

PUBLICACION ESTATAL

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NÚMERO 175

JULIO CESAR RUIZ FERRO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE

DECRETO NÚMERO 175

LA HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA COSNTITUCION POLITICA LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O:

QUE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, ENVIO A ESTA SOBERANIA POPULAR, LAS INICIATIVAS DE LEY DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL PUEBLO CHIAPANECO Y DEL PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS;

QUE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO PRETENDEN:

QUE LA SOCIEDAD CHIAPANECA RECUPERE LA CREDIBILIDAD Y LA CONFIANZA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR A SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS;

QUE LA CIUDADANIA CHIAPANECA ESTA VIVIENDO UNA ETAPA DE CONCIENTIZACION EN MATERIA DE PARTICIPACION POLITICA QUE FUE EVIDENTE EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL Y QUE ES NECESARIO QUE SE DESARROLLE MAS DIA CON DIA, SI QUEREMOS ARRIBAR A UNA VERDADERA DEMOCRACIA.

QUE NUESTRA ENTIDAD VIVE UN PROCESO DE TRANSICION DEMOCRATICA QUE HACE NECESARIA LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES ECONOMICOS Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, QUE HIZO IMPOSTERGABLE SOMETER LAS INICIATIVAS REFERIDAS A UN PROCESO DE CONSULTA PUBLICA;

QUE ANTE LAS RAZONES EXPUESTAS, PRIMERAMENTE, LAS INICIATIVAS OBJETO DE ESTE DECRETO, FUERON PRESENTADAS POR LA QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA, A LA CONSIDERACION DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS, ESCUELAS, INSTITUTOS, UNIVERSIDADES, BARRAS DE ABOGADOS, ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, DE COMERCIANTES DE LA CIUDADANIA EN GENERAL, MEDIANTE SENDAS REUNIONES PUBLICAS EN CADA UNA DE LAS CABECERAS DISTRITALES, POR MEDIO DE UN FORO DE CONSULTA DENOMINADO "**DEBATE PARA LA DEMOCRACIA**".

QUE EN VIRTUD DE LAS APORTACIONES RECOGIDAS FUE EVIDENTE LA NECESIDAD DE CONJUNTAR AMBAS INICIATIVAS EN EL CUERPO DE UN SOLO CODIGO QUE SISTEMATIZARA LAS NORMAS, CORRIGIERA DEFICIENCIAS, PRECISARA CONTRADICCIONES Y ACTUALIZARA LAS OBSOLESCENCIAS QUE PRESENTA LA ACTUAL LEY ELECTORAL, Y ADEMAS FUESE UN COMPENDIO DE TODA LA LEGISLACION ADJETIVA Y SUBSTANTIVA, QUE HABRA DE NORMAR LOS FUTUROS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS;

QUE CON POSTERIORIDAD A LA ELABORACION DEL CODIGO REFERIDO EN ESTE DECRETO, DICHO DOCUMENTO FUE ENTREGADO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL A LOS COMITES DIRECTIVOS ESTATALES DE LOS PARTIDOS FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA, POPULAR SOCIALISTA, DEMOCRATA MEXICANO, DEL TRABAJO, ACCION NACIONAL, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,

DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, FORO DEMOCRATICO, DEMOCRATICO CHIAPANECO Y FRENTE CIVICO POPULAR CHIAPANECO;

QUE COMO RESULTADO DE QUE LAS FUERZAS POLITICAS LOCALES DEMOSTRARON SU EVIDENTE INTERES EN CONTRIBUIR EN LA ELABORACION DE UN CODIGO ELECTORAL QUE PUDIERA SER DISCUTIDO ANTE ESTA MAXIMA ASAMBLEA, SE REALIZARON DIECISEIS SESIONES PUBLICAS DE DEBATE Y CONSENSO. EN EL SENO DE LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LAS QUE PARTICIPARON DOCE PARTIDOS POLITICOS: AQUELLOS PARTIDOS CON REGISTRO NACIONAL DEFINITIVO, OTROS SUJETOS A REGISTRO CONDICIONADO Y AQUELLAS ORGANIZACIONES QUE EN ESE MOMENTO ASPIRABAN A SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO, TODOS LOS CUALES CONTENDERAN EN LOS PROXIMOS PROCESOS ELECTORALES.

QUE EN LOS FOROS DE CONSULTA PUBLICA, ADEMAS PARTICIPARON DE MANERA ENTUSIASTA TODOS AQUELLOS CIUDADANOS INTERESADOS EN EL DESARROLLO POLITICO DE LA ENTIDAD E HICIERON PROPUESTAS Y APORTACIONES DE GRAN VALOR PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS TRABAJOS;

QUE EN LOS FOROS DE DISCUSION SE EFECTUARON APORTACIONES SUSTANCIALES QUE TIENDEN A DINAMIZAR LAS FORMAS DE PARTICIPACION POLITICA, LA PREPARACION, DESARROLLO, VIGILANCIA Y CALIFICACION DE LOS PROCESOS PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

QUE EN EL PROYECTO DE CODIGO SE PROPUSO LA EXISTENCIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LAS QUE CON POSTERIORIDAD, MEDIANTE ACUERDO DE LA MAYORIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS FUERON DESECHADAS EN VIRTUD DE QUE FRAGMENTARIA LA ESTRUCTURA DE LOS MISMOS;

QUE EL CODIGO CONSENSADO PROPONE REGLAMENTAR LA ORGANIZACIÓN CIVICA Y LAS FORMAS DE PARTICIPACION POLITICA CIUDADANA, ASI COMO ESTABLECER LA CORRESPONSABILIDAD EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y EL DESARROLLO DE LOS COMICIOS;

QUE ES NECESARIA LA CIUDADANIZACION DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y POR LO MISMO, EL CODIGO ELECTORAL, EL CUMPLIMIENTO DE LA RECIENTE REFORMA CONSTITUCIONAL DETERMINA QUE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN TODOS SUS NIVELES, SEA REALIZADA POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

QUE PRECISA COMO CONDICION INELUDIBLE A QUIENES TENGAN EMPLEO O COMISION EN LA FEDERACION, ESTADO O MUNICIPIO, TENER PRESENTADA SU LICENCIA O RENUNCIA CON NOVENTA DIAS ANTES DE LA ELECCION COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD PARA LOS CANDIDATOS A CARGO DE ELECCION POPULAR;

QUE EL NUEVO CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, MODIFICA LA FECHA DE ELECCION ORDINARIA PARA DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS CON OBJETO DE QUE DISMINUYAN LOS PLAZOS QUE MEDIAN ENTRE LOS COMICIOS Y LA TOMA DE POSESION DE LOS REPRESENTANTES POPULARES;

QUE PREVE ADEMAS UNA REDISTRITACION EN VEINTICUATRO DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES, DIVIDIDOS EN RAZON DE SU UBICACIÓN GEOGRAFICA Y DE LA NECESIDAD DE QUE LA POBLACION INDIGENA DE LA ENTIDAD TENGA PLENO ACCESO A LA REPRESENTACION ANTE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO;

QUE EFECTUADOS LOS ESTUDIOS ESPECIFICOS SE REDISTRITARON LOS MUNICIPIOS DE TUXTLA GUTIERREZ Y TAPACHULA, A FIN DE QUE ESTOS SE CONSTITUYAN CADA UNO EN DOS DISTRITOS ELECTORALES, TOMANDO EN CUENTA TANTO SU NUMERO DE HABITANTES COMO EL NUMERO DE ELECTORES INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL;

QUE ASEGURA LA PLURALIDAD PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS TANTO EN EL SENO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS COMO EN LOS AYUNTAMIENTOS POR MEDIO DE DIPUTACIONES Y REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, GARANTIZANDO LA PRESENTACION DEL PARTIDO QUE HAYA RESULTADO FAVORECIDO EN LA ASIGNACION DE PLURINOMINALES;

QUE EL NUEVO CODIGO ELECTORAL, OBLIGA A LAS ORGANIZACIONES POLITICAS A OBTENER SU REGISTRO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A CONSERVAR LA VIGENCIA DEL MISMO, SEÑALANDO PLAZOS ESPECIFICOS EN QUE DEBERA SOLICITARSE EL CAMBIO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS, NOMBRES, SIGLAS Y SIGNOS REPRESENTATIVOS DE UN PARTIDO CUANDO DICHA ORGANIZACIÓN ASI LO REQUIERA.

QUE ASIMISMO PERMITE EL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISION PARA TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS EN CONDICIONES DE EQUIDAD TOMANDO EN CUENTA LA PROPORCION DE VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCION INMEDIATA ANTERIOR, Y EN EL CASO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO CONDICIONADO, TENDRA ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA, EN FUNCION AL NUMERO DE CANDIDATOS QUE REGISTREN.

QUE OBLIGA A LAS ORGANIZACIONES POLITICAS A PREFERIR COMO CANDIDATOS A CIUDADANOS INDIGENAS, CUANDO LA REPRESENTACION SE REFIERA A DISTRITOS DE POBLACION PREDOMINANTEMENTE INDIGENA;

QUE EL CODIGO ESTABLECE PROCEDIMIENTOS CLAROS Y EQUITATIVOS PARA LA RECEPCION, USO Y DESTINO DE RECURSOS TANTO PUBLICOS COMO PRIVADOS QUE LOS PARTIDOS POLITICOS RECIBAN POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO;

QUE FIJA LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES DEBERAN REGIRSE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA ENTIDAD PARA SUS ACTOS DE PROPAGANDA, CREA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS ASOCIACIONES POLITICAS PUEDAN FORMAR FRENTES PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, SUJETANDOLOS A LAS DISPOSICIONES DE LAS COALICIONES Y RECONOCIENDO QUE ELLO NO SIGNIFICA QUE DICHAS ORGANIZACIONES PIERDAN SU PROPIA IDENTIDAD;

QUE POSIBILITA A QUIENES SEAN CIUDADANOS CHIAPANECOS A CONSTITUIRSE EN ASOCIACIONES POLITICAS LOCALES QUE CONTRIBUYAN A LOS DEBATES PUBLICOS E IDEOLOGICOS A LA PARTICIPACION POLITICA EN LOS ASUNTOS PUBLICOS, SEÑALANDO SUS REQUISITOS DE CONSTITUCION, REGISTRO, DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

QUE SANCIONA CON LA PERDIDA DEL REGISTRO A TODOS AQUELLOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO CUANDO MENOS EL 1.5% DE LA VOTACION ESTATAL DURANTE DOS PROCESOS ELECTORALES CONSECUTIVOS, POR ACEPTAR APOYO ECONOMICO PROVENIENTE DE ORGANIZACIONES EXTRANJERAS O DE MINISTROS DE ALGUN CULTO RELIGIOSO Y POR REALIZAR ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES TANTO AL PROPIO CODIGO COMO A LA VOLUNTAD CIUDADANA EXPRESADA A TRAVES DEL VOTO;

QUE CREA UN CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE SUSTITUYE A LA ACTUAL COMISION ELECTORAL DEL ESTADO, INTEGRADO POR CONSEJEROS CIUDADANOS, PROPUESTOS CON EL CONSEJO MAYORITARIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO, COMO UN ORGANISMO PUBLICO, AUTONOMO Y DE CARÁCTER PERMANENTE QUE TIENE A SU CARGO LA PREPARACION Y DESARROLLO EN TODA LA ENTIDAD DE LOS PROCESOS ELECTORALES, EJERCIENDO SUS ATRIBUCIONES Y POR CONDUCTO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES.

QUE ESTABLECE QUE POR CADA SETECIENTOS CINCUENTA ELECTORES DEBERA INSTALARSE UNA CASILLA PARA RECIBIR LA VOTACION DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA RESPECTIVA SECCION ELECTORAL, SEÑALÁNDOSE NUEVAS ATRIBUCIONES AL PRESIDENTE DE CASILLA;

QUE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS TENGAN LA MISMA OPORTUNIDAD DE ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS;

QUE SE INCLUYE EN EL CUERPO DEL CODIGO, LA INSTITUCION DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, COMO ORGANISMO TECNICO ENCARGADO DE FORMAR EL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES Y DE INSCRIBIR A LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS EN EL PADRON ELECTORAL, MANTENIENDO A ESTOS PERMANENTEMENTE DEPURADOS Y ACTUALIZADOS, CONSIGNÁNDOSE INTEGRALMENTE SU ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES.

QUE REFORMA LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, MODIFICANDOSE LAS FECHAS, A FIN DE QUE SE APROXIMEN ESTAS ULTIMAS A LA TOMA DE POSESION;

QUE ESPECIFICA LAS BASES QUE REGIRAN LA DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL QUE SE UTILIZARA PARA LA EMISION DEL VOTO, PRECISANDOSE ADICIONALMENTE, QUE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESPECIALES, AL IGUAL QUE PARA CUALQUIER OTRO DE TIPO DE CASILLA, EL NUMERO DE BOLETAS QUE RECIBAN NO SERA SUPERIOR A SETECIENTAS CINCUENTA;

QUE MODIFICA EL TEXTO DEL PROYECTO DE CODIGO ELECTORAL PARA QUE LAS CASILLAS BASICAS Y CONTIGUAS SE INSTALEN SIEMPRE EN UN SOLO DOMICILIO Y DESPAREZCA LA FIGURA DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS;

QUE PREVE LAS MEDIDAS QUE DEBERAN TOMARSE DURANTE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA INSTALACION DE LAS CASILLAS, TANTO EN CONDICIONES NORMALES, COMO CUANDO FALTEN LOS FUNCIONARIOS DE LAS MISMAS O EXISTA NECESIDAD EVIDENTE DE INSTALARLAS EN LUGAR DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE SE LES ASIGNO;

QUE INDICA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERA APLICARSE Y LAS REGLAS A QUE SE SUJETARA LA RECEPCION DEL VOTO DE LOS ELECTORES QUE TRANSITORIAMENTE SE ENCUENTREN FUERA DE SU SECCION, INDICANDOSE MUY CLARAMENTE QUE LAS BOLETAS QUE SE LES ENTREGUEN DEBERAN CONTENER AL FRENTE LAS PALABRAS "REPRESENTACION PROPORCIONAL", CUANDO EL ELECTOR SOLO TENGA DERECHO A VOTAR POR DIPUTADOS PLURINOMINALES, CON OBJETO DE QUE LOS PROCEDIMIENTOS EN DICHAS CASILLAS SE HAGAN TRANSPARENTES;

QUE RESPONSABILIZA DE MANERA DIRECTA A LOS INTEGRANTES DE LAS CASILLAS, ACOMPAÑADOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN LA ENTREGA DE LOS PAQUETES Y LOS EXPEDIENTES DE CASILLA, DENTRO DE PLAZOS DETERMINADOS, Y SE PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE MEDIANDO CASO FORTUIDO O FUERZA MAYOR, ESTOS SE ENTREGUEN CON POSTERIORIDAD;

QUE SEÑALA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECEPCION, DEPOSITO Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, INDICANDOSE LAS REGLAS QUE NORMARAN EL PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LAS CASILLAS;

QUE ESTABLECE COMO MEDIOS DE IMPUGNACION DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCION Y EN TIEMPOS NO ELECTORALES, LOS RECURSOS DE REVOCACION Y REVISION, Y PARA LA ETAPA POSTERIOR LA QUEJA Y APELACION, CONSIDERANDOSE QUE DENTRO DE LA JORNADA ELECTORAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXISTA EL ESCRITO DE PROTESTA.

QUE CONCEDE A LOS CIUDADANOS, PERSONALIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CODIGO, A FIN DE QUE TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTEN EN APTITUD DE RECLAMAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO.

QUE CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS O BIEN EN LOS AYUNTAMIENTOS, PREVIENE QUE LOS DIPUTADOS O REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE SEAN EXPULSADOS DE SU PARTIDO, DEJEN DE FORMAR PARTE DE LA LEGISLATURA O DEL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTEN A SOLICITUD DEL PARTIDO QUE LOS POSTULO, NOMBRANDOSE EN SU LUGAR AL QUE LES SIGA EN LA LISTA PLURINOMINAL O PLANILLA, CORRESPONDIENTE AL PARTIDO QUE OBTUVO EL ESCAÑO EN LA ELECCION.

QUE RECONOCE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CARACTERISTICAS DE LA AUTONOMIA, PARA SUBTANCIAR Y RESOLVER LOS RECURSOS INTERPUESTOS, ASI COMO LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DECLARANDO LA VALIDEZ O LA NULIDAD DE LAS MISMAS.

QUE PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE DURANTE 1995, PREVE EL TERCER DOMINGO DEL MES DE OCTUBRE, HACIENDO LOS AJUSTES NECESARIOS MEDIANTE LA INSERCIÓN DEL ARTICULO TRANSITORIO CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO LA HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO DEL OBJETIVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO SON DE ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO; TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, QUE SE REFIEREN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS; LA ORGANIZACION, REGISTRO, FUNCION, DERECHOS, PRERROGATIVAS, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLITICAS; LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR, PREPARAR, DESARROLLAR Y VIGILAR LOS PROCESOS ELECTORALES, ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS Y LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES QUE SE CELEBREN PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

LA INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SE HARA CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMATICO Y FUNCIONAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO CORRESPONDE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, A LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y AL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, QUIENES TENDRAN LA OBLIGACION DE VELAR POR SU ESTRICTA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y ESTE CODIGO, CONTARAN CON EL APOYO Y COLABORACION DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 2.- LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS TIENEN LA OBLIGACION DE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, A FIN DE ASEGURAR SU DESARROLLO DENTRO DE LA LEY, CON ELECCIONES QUE A TRAVES DEL SUFRAGIO POPULAR CONSOLIDEN LA SOBERANIA.

ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA CONOCER LAS MODALIDADES DE SU DESARROLLO EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 102 DEL PRESENTE CODIGO.

LOS EXTRANJEROS NO PODRAN, SALVO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 102 DE ESTE CODIGO, PARTICIPAR EN ASUNTOS POLITICOS NI EN LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SE DESARROLLEN EN LA ENTIDAD, AUN CUANDO RESIDAN LEGALMENTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CIUDADANOS

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 3.- EL SUFRAGIO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACION DEL CIUDADANO. EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

ARTICULO 4.- TENDRAN DERECHO DE VOTO LOS CIUDADANOS QUE TENGAN CREDENCIAL DE ELECTOR Y ESTEN ANOTADOS EN LA LISTA NOMINAL, EN PLENO USO DE SUS DERECHOS CIVILES.

EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, SOLO PODRA IMPEDIRSE POR:

- I. ESTAR SUJETO A PROCESO CRIMINAL POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, DESDE QUE SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISION;
- II. ESTAR SENTENCIADO CON PENA CORPORAL;
- III. ESTAR SUJETO A INTERDICCION JUDICIAL O INTERNO EN ESTABLECIMIENTO PARA TOXICOMANOS O ENFERMOS MENTALES;
- IV. ESTAR PROFUGO DE LA JUSTICIA DESDE QUE SE DICTE ORDEN DE APREHENSION HASTA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL;
- V. ESTAR CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA A LA SUSPENSION O PERDIDA DE SUS DERECHOS POLITICOS, HASTA EN TANTO NO HAYA REHABILITACION; Y,
- VI. LOS DEMAS QUE SEÑALE ESTE CODIGO.

ARTICULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES, LOS CIUDADANOS PODRAN ORGANIZARSE LIBRE, INDIVIDUAL, VOLUNTARIA Y PACIFICAMENTE EN PARTIDOS POLITICOS Y ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES, CONFORME A LAS PREVENCIONES DEL PRESENTE CODIGO.

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES
DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 6.- SON OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS:

- I. INSCRIBIRSE EN EL PADRON ELECTORAL Y VERIFICAR QUE SU NOMBRE APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL;
- II. TENER CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA;
- III. VOTAR EN LA CASILLA DE LA SECCION ELECTORAL QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO, CONFORME A ESTE CODIGO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE ESTABLEZCAN;
- IV. DAR AVISO AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE SU CAMBIO DE DOMICILIO;
- V. DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA LOS QUE SEAN ELECTOS; Y
- VI. DESEMPEÑAR GRATUITA Y OBLIGATORIAMENTE LAS FUNCIONES ELECTORALES PARA LAS QUE SEAN CONVOCADOS O DESIGNADOS, SALVO LAS QUE SE REALICEN PROFESIONALMENTE, QUE SERAN RETRIBUIDAS ECONOMICAMENTE EN TERMINOS DEL ARTICULO 5º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SOLO PODRAN ADMITIRSE EXCUSAS, CUANDO ESTAS SE FUNDEN EN CAUSAS JUSTIFICADAS O DE FUERZA MAYOR, LAS QUE EL INTERESADO COMPROBARA A SATISFACCION DEL ORGANISMO QUE HAYA HECHO LA DESIGNACION.

SERA JUSTIFICADA, LA EXCUSA DEL CIUDADANO QUE RECIBA UN NOMBRAMIENTO, EL HABER SIDO DESIGNADO REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLITICO O DE UNA COALICION PARA LA JORNADA ELECTORAL.

ARTICULO 7.- SON CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PARA LOS CIUDADANOS:

- I. NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CIVICAS; Y
- II. LAS DEMAS QUE SEÑALE ESTE CODIGO.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 8.- SON ELEGIBLES PARA LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS CIUDADANOS DEL ESTADO QUE TENIENDO LA CALIDAD DE ELECTORES REUNAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Y EL PRESENTE CODIGO.

NO PODRAN SER ELECTOS, SI NO SE SEPARAN DE SU CARGO CON NOVENTA DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA DE LA ELECCION:

- I. QUIENES ESTEN EN SERVICIO ACTIVO EN EL EJERCITO FEDERAL, O QUIENES TENGAN A SU MANDO FUERZA PUBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL;
- II. LOS SECRETARIOS O SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, COORDINADORES, DELEGADOS O TITULARES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL;
- III. LOS MINISTROS, MAGISTRADOS, JUECES O SECRETARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; LOS MAGISTRADOS, JUECES O SECRETARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; MAGISTRADOS, O SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO;
- IV. LOS PROCURADORES, SUBPROCURADORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, DELEGADOS Y AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LAS PROCURADURIAS GENERALES DE JUSTICIA DE LA FEDERACION O DEL ESTADO; Y
- V. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O QUIENES EJERZAN BAJO ALGUNA CIRCUNSTANCIA LAS MISMAS FUNCIONES.

TRATANDOSE DEL CONSEJERO PRESIDENTE, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIO EJECUTIVO Y DIRECTORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL; LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS Y SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO; LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO LOS MAGISTRADOS JUECES INSTRUCTORES Y SECRETARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, NO PODRAN SER ELECTOS SI NO SE SEPARAN DEL CARGO CUANDO MENOS CON SEIS MESES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO.

**TITULO TERCERO
DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR,
DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 9.- LA ELECCION ORDINARIA DE GOBERNADOR DEL ESTADO SE CELEBRARA CADA SEIS AÑOS EL TERCER DOMINGO DE AGOSTO; LA DE DIPUTADOS Y DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS CADA TRES AÑOS EL PRIMER DOMINGO DE OCTUBRE; TODAS DEL AÑO DE LA ELECCION, MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

ARTICULO 10.- LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, SERAN CONVOCADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION Y SE CELEBRARAN EN LAS FECHAS QUE AL EFECTO SE SEÑALEN EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE, CUYAS DISPOSICIONES NO PODRAN RESTRINGIR LOS DERECHOS QUE ESTE CODIGO RECONOCE A LOS CIUDADANOS Y A LOS PARTIDOS POLITICOS, NI ALTERAR LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES QUE ESTABLECE.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PODRA AJUSTAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO CONFORME A LA FECHA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

ARTICULO 11.- EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA QUE SE DENOMINA "CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS" INTEGRADA POR VEINTICUATRO DIPUTADOS ELECTOS POR MAYORIA RELATIVA VOTADOS EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, Y POR DIECISEIS DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO HABRA UN SUPLENTE.

ARTÍCULO 12.- EL ESTADO DE CHIAPAS SE DIVIDE EN VEINTICUATRO DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES, CONSTITUIDOS POR SU CABECERA Y LOS MUNICIPIOS QUE A CADA UNO CORRESPONDA, DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMER DISTRITO: TUXTLA GUTIERREZ ORIENTE. (CABECERA).

SEGUNDO DISTRITO: TUXTLA GUTIERREZ PONIENTE. (CABECERA)

TERCER DISTRITO: CHIAPA DE CORZO (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE ACALA, IXTAPA, SUCHIAPA Y SOYALO.

CUARTO DISTRITO: VENUSTIANO CARRANZA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE NICOLAS RUIZ, TOTOLAPA, SAN LUCAS, CHIAPILLA, AMATENANGO DEL VALLE Y SOCOLTENANGO.

QUINTO DISTRITO: SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS (CABECERA), QUE ADEMAS COMPRENDE EL MUNICIPIO DE TEOPISCA.

SEXTO DISTRITO: COMITAN DE DOMINGUEZ (CABECERA) QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE LA TRINITARIA, TZIMOL Y LAS ROSAS.

SEPTIMO DISTRITO: OCOSINGO (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE ALTAMIRANO, SITALA, CHILON, BENEMERITO DE LAS AMERICAS Y MARQUES DE COMILLAS.

OCTAVO DISTRITO: YAJALON (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SABANILLA, TILA Y TUMBALA.

NOVENO DISTRITO: PALENQUE (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE LA LIBERTAD, CATAZAJA Y SALTO DE AGUA.

DECIMO DISTRITO: BOCHIL (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SIMOJOVEL, EL BOSQUE, HUITIUPAN, SAN ANDRES DURAZNAL.

DECIMO PRIMER DISTRITO: PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE TAPILULA, JITOTOL, PANTEPEC, RAYON Y TAPALAPA.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO: PICHUCALCO (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE REFORMA, JUAREZ, SOLOSUCHIAPA, IXTACOMITAN, SUNUAPA, IXTAPANGAJOYA, OSTUACAN, IXHUATAN, CHAPULTENANGO Y AMATAN.

DECIMO TERCER DISTRITO: COPAINALA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE TECPATAN, CHICOASEN, OSUMACINTA, OCOTEPEC, COAPILLA, FRANCISCO LEON Y SAN FERNANDO.

DECIMO CUARTO DISTRITO: CINTALAPA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE JIQUIPILAS, OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA Y BERRIOZABAL.

DECIMO QUINTO DISTRITO: TONALA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE PIJIJAPAN, ARRIAGA Y MAPASTEPEC.

DECIMO SEXTO DISTRITO: HUIXTLA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE MAZATAN, HUEHUETAN, TUZANTAN, VILLA COMALTITLAN, ESCUINTLA, ACAPETAHUA Y ACACOYAGUA.

DECIMO SEPTIMO DISTRITO: MOTOZINTLA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE EL PORVENIR, LA GRANDEZA, SILTEPEC, MAZAPA DE MADERO, BEJUCAL DE OCAMPO, AMATENANGO DE LA FRONTERA, BELLA VISTA, CHICOMUSELO Y FRONTERA COMALAPA.

DECIMO OCTAVO DISTRITO: TAPACHULA NORTE (CABECERA).

DECIMO NOVENO DISTRITO: TAPACHULA SUR (CABECERA).

VIGESIMO DISTRITO: LAS MARGARITAS (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE LA INDEPENDENCIA Y MARAVILLA TENEJAPA.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO: TENEJAPA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN CANCUC, CHANAL, HUIXTAN Y OXCHUC.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO: CHAMULA (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE CHALCHIHUITAN, CHENALHO, LARRAINZAR, MITONTIC, PANTELHO, ZINACANTAN, ALDAMA Y SANTIAGO EL PINAR.

VIGESIMO TERCER DISTRITO: VILLAFLORES (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE ANGEL ALBINO CORZO, LA CONCORDIA, VILLA CORZO Y MONTECRISTO DE GUERRERO.

VIGESIMO CUARTO DISTRITO: CACAHOATAN (CABECERA), QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE TUXTLA CHICO, UNION JUAREZ, METAPA, FRONTERA HIDALGO Y SUCHIATE.

ARTICULO 13.- ADEMAS DE LO PRESCRITO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EXISTIRA UNA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CONSTITUIDA POR TODA LA ENTIDAD, EN LA QUE SERAN ELECTOS DIECISEIS DIPUTADOS, SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR EL SISTEMA DE LISTA ESTATAL, INTEGRADA POR HASTA DIECISEIS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE POR PARTIDO POLITICO.

ARTICULO 14.- PARA LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE SUJETARA A LA DIVISION POLITICA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 15.- LAS DIPUTACIONES Y REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL TIENEN POR OBJETO ASEGURAR LA PLURALIDAD PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS EN EL SENO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS; PROPORCIONALIDAD QUE INVARIABLEMENTE DEBERA MANTENERSE EN BENEFICIO DEL PARTIDO QUE HAYA RESULTADO FAVORECIDO EN LA ASIGNACION DE PLURINOMINALES.

**TITULO CUARTO
DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 16.- LOS PARTIDOS POLITICOS SON ENTIDADES DE INTERES PUBLICO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA PARTICULAR DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EN EL PRESENTE CODIGO; TIENEN COMO FIN: PROMOVER LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA EN LA VIDA DEMOCRATICA, PROPICIANDO LA EMISION CONSCIENTE Y LIBRE DEL SUFRAGIO; COMPARTIR CON LOS ORGANISMOS ELECTORALES LA RESPONSABILIDAD **DE LA ORGANIZACION** DEL PROCESO ELECTORAL; CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION ESTATAL, Y CON EL CARACTER DE ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN Y MEDIANTE EL **VOTO**.

ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS MANTENER PERMANENTEMENTE UNA ESTRUCTURA OPERATIVA QUE PERMITA DIFUNDIR SU IDEOLOGIA A EFECTO DE CONTRIBUIR A LA ELEVACION DE LA CULTURA POLITICA DEL PUEBLO DE CHIAPAS.

ARTICULO 17.- SE CONSIDERAN COMO PARTIDOS POLITICOS, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO:

- I. LOS ESTATALES QUE SE CONSTITUYAN Y OBTENGAN SU REGISTRO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO; Y**
- II. LOS NACIONALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN SU ACREDITACION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE ESTE CODIGO.**

ARTICULO 18.- LOS PARTIDOS POLITICOS GOZARAN DE PERSONALIDAD JURIDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, DESDE EL MOMENTO EN QUE OBTENGAN SU REGISTRO O QUEDEN ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 21 Y 23 DEL PRESENTE CODIGO.

ARTICULO 19.- LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES Y NACIONALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, GOZARAN DE LOS MISMOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS Y, TENDRAN LAS MISMAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE ESTABLECE ESTE CODIGO.

ARTICULO 20.- LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES SE SUJETARA A LOS TERMINOS Y FORMAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 21.- EL PARTIDO POLITICO NACIONAL INTERESADO EN PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, **DEBERA, PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, ACREDITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DEBIENDO DEMOSTRAR LO SIGUIENTE:**

- I. LA VIGENCIA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL.**
- II. QUE CUENTA CON ORGANOS DIRECTIVOS A NIVEL ESTATAL.**
- III. QUE TIENE DOMICILIO SOCIAL EN LA CAPITAL DEL ESTADO.**

**CAPITULO II
DE SU FUNCION**

ARTICULO 22.- LA ACCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS TENDERA A:

- I. ROPICIAR PERMANENTEMENTE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA DE LA CIUDADANIA EN LOS ASUNTOS PUBLICOS;
- II. PROMOVER LA FORMACION IDEOLOGICA DE SUS MILITANTES, FOMENTANDO EL AMOR A LA PATRIA, RESPETO Y RECONOCIMIENTO A LA JUSTICIA, LA DEMOCRACIA Y LA PAZ;
- III. COORDINAR ACCIONES POLITICAS Y ELECTORALES, CONFORME A SUS PRINCIPIOS, PROGRAMAS Y ESTATUTOS;
- IV. AUSPICIAR DEBATES SOBRE INTERESES COMUNES Y DELIBERACIONES SOBRE OBJETIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES, A FIN DE ESTABLECER VINCULOS PERMANENTES ENTRE LA OPINION CIUDADANA Y LOS ORGANOS DEL PODER PUBLICO;**
- V. **ESTIMULAR LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRATICOS EN EL DESARROLLO PERMANENTE DE SUS ACTIVIDADES; Y**
- VI. PROMOVER, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINEN SUS DOCUMENTOS BASICOS, UNA MAYOR PARTICIPACION DE LA MUJER Y DE LOS JOVENES EN LA VIDA POLITICA DEL ESTADO, A TRAVES DE SU POSTULACION A CARGOS DE ELECCION POPULAR.**

CAPITULO III DE SU CONSTITUCION Y REGISTRO

ARTICULO 23.- PARA QUE UNA ORGANIZACION, ADQUIERA LA CALIDAD DE PARTIDO POLITICO ESTATAL, EJERZA LOS DERECHOS Y GOCE DE LAS PRERROGATIVAS QUE FIJA ESTE CODIGO, SE REQUIERE SE CONSTITUYA Y OBTENGA SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

TODA ORGANIZACION QUE PRETENDA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL, DEBIERA FORMULAR UNA DECLARACION DE PRINCIPIOS Y CON APEGO A ELLA, SU PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS QUE NORMEN SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 24.- LA DECLARACION DE PRINCIPIOS DEBERA CONTENER;

- I. LA DE OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL RESPETO A LAS LEYES E INSTITUCIONES QUE DE ELLAS EMANEN;
- II. LAS BASES IDEOLOGICAS DE CARACTER POLITICO, ECONOMICO Y SOCIAL QUE POSTULEN;
- III. LA OBLIGACION DE NO ACEPTAR PACTO O ACUERDO QUE LOS SUJETE O SUBORDINE A CUALQUIER ORGANIZACION INTERNACIONAL O QUE LOS HAGA DEPENDER DE ENTIDADES O PARTIDOS POLITICOS EXTRANJEROS. ASI COMO NO SOLICITAR O RECHAZAR EN SU CASO, TODA CLASE DE APOYO ECONOMICO, POLITICO Y PROPAGANDISTICO PROVENIENTE DE ENTIDADES, PARTIDOS POLITICOS U ORGANIZACIONES EXTRANJERAS O DE MINISTROS DE CUALQUIER CULTO; Y
- IV. LA OBLIGACION DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES PERMANENTEMENTE POR LA VIA DEMOCRATICA Y POR MEDIOS PACIFICOS CON Estricto APEGO Y RESPETO AL REGIMEN LEGAL.

ARTICULO 25.- EL PROGRAMA DE ACCION DETERMINARA:

- I. LOS MEDIOS CONSTANTES PARA REALIZAR SUS PRINCIPIOS Y ALCANZAR SUS OBJETIVOS;
- II. LAS POLITICAS QUE PROPONGAN PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS, ESTATALES Y MUNICIPALES;

- III. LOS MEDIOS QUE ADOPTEN PARA LOGRAR LA FORMACION IDEOLOGICA Y POLITICA DE SUS AFILIADOS; Y
- IV. LOS INSTRUMENTOS QUE PONGAN EN PRACTICA PARA PREPARAR LA PARTICIPACION DE SUS MILITANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTICULO 26.- LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CONTENDRAN:

- I. UNA DENOMINACION PROPIA Y DISTINTA A LAS DE LOS OTROS PARTIDOS REGISTRADOS, ASI COMO EL EMBLEMA Y EL COLOR O COLORES QUE LO CARACTERICEN Y DIFERENCIE DE OTROS PARTIDOS, TODO LO CUAL DEBERA ESTAR EXENTO DE ALUSIONES RELIGIOSAS O RACIALES;
- II. LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACION, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS;
- III. LOS PROCEDIMIENTOS DEMOCRATICOS INTERNOS PARA LA RENOVACION DE SUS DIRIGENTES Y LA FORMA Y REQUISITOS DE MILITANCIA PARA POSTULAR A SUS CANDIDATOS;
- IV. **LA OBLIGACION DE PRESENTAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN QUE PARTICIPEN SUSTENTADA EN SU DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION; ASI COMO LA OBLIGACION DE SUS CANDIDATOS DE SOSTENERLA Y DIFUNDIRLA DURANTE SUS CAMPAÑAS;**
- V. **LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y FACULTADES DE SUS ORGANOS DIRECTIVOS; Y**
- VI. **LAS SANCIONES APLICABLES A LOS MIEMBROS QUE INCUMPLAN SUS DISPOSICIONES INTERNAS.**

ARTICULO 27.- LOS ORGANOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS SERAN, POR LO MENOS:

- I. UNA ASAMBLEA ESTATAL;
- II. UN COMITE EJECUTIVO QUE TENDRA LA REPRESENTACION DEL PARTIDO EN TODO EL ESTADO; Y
- III. COMITES MUNICIPALES CONSTITUIDOS POR LO MENOS EN UN TERCIO DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO.

ARTICULO 28.- PARA QUE UNA ORGANIZACION PUEDA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO, ES NECESARIO QUE SATISFAGA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. **CONTAR CON UN NUMERO DE AFILIADOS, EN CUANDO MENOS LA TERCERA PARTE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, IGUAL O MAYOR AL 1 % DEL PADRON ELECTORAL DEL ESTADO;**
- II. **HABER CELEBRADO EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS MENCIONADOS UNA ASAMBLEA, EN PRESENCIA DE NOTARIO PUBLICO O DE QUIEN HAGA SUS VECES POR MINISTERIO DE LEY O DE UN JUEZ MUNICIPAL O DE PRIMERA INSTANCIA O DE UN FUNCIONARIO ACREDITADO POR EL PROPIO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LOS QUE PARA TAL EFECTO CERTIFICARAN:**
 - A). **QUE A LA ASAMBLEA CONCURRIERON SUS AFILIADOS Y QUE APROBARON LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMAS DE ACCION Y ESTATUTOS, Y QUE SUSCRIBIERON EL DOCUMENTO DE MANIFESTACION FORMAL DE AFILIACION.**
- III. **HABER CELEBRADO UNA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA ANTE LA PRESENCIA DE NOTARIO PUBLICO O DE QUIEN HAGA SUS VECES POR MINISTERIO DE LEY O DE LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO, LOS QUE CERTIFICARAN, EN SU CASO;**

- A). QUE ASISTIERON LOS DELEGADOS PROPIETARIOS O SUPLENTE ELECTOS EN ASAMBLEAS MUNICIPALES;
- B). QUE SE ACREDITO, POR MEDIO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, QUE LAS ASAMBLEAS SE CELEBRARON DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO;
- C). QUE SE COMPROBO LA IDENTIDAD Y DOMICILIO DE LOS DELEGADOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, POR MEDIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA; Y
- D). QUE FUERON APROBADOS SUS ESTATUTOS, DECLARACION DE PRINCIPIOS, Y PROGRAMAS DE ACCION; Y
- E). SE DEROGA

ARTICULO 29.- PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL, LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS DEBERAN HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE CODIGO, PRESENTANDO PARA TAL EFECTO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCION, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVA, ACOMPAÑANDOLA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS;
- II. LAS LISTAS DE AFILIADOS POR MUNICIPIO, A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR; Y
- III. LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS EN LOS MUNICIPIOS Y LA DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA.

ARTICULO 30.- PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 21 DE ESTE CODIGO, EL PARTIDO POLITICO INTERESADO DEBERA, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCION, PRESENTAR POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOLICITUD DE ACREDITACION DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, ACOMPAÑANDOLA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. CONSTANCIA LEGALMENTE EXPEDIDA QUE ACREDITE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO;
- II. UN EJEMPLAR DE SUS ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCION Y DECLARACION DE PRINCIPIOS, DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O POR NOTARIO PUBLICO; Y
- III. EL O LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 21 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 31.- PRESENTADA LA SOLICITUD DE REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 DE ESTE CODIGO, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESOLVERA EN UN TERMINO DE SESENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA MISMA.

ARTICULO 32.- CUANDO PROCEDA, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EXPEDIRA CERTIFICADO HACIENDO CONSTAR EL REGISTRO O LA ACREDITACION RESPECTIVA. EN CASO DE NEGATIVA, FUNDARA Y MOTIVARA LA RESOLUCION COMUNICANDOLA A LOS INTERESADOS. TODA RESOLUCION DEBERA PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

CUANDO EL REGISTRO O LA ACREDITACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS HUBIESE PROCEDIDO, SURTIRA SUS EFECTOS A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL AÑO DE LA ELECCION.

ARTICULO 33.- AL PARTIDO POLITICO QUE NO OBTENGA POR LO MENOS EL 1.5% DE LA VOTACION TOTAL VALIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE GOBERNADOR O DIPUTADOS LOCALES EN QUE PARTICIPE, LE SERA CANCELADO SU REGISTRO O ACREDITACION

ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PERDERA TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE ESTABLECE ESTE CODIGO.

LA PERDIDA DE REGISTRO O ACREDITACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, NO TENDRA EFECTOS EN RELACION CON LOS TRIUNFOS QUE SUS CANDIDATOS HAYAN OBTENIDO EN LAS ELECCIONES ESTATALES, DISTRITALES O MUNICIPALES.

ARTICULO 34.- EL CAMBIO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS, NOMBRES, SIGLAS Y SIGNOS REPRESENTATIVOS DE UN PARTIDO POLITICO ESTATAL, DEBERA COMUNICARSE POR ESCRITO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LOS VEINTE DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE TOMA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE POR EL PARTIDO, ACOMPAÑÁNDOSE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, EL QUE ACORDARA LO PROCEDENTE EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS SIGUIENTES:

- I. PARA EL CAMBIO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS, DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, HASTA EN UN PLAZO DE NOVENTA DIAS NATURALES A PARTIR DE SU PRESENTACION;**
- II. PARA EL CAMBIO DE NOMBRES, SIGLAS Y SIGNOS REPRESENTATIVOS HASTA EN UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES A PARTIR DE SU PRESENTACION.**

NINGUN PARTIDO PODRA EFECTUAR LOS CAMBIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO EN TANTO NO SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO; LAS MODIFICACIONES NO SURTIRAN SUS EFECTOS SINO HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DECLARE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MISMAS. LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO EN NINGUN CASO PODRAN HACER UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTORAL. TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLITICOS NACIONALES ESTOS DEBERAN NOTIFICAR AL PROPIO INSTITUTO DE CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION A SUS DOCUMENTOS BASICOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 35.- LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I. LA CORRESPONSABILIDAD QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL PRESENTE CODIGO LES CONFIERE EN LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES;**
- II. GOZAR DE LAS GARANTIAS, PRERROGATIVAS Y RECIBIR EL FINANCIAMIENTO QUE EL PRESENTE ORDENAMIENTO LES OTORGA PARA REALIZAR LIBREMENTE SUS ACTIVIDADES;**
- III. POSTULAR CANDIDATOS PARA CARGOS DE ELECCION POPULAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES EN QUE PARTICIPE;**
- IV. FORMAR PARTE DE LOS ORGANOS ELECTORALES PREVISTOS EN ESTE CODIGO, NOMBRANDO REPRESENTANTES; Y**
- V. LOS DEMAS QUE SE SEÑALEN EN ESTE CODIGO.**

ARTICULO 36.- LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS O ACREDITADOS TENDRAN DERECHO A SOLICITAR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LES EXPIDA CONSTANCIA DE SU REGISTRO O ACREDITACION.

**CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES
DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

ARTICULO 37.- LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. MANTENER EL MINIMO DE AFILIADOS REQUERIDO PARA SU CONSTITUCION Y REGISTRO;**
- II. OSTENTARSE CON LA DENOMINACION, SIGLAS, EMBLEMA Y COLOR O COLORES QUE TENGAN REGISTRADOS;**
- III. CUMPLIR CON LAS NORMAS DE AFILIACION, CON LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALAN SUS ESTATUTOS PARA POSTULACION DE CANDIDATOS Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EFECTIVO A SUS ORGANOS DE DIRECCION;**
- IV. CONTAR EN LA CAPITAL Y EN CUANDO MENOS LA TERCERA PARTE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, CON DOMICILIO SOCIAL PARA SUS ORGANOS DIRECTIVOS;**
- V. MANTENER ACTUALIZADOS Y EN FUNCIONAMIENTO PERMANENTE A SUS ORGANOS ESTATUTARIOS, Y UN CENTRO DE FORMACION POLITICA;**
- VI. PUBLICAR Y DIFUNDIR PERMANENTEMENTE SUS DOCUMENTOS BASICOS;**
- VII. REGISTRAR, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, ASI COMO PUBLICAR Y DIFUNDIR LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE EL PARTIDO Y SUS CANDIDATOS POSTULEN EN LA ELECCION DE QUE SE TRATE, SUSTENTADA EN SU DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION;**
- VIII. ACTUAR Y CONDUCIRSE SIN LIGAS DE DEPENDENCIA CON PARTIDOS POLITICOS, ORGANISMOS O ENTIDADES EXTRANJERAS;**
- IX. TENER UN ORGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES TRIMESTRALES, ANUAL Y DE CAMPAÑA;**
- X. EMPLEAR Y DESTINAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO, PARA LOS FINES Y OBJETO PARA LOS QUE LES FUE ASIGNADO;**
- XI. RENDIR INFORMES A LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL DEL USO DEL FINANCIAMIENTO Y AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEL USO DE LAS PRERROGATIVAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE HUBIESE RECIBIDO;**
- XII. DESTINAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TENGAN O ADQUIERAN EN PROPIEDAD O DE LOS QUE TENGAN O ADQUIERAN LA POSESION POR CUALQUIER TITULO, AL CUMPLIMIENTO EXCLUSIVO INMEDIATO Y DIRECTO DE SUS FINES;**
- XIII. ABSTENERSE DE RECURRIR A CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA;**
- XIV. CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE LOS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DE UN ESTADO DEMOCRATICO, RESPETABLE DE LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS Y DE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANIA;**
- XV. EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS CON POBLACION PREDOMINANTEMENTE INDIGENA LOS PARTIDOS POLITICOS PREFERIRAN REGISTRAR CANDIDATOS A CIUDADANOS INDIGENAS, PREVIO PROCESO DE SELECCION INTERNA RESPETANDO SUS TRADICIONES, USOS Y COSTUMBRES, Y QUE EN LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS, LA POBLACION INDIGENA DE ESOS MUNICIPIOS ESTE PROPORCIONALMENTE REPRESENTADA;**

XVI. RESPETAR Y CUMPLIR CON LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y LINEAMIENTOS QUE EMITAN LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO;

XVII. CUMPLIR CON SUS NORMAS ESTATUTARIAS;

XVIII. COMUNICAR OPORTUNAMENTE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LOS CAMBIOS DE SU DOMICILIO SOCIAL O DE LOS INTEGRANTES DE SUS ORGANOS DIRECTIVOS EN EL ESTADO; Y

XIX. LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA ESTE CODIGO

ARTICULO 38.- SON CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PARA LOS PARTIDOS POLITICOS:

- I. NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO;**
- II. NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ELECTORALES;**
- III. INCITAR A LA VIOLENCIA;**
- IV. COACCIONAR EL VOTO DEL ELECTORADO, EL DIA DE LA ELECCION;**
- V. LAS DEMAS SEÑALADAS EN ESTE CODIGO.**

ARTICULO 39.- EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, VIGILARÁN QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE DESARROLLEN CON APEGO A ESTE CODIGO.

ARTICULO 40.- UN PARTIDO POLITICO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA PODRA SOLICITAR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y A LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, SEGÚN CORRESPONDA, SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS, CUANDO INCUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES.

ARTICULO 41.- LOS DIRIGENTES, REPRESENTANTES, CANDIDATOS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SON RESPONSABLES CIVIL Y PENALMENTE, DE LOS ACTOS QUE REALICEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO VI DE LA PERDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 42.- LOS PARTIDOS POLITICOS PERDERAN SU REGISTRO O ACREDITACION ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I. POR NO HABER OBTENIDO CUANDO MENOS EL 1.5% DE LA VOTACION TOTAL VALIDA DEL ESTADO EN CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE GOBERNADOR O DIPUTADOS EN QUE PARTICIPE.**
- II. POR HABER DEJADO DE REUNIR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER SU REGISTRO;**
- III. POR HABER SIDO DECLARADO DISUELTO POR ACUERDO DE SUS MIEMBROS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN SUS ESTATUTOS;**
- IV. POR ACEPTAR TACITA Y EXPRESAMENTE APOYO ECONOMICO, POLITICO O PROPAGANDISTICO PROVENIENTE DE ENTIDADES O PARTIDOS POLITICOS U ORGANIZACIONES EXTRANJERAS O DE MINISTROS DE CULTO DE CUALQUIER RELIGION;**

- V. CUANDO AJUICIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SU ACTIVIDAD SE ALEJE DE LA PURAMENTE POLITICA O ATENTEN CONTRA LA ESTABILIDAD SOCIAL;
- VI. POR REALIZAR ACTIVIDADES QUE CONFIGUREN VIOLACIONES E ILICITOS QUE ALTEREN LA VOLUNTAD CIUDADANA EXPRESADA A TRAVES DEL SUFRAGIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL. LA PERDIDA DEL REGISTRO PROCEDERA, INDEPENDIEMENTE DE LA (SIC) SANCIONES O RESPONSABILIDADES A QUE INDIVIDUALMENTE HAYA LUGAR, DE ACUERDO A LO CONTENIDO EN ESTE CODIGO;
- VII. POR CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.
- VIII. NO POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE PARTICIPE;
- IX. POR NO OBTENER, EN EL CASO DE COALICIONES, EL PORCENTAJE MINIMO DE VOTACION REQUERIDO CONFORME AL ARTICULO 77 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; Y
- X. LAS DEMAS QUE SEÑALE ESTE CODIGO.

ARTICULO 43.- TODA CANCELACION DE REGISTRO O ACREDITACION, SERA ACORDADA POR EL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO** Y NOTIFICADA AL PARTIDO AFECTADO, PARA SER OIDO EN SU DEFENSA. LA RESOLUCION PROCEDENTE SE DICTARA AUN CUANDO NO CONCURRA LA PARTE INTERESADA.

ARTICULO 44.- EL ACUERDO DE CANCELACION SERA COMUNICADO AL ORGANO DIRECTIVO DEL PARTIDO DE QUE SE TRATE Y SE PUBLICARA POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EN EL CASO DE PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, SE DARA ADEMAS, AVISO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A LAS DIRIGENCIAS NACIONALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 45.- PARA LA PERDIDA DEL REGISTRO O CANCELACION DE LA ACREDITACION MOTIVADA POR LO SEÑALADO EN ESTE CODIGO, EL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**, DEBERA EMITIR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE ESTARA FUNDADA Y MOTIVADA.

EL PARTIDO POLITICO QUE HAYA PERDIDO SU REGISTRO O LE HAYA SIDO CANCELADA SU **ACREDITACION ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** PERDERA TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE ESTABLECE ESTE CODIGO. **LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES NO PODRAN** SOLICITAR SU REGISTRO DE NUEVA CUENTA, SINO HASTA DESPUES DE TRANSCURRIDO UN PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, **LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PODRAN SOLICITAR SU ACREDITACION NUEVAMENTE PARA PARTICIPAR EN EL PROXIMO PROCESO ELECTORAL, SUJETANDOSE A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 21 Y 30 DE ESTE CODIGO.**

TITULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO Y DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 46.- EL FINANCIAMIENTO ANUAL QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLITICOS PODRA SER DE CARACTER PUBLICO Y PRIVADO.

EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ES EL QUE OTORGA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PROVIENE DEL ERARIO PUBLICO ESTATAL, EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO. EL CUAL PREVALECERA SOBRE EL DE CARACTER PRIVADO.

EL FINANCIAMIENTO PRIVADO NO TENDRA MÁS LIMITACIONES QUE LAS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LA LEY.

EL FINANCIAMIENTO PRIVADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES MODALIDADES.

- A) FINANCIAMIENTO POR LA MILITANCIA;**
- B) FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES;**
- C) AUTOFINANCIAMIENTO; Y**
- D) FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS.**

ARTICULO 47.- LOS PARTIDOS POLITICOS RECIBIRAN PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y PARA SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO, EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ANUAL EN EFECTIVO O EN ESPECIE, QUE DE ACUERDO A ESTE CODIGO SE ESTABLEZCA.

ARTICULO 48.- SE DEROGA.

ARTICULO 49.- NO PODRAN REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A LOS PARTIDOS POLITICOS, EN DINERO O EN ESPECIE, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

- I. LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO O JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, SALVO LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.**
- II. LOS MINISTROS DE CULTO O LAS ASOCIACIONES, IGLESIAS O AGRUPACIONES RELIGIOSAS;**
- III. LOS PARTIDOS POLITICOS O LAS PERSONAS FISICAS O MORALES EXTRANJERAS;**
- IV. LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CUALQUIER NATURALEZA;**
- V. LAS PERSONAS QUE VIVAN O TRABAJEN EN EL EXTRANJERO;**
- VI. LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES U ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA; Y**
- VII. LAS EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL.**

ARTICULO 50.- LOS PARTIDOS POLITICOS NO PODRAN SOLICITAR CREDITOS PROVENIENTES DE LA BANCA DE DESARROLLO PARA EL FINANCIAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. TAMPOCO PODRAN RECIBIR APORTACIONES DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS, CON EXCEPCION DE LAS OBTENIDAS MEDIANTE COLECTAS REALIZADAS EN MITINES O EN LA VIA PUBLICA.

CAPITULO II DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO

ARTICULO 51.- EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO ANUAL PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, QUE RECIBIRAN LOS PARTIDOS POLITICOS SE DETERMINARA MULTIPLICANDO EL NUMERO DE ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL AL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE, POR EL CUARENTA POR CIENTO DEL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEBERA APLICAR EL INDICE INFLACIONARIO ANUAL ESTIMADO POR EL BANCO DE MEXICO, AL PROYECTAR EL FINANCIAMIENTO.

LOS PARTIDOS POLITICOS RECIBIRAN ANUALMENTE, EN FORMA ADICIONAL, EL 35 POR CIENTO DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE POR CONCEPTO DE SUS ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO

ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, TALES COMO EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO LAS TAREAS EDITORIALES, HAYAN EROGADO EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR. DICHS GASTOS NO PODRAN EXCEDER DEL 25 POR CIENTO DEL MONTO TOTAL RECIBIDO PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN EL AÑO RESPECTIVO.

ARTICULO 52.- EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ANUAL QUE RESULTE DE LA APLICACION DE LA FORMULA PREVISTA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, DEBERA REPARTIRSE CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. TENDRA DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, EL PARTIDO POLITICO QUE HAYA OBTENIDO EL 1.5 POR CIENTO DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA, EN LA ELECCION INMEDIATA ANTERIOR DE GOBERNADOR, O DIPUTADOS EN QUE PARTICIPE SEGUN EL CASO;
- II. EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES SE DISTRIBUIRA DE LA MANERA SIGUIENTE:
 - A) EL 30% SE DISTRIBUIRA POR IGUAL A TODOS LOS PARTIDOS, QUE HAYAN ALCANZADO COMO MINIMO EL 1.5 POR CIENTO DE LA VOTACION TOTAL VALIDA EMITIDA EN LA ELECCION INMEDIATA ANTERIOR DE GOBERNADOR, O DIPUTADOS, SEGUN SEA EL CASO; Y
 - B) EL 70% RESTANTE SE DISTRIBUIRA EN PROPORCION DIRECTA AL NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCION INMEDIATA ANTERIOR DE GOBERNADOR O DE DIPUTADOS SEGUN SEA EL CASO;

ARTICULO 53.- EN EL AÑO DE LA ELECCION, LOS PARTIDOS POLITICOS RECIBIRAN COMO APOYO PARA GASTOS DE CAMPAÑA UN MONTO EQUIVALENTE AL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES SE DETERMINE EN ESE AÑO, EL CUAL DEBERA DISTRIBUIRSE CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- A) EL 30% SE DISTRIBUIRA POR IGUAL A TODOS LOS PARTIDOS, QUE HAYAN ALCANZADO COMO MINIMO EL 1.5 POR CIENTO DE LA VOTACION TOTAL VALIDA EMITIDA EN LA ELECCION INMEDIATA ANTERIOR DE GOBERNADOR, O DIPUTADOS, SEGUN SEA EL CASO; Y
- B) EL 70% RESTANTE SE DISTRIBUIRA EN PROPORCION DIRECTA AL NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCION INMEDIATA ANTERIOR DE GOBERNADOR O DE DIPUTADOS, SEGUN SEA EL CASO;

EN EL CASO DE COALICIONES, ESTAS SERAN CONSIDERADAS COMO UN SOLO PARTIDO POLITICO; RECIBIRAN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA QUE CON ESE CARACTER TENGAN DERECHO EN TERMINOS DE ESTE CODIGO. EL MONTO DE FINANCIAMIENTO SE FIJARA EN BASE A LO QUE CORRESPONDA AL PARTIDO QUE HUBIERE OBTENIDO LA MAYOR. VOTACION EN LA ULTIMA ELECCION ESTATAL DE GOBERNADOR O DIPUTADOS SEGUN SEA EL CASO.

ARTICULO 53 BIS.- AL PARTIDO POLITICO QUE PARTICIPE POR PRIMERA VEZ EN UN PROCESO ELECTORAL. ESTATAL O MUNICIPAL, ASI COMO EL PARTIDO POLITICO NACIONAL QUE NO OBTUVO EL 1.5% DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA EN LA ELECCION INMEDIATA ANTERIOR DE GOBERNADOR O DIPUTADO SEGUN SEA EL CASO, RECIBIRAN EN EL AÑO DE LA ELECCION FINANCIAMIENTO PUBLICO CONFORME A LO SIGUIENTE:

- A) A CADA PARTIDO POLITICO SE LE OTORGARA EL 2% DEL MONTO QUE POR FINANCIAMIENTO TOTAL LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52 DE ESTE CODIGO; Y
- B) PARA CASTOS DE CAMPAÑA SE LES OTORGARA, A CADA PARTIDO POLITICO, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 2% DEL MONTO TOTAL QUE LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA EN ESE AÑO.

ARTICULO 54.- EL FINANCIAMIENTO PUBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, SERA ENTREGADO EN MINISTRACIONES MENSUALES.

EL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE A GASTOS DE CAMPAÑA, SERA ENTREGADO EN UNA SOLA MINISTRACION, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, Y APROBADAS QUE SEAN LAS CANDIDATURAS.

EL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLITICO LE SERA ENTREGADO A TRAVES DEL REPRESENTANTE LEGALMENTE ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

CAPITULO III DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTICULO 55.- LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL ACORDARÁ LAS BASES Y CRITERIOS A LOS QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO PROVENGA DEL ERARIO PUBLICO; EL CUAL SE SUJETARA MINIMAMENTE A LO SIGUIENTE:

I.- CADA PARTIDO DETERMINARA LIBREMENTE LOS MONTOS MINIMOS Y MAXIMOS Y LA PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE SUS AFILIADOS, A SE COMO LAS APORTACIONES DE SUS ORGANIZACIONES SOCIALES, Y LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES QUE LOS CANDIDATOS APORTEN EXCLUSIVAMENTE PARA SUS CAMPAÑAS;

II.- EL FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES, TENDRA, COMO TOPE ANUAL, POR CADA INDIVIDUALIDAD APORTANTE, EL CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES OTORGADO A LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL AÑO QUE CORRESPONDA;

III.- CADA PARTIDO POLITICO NO PODRA RECIBIR ANUALMENTE APORTACIONES EN DINERO DE SIMPATIZANTES POR UNA CANTIDAD SUPERIOR AL 20% DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE CORRESPONDA A TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS;

IV.- LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN RECIBIR INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES PROMOCIONALES TALES COMO CONFERENCIAS, ESPECTACULOS, DIPLOMADOS, RIFAS, JUEGOS, SORTEOS Y EVENTOS CULTURALES, DEPORTIVOS, VENTA DE EDITORIALES, DE PROPAGANDA UTILITARIA, ASI COMO CUALQUIER OTRA SIMILAR QUE REALICE PARA LLEGARSE FONDOS, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTE CODIGO; Y

IV.- LOS PARTIDOS PODRAN CREAR FONDOS O FIDEICOMISOS CON SU PATRIMONIO O CON LAS APORTACIONES QUE RECIBAN, PARA OBTENER FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS. LAS APORTACIONES QUE SE REALICEN A TRAVES DE ESTA MODALIDAD, TENDRAN LAS RESTRICCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 49 Y LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO.

CAPITULO IV DEL COMITE DE SUPERVISION DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y DE LA REVISION DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS ANUALES

ARTICULO 56.- SE DEROGA.

ARTICULO 57.- SE DEROGA.

ARTICULO 58.- SE DEROGA.

CAPITULO V DE LAS PRERROGATIVAS

ARTICULO 59.- LOS PARTIDOS POLITICOS GOZARAN DE LA EXENCION DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE SE CAUSEN POR EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 60.- NO SE OTORGARAN EXENCIONES DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS:

- I. EN CONTRIBUCIONES ESTATALES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y SU FRACCIONAMIENTO; LAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO O MUNICIPIOS SOBRE LA PROPIEDAD, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA, ASI COMO LOS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES; Y**
- II. EN LOS CASOS DE DERECHOS Y PRODUCTOS QUE ESTABLEZCAN LOS MUNICIPIOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.**

ARTICULO 61.- LAS PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SERAN PERMANENTES Y DEBERAN OTORGARSE EN CONDICIONES DE EQUIDAD.

ARTICULO 62.- DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y ESTE CODIGO, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CELEBRARA CONVENIOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO A LOS PARTIDOS POLITICOS.

LOS PARTIDOS POLITICOS, AL EJERCER SUS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISION DEBERAN DIFUNDIR MATERIALES ACORDE CON SUS PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y PLATAFORMAS ELECTORALES, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

- I. EN LAS EMISORAS EN LAS QUE EL ESTADO TENGA APORTACION SOCIAL, CADA PARTIDO POLITICO TENDRA UN TIEMPO DE ACUERDO CON LOS RUBROS SIGUIENTES:**
 - A) EN RADIO, EL TIEMPO MENSUAL TOTAL SERA DE 180 MINUTOS, DIVIDIDO EN CALENDARIZACIONES TRIMESTRALES Y EN PROGRAMAS DE DIEZ MINUTOS QUE SERAN DEFINIDOS POR SORTEO.**
 - B) EN TELEVISION, EL TIEMPO MENSUAL TOTAL SERA DE 120 MINUTOS DIVIDIDO EN CALENDARIZACIONES TRIMESTRALES Y EN PROGRAMAS DE DIEZ MINUTOS, DEFINIDOS POR SORTEO.**
- II.- LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO, ADEMAS, A PARTICIPAR CONJUNTAMENTE EN UN PROGRAMA ESPECIAL QUE ESTABLECERA Y COORDINARA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA SER TRASMITIDO POR LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION DONDE EL ESTADO TENGA APORTACION SOCIAL DOS VECES POR MES;**
- III.- LOS TIEMPOS DESTINADOS A LAS TRANSMISIONES DE LOS PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TENDRAN PREFERENCIA DENTRO DE LA PROGRAMACION GENERAL EN LA RADIO Y LA TELEVISION, SE PROCURARA QUE SEAN TRASMITIDOS EN COBERTURA ESTATAL;**
- IV.- LOS PARTIDOS POLITICOS, DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, A FIN DE DIFUNDIR SUS CANDIDATURAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIEMPO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO, TENDRAN DERECHO A LAS SIGUIENTES TRASMISIONES EN RADIO Y TELEVISION;**

SE ADQUIRIRA DE MANERA ADICIONAL, POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA PONERLOS A DISPOSICION DE LOS PARTIDOS Y DISTRIBUIRLOS MENSUALMENTE 312 PROMOCIONALES EN RADIO Y 12 EN TELEVISION, CON DURACION DE 20 SEGUNDOS, ASI COMO LOS QUE, ADEMAS, EL INSTITUTO GESTIONE.

EL TIEMPO DE TRASMISION Y EL NUMERO DE PROMOCIONES SE DISTRIBUIRAN ENTRE LOS PARTIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA: EL 50% EN FORMA IGUALITARIA Y EL 50% RESTANTE SE APLICARA TOMANDO COMO REFERENCIA EL NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR.

V.- CADA UNO DE LOS PARTIDOS TENDRA DERECHO A ACREDITAR ANTE LA **COMISION DE PRERROGATIVAS DEL CONSEJO GENERAL** UN REPRESENTANTE CON FACULTADES DE DECISION SOBRE LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS DE SU PARTIDO; Y

VI.- EL **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** DIFUNDIRA OPORTUNAMENTE, LA FECHA Y HORA DE LA EMISION DE CADA UNO DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SEAN PARTE DE SUS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISION.

ARTICULO 63.- PARA EL USO DE LOS ESPACIOS EN LA RADIO Y TELEVISION, EL **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** SERA EL ORGANISMO COORDINADOR. LOS PARTIDOS POLITICOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO SON CORRESPONSABLES EN LA DIFUSION DE LOS PROGRAMAS, CON SUJECION A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

ARTICULO 64.- LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN DETERMINAR EL CONTENIDO Y ELABORAR EL FORMATO DE SUS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION, LOS QUE DEBERA FORMULARSE CON Estricto apego a lo dispuesto en el articulo sexto de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos, la ley federal de radio y television y en los lineamientos que para tal efecto emita el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**. ASIMISMO, LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN SUPERVISAR LA DIFUSION DE SUS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION; AL EFECTO, EN SESION DEL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**, SE CELEBRARA UN SORTEO PARA LA ASIGNACION DE LA FECHA Y HORARIO DE LAS **TRANSMISIONES**.

ARTICULO 65.- ES DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION PARA DIFUNDIR MENSAJES ORIENTADOS A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE ARTICULO.

- I. LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOLICITARA OPORTUNAMENTE A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SU INTERVENCION, A FIN DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION, TANTO NACIONAL COMO DEL ESTADO, LE PROPORCIONEN UN CATALOGO DE HORARIO Y SUS TARIFAS CORRESPONDIENTES, DISPONIBLES PARA SU CONTRATACION POR LOS PARTIDOS POLITICOS. DICHAS TARIFAS NO PODRAN SER SUPERIORES A LAS DE PUBLICIDAD COMERCIAL;
- II. LA SECRETARIA EJECUTIVA, POR CONDUCTO DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, PONDRÁ A DISPOSICION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EL CATALOGO DE HORARIO Y TARIFAS PROPORCIONADO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EL CUAL SERA PROPORCIONADO CON CINCO MESES DE ANTELACION AL DIA DE LA ELECCION;
- III. LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN, A MAS TARDAR CON TREINTA DIAS DE ANTICIPACION AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, COMUNICAR POR ESCRITO A LA COMISION DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS LAS ESTACIONES, CANALES Y HORARIOS EN LOS QUE TENGAN INTERES DE CONTRATAR TIEMPOS CONFORME AL CATALOGO QUE LES FUE PROPORCIONADO;
- IV. EN EL EVENTO DE QUE DOS O MAS PARTIDOS POLITICOS MANIFIESTEN INTERES EN CONTRATAR TIEMPOS EN UN MISMO CANAL O ESTACION EN LOS MISMOS HORARIOS, LA COMISION DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS APLICARA EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE: SE DIVIDIRA EL TIEMPO TOTAL DISPONIBLE PARA CONTRATACION DEL CANAL O ESTACION EN FORMA IGUALITARIA ENTRE EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS INTERESADOS EN CONTRATARLOS; EL RESULTANTE SERA EL TIEMPO QUE CADA PARTIDO

POLITICO PODRA CONTRATAR. SI HUBIESE TIEMPOS SOBRANTES VOLVERAN A ESTAR A DISPOSICION DE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS Y NO PODRAN SER OBJETO DE CONTRATACION POSTERIOR POR LOS PARTIDOS POLITICOS;

- V. EN EL CASO DE QUE SOLO UN PARTIDO POLITICO MANIFIESTE INTERES POR CONTRATAR TIEMPO EN UN CANAL O ESTACION PODRA HACERLO HASTA POR EL LIMITE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS HAYAN DADO A CONOCER COMO EL TIEMPO DISPONIBLE PARA EFECTOS DE ESTE ARTICULO;**
- VI. EL REPARTO Y ASIGNACION DE LOS CANALES, ESTACIONES Y TIEMPOS A CONTRATAR POR CADA PARTIDO POLITICO, DEBERA CONCLUIR AL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL CORRESPONDIENTE;**
- VII. UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE REPARTO Y ASIGNACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PROCEDERA A TRAVES DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS A DAR A CONOCER LOS TIEMPOS CANALES Y ESTACIONES PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON EL OBJETO DE QUE LLEVEN A CABO DIRECTAMENTE LA CONTRATACION RESPECTIVA. DE IGUAL MANERA, LA PROPIA COMISION COMUNICARA A CADA UNO DE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS, LOS TIEMPOS Y HORARIOS QUE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTA AUTORIZADO A CONTRATAR CON ELLOS;**
- VIII. EN NINGUN CASO, SE PERMITIRA LA CONTRATACION DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISION EN FAVOR O EN CONTRA DE ALGUN PARTIDO POLITICO O CANDIDATO POR PARTE DE TERCEROS; Y**
- IX. EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, SOLICITARA A LOS MEDIOS IMPRESOS LOS CATALOGOS DE SUS TARIFAS Y LOS QUE RECIBA LOS PONDRÁ A DISPOSICION DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN LAS MISMAS FECHAS PREVISTAS PARA LA ENTREGA DE LOS CATALOGOS DE RADIO Y TELEVISION PREVISTAS EN EL PARRAFO TRES DE ESTE ARTICULO.**

PARA EL EFECTO ANTERIOR SUSCRIBIRAN CONVENIOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO, EL CUAL DEBERA REGISTRARSE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

TITULO SEXTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 66.- POR CAMPAÑA ELECTORAL SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO.

LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE INICIARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DIAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL.

DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA DEBERAN DAR IGUAL TRATO EN ESPACIO Y HORARIO DE *TRANSMISION* A TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES QUE SOLICITEN SUS SERVICIOS Y EN CUANTO A SU COSTO, ESTE NO PODRA EXCEDER DE LA TARIFA COMERCIAL AUTORIZADA.

EN LOS LUGARES SEÑALADOS PARA LA UBICACION DE LAS CASILLAS NO HABRA NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL EL DIA DE LA ELECCION Y SI LA HUBIERA, ESTA DEBERA SER RETIRADA INMEDIATAMENTE POR ORDEN DEL PRESIDENTE O SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA CASILLA; LOS PARTIDOS POLITICOS SERAN RESPONSABLES DE QUE ESTA DISPOSICION SE CUMPLA.

CAPITULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTICULO 67.- SE ENTIENDE POR ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PUBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

SE ENTENDERA POR PROPAGANDA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMAGENES, GRABACIONES, PROMOCIONALES, PROYECCIONES E IMPRESOS QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN, FIJAN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL FIN DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANIA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

ARTICULO 68.- LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES, DURANTE SUS CAMPAÑAS POLITICO-ELECTORALES, REALIZARAN ACTOS DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

- I. TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DEBERAN PROPICIAR LA EXPOSICION, DESARROLLO Y DISCUSION ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN SUS DOCUMENTOS BASICOS Y, PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCION EN CUESTION HUBIEREN REGISTRADO;**
- II. LAS REUNIONES PUBLICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS SE REGIRAN POR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9º. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO TENDRAN MAS LIMITE QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCEROS, EN PARTICULAR LOS DE OTROS PARTIDOS Y CANDIDATOS, ASI COMO LAS DISPOSICIONES QUE PARA EL EJERCICIO DE LA GARANTIA DE REUNION Y LA PRESERVACION DEL ORDEN PUBLICO DICTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE;**
- III. EN AQUELLOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES CONCEDAN GRATUITAMENTE A LOS PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS EL USO DE LOCALES CERRADOS DE PROPIEDAD PUBLICA, DEBERAN DAR UN TRATO EQUITATIVO EN EL USO DE ESTOS A TODOS LOS PARTIDOS QUE PARTICIPAN EN LA ELECCION;**
- IV. LOS PARTIDOS O CANDIDATOS QUE DECIDAN DENTRO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL REALIZAR MARCHAS O REUNIONES QUE IMPLIQUEN UNA INTERRUPCION TEMPORAL DE LA VIALIDAD, DEBERAN COMUNICARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE CON SUFICIENTE ANTELACION, SEÑALANDO SU ITINERARIO A FIN DE QUE ESTA PROVEA LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL LIBRE DESARROLLO DE LA MARCHA O REUNION;**
- V. LA PROPAGANDA IMPRESA, ASI COMO LA QUE SE DIFUNDA POR MEDIOS GRAFICOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS, NO TENDRA MAS LIMITE, QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 7º. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**
- VI. LA PROPAGANDA IMPRESA QUE LOS CANDIDATOS UTILICEN DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEBERA CONTENER, EN TODO CASO, UNA IDENTIFICACION PRECISA DEL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE HAYA REGISTRADO AL CANDIDATO;**
- VII. LA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE LA RADIO Y LA TELEVISION, SE AJUSTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 6º. DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL. EN TODO CASO, LOS PARTIDOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS DEBERAN EVITAR EN ELLA CUALQUIER OFENSA, DIFAMACION O CALUMNIA QUE DENIGRE A LOS CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS, INSTITUCIONES Y TERCEROS.**

VIII. LA DISTRIBUCION DE LOS LUGARES DE USO COMUN O ACCESO PUBLICO, PARA LA COLOCACION, FIJACION Y PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL SE REALIZARA MEDIANTE SORTEO, QUE PARA TAL EFECTO REALIZARAN LOS ORGANOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES.

IX. LA FIJACION, COLOCACION Y PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMUN O ACCESO PUBLICO, SE SUJETARA A LOS TERMINOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DICTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O EN SU CASO LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

EN TODO CASO NO SE DEBERA PINTAR Y FIJAR PROPAGANDA EN:

A) PAVIMENTO DE CALLES, CALZADAS, CARRETERAS, ACERAS, GUARNICIONES, PARQUES Y JARDINES O PLAZAS PUBLICAS;

B) MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS, EDIFICIOS PUBLICOS, ZONAS ARQUEOLOGICAS O HISTORICAS;

C) EN EDIFICIOS, TERRENOS Y OBRAS DE PROPIEDAD PARTICULAR, SIN LA AUTORIZACION ESCRITA DEL PROPIETARIO O DE QUIEN DEBA DARLA CONFORME A DERECHO; Y

D) EN CERROS, BARRANCAS, COLINAS Y DEMAS ACCIDENTES GEOGRAFICOS;

X. EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES SE PROHIBE EL EMPLEO DE SIMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS;

XI. DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES SE PROHIBEN LAS EXPRESIONES VERBALES O ESCRITAS CONTRARIAS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS O *CANDIDATOS*, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN;

XII. SE PROHIBE LA DESTRUCCION O ALTERACION DE LA PROPAGANDA QUE EN APOYO DE SUS CANDIDATOS HUBIEREN FIJADO, PINTADO O INSTALADO LOS PARTIDOS POLITICOS, EXCEPTUANDOSE DE ESTA PROHIBICION A LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS, TERRENOS, O DE OBRAS QUE NO HAYAN OTORGADO SU CONSENTIMIENTO PARA ELLO; Y

XIII. SE PROHIBE A LAS EMPRESAS COMERCIALES, DE BAILES POPULARES Y EVENTOS ARTISTICOS, CULTURALES O MASIVOS QUE FIJEN PUBLICIDAD SOBRE LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

LOS PARTIDOS POLITICOS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ARTICULO, PODRAN SER *DENUNCIADOS* ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O ANTE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, SEGUN CORRESPONDA.

EN CASO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DETERMINE QUE LA PROPAGANDA SE HUBIERE FIJADO EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, EL CONSEJERO PRESIDENTE CONCEDERÁ UN PLAZO DE DOS DÍAS PARA QUE EL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE LA BORRE O quite, SEGÚN SEA EL CASO, DE NO HACERLO, SE PEDIRÁ A LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE LO HAGA PERO EL COSTO QUE ELLO IMPLIQUE SE DUPLICARÁ Y LE SERÁ DEDUCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LE CORRESPONDA, ENTREGÁNDOSE EL MONTO CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO QUE SUFRAGÓ EL GASTO.

EN EL CASO DE LOS PARTICULARES, SE APLICARAN LAS MISMAS REGLAS ANTERIORES.

ARTICULO 69.- EL DIA DE LA ELECCION Y LOS TRES QUE ANTECEDAN, NO SE PERMITIRA LA CELEBRACION DE MITINES, REUNIONES PUBLICAS NI CUALQUIER OTRO ACTO DE CAMPAÑA, PROPAGANDA O DE PROSELITISMO POLITICO-ELECTORAL.

DURANTE LOS OCHO DIAS PREVIOS A LA ELECCION Y HASTA ANTES DE LAS DIECIOCHO HORAS DEL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, QUEDA PROHIBIDO PUBLICAR O DIFUNDIR POR CUALQUIER MEDIO, LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS, O SONDEOS DE OPINION, O CONTEOS RAPIDOS, O CUALQUIER OTRO EJERCICIO MUESTRAL, QUE TENGA POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, TENDENCIAS DE LA VOTACION O RESULTADOS DE LA ELECCION. A QUIEN O QUIENES INFRINJAN LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO SE LE APLICARAN LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE CODIGO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES EN RAZON DE OTRAS LEYES.

EL CONSEJO GENERAL, PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, FIJARA Y ACORDARA LOS REQUISITOS, BASES Y CRITERIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS A QUE SE SUJETARAN LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE ORDENEN O REALICEN LOS EJERCICIOS MUESTRALES PREVISTOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

CAPITULO III DE LOS TOPES DE GASTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTICULO 70.- LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, TENDRAN UN TOPE DE GASTOS QUE FIJARA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PARA CADA CAMPAÑA, EN RAZON A LOS ESTUDIOS QUE EL PROPIO CONSEJO REALICE, POR SI O POR TERCERAS PERSONAS.

ARTICULO 71.- LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS, EN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, NO PODRAN REBASAR LOS TOPES QUE PARA CADA ELECCION ACUERDE EL CONSEJO GENERAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO QUEDARAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS TOPES DE GASTO LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I. GASTOS DE PROPAGANDA:

A) COMPRENDEN LOS REALIZADOS EN BARDAS, MANTAS, VOLANTES, PANCARTAS, EQUIPOS DE SONIDO, EVENTOS POLITICOS REALIZADOS EN LUGARES ALQUILADOS, PROPAGANDA UTILITARIA Y OTROS SIMILARES;

II. GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA:

A) COMPRENDEN LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL EVENTUAL, ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GASTOS DE TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL, VIATICOS Y OTROS SIMILARES; Y

III. GASTOS DE PROPAGANDA EN PRENSA, RADIO Y TELEVISION:

A) COMPRENDEN LOS REALIZADOS EN CUALQUIERA DE ESTOS MEDIOS TALES COMO MENSAJES, ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y SUS SIMILARES, TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO.

NO SE CONSIDERARAN DENTRO DE LOS TOPES DE CAMPAÑA LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POR EL SIGUIENTE CONCEPTO:

PARA SU OPERACION ORDINARIA Y PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ORGANOS DIRECTIVOS Y DE SUS ORGANIZACIONES.

PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE CAPITULO, LAS COALICIONES SE SUJETARAN A LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA COMO SI SE TRATARAN DE UN SOLO PARTIDO POLITICO.

ARTICULO 72.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LA DETERMINACION DE LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA, APLICARA LAS SIGUIENTES REGLAS:

PREVIO AL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, FIJARA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS PARA CADA TIPO DE ELECCION, ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- A) DEBERA FIJARSE SOBRE LA BASE DEL EQUILIBRIO Y LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS;**
- B) EL 20 POR CIENTO DEL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO;**
- C) EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCION;**
- D) LA DURACION DE LA CAMPAÑA; Y**
- E) LA DENSIDAD POBLACIONAL Y CONDICIONES GEOGRAFICAS.**

TITULO SEPTIMO DE LAS COALICIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 73.- PARA EFECTOS DE SU INTERVENCION EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PODRAN FORMAR COALICIONES A FIN DE POSTULAR A LOS MISMOS CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES EN QUE PARTICIPEN.

EL CONVENIO DE COALICION PODRA CELEBRARSE POR DOS O MAS PARTIDOS POLITICOS, EL CUAL DEBERA REGISTRARSE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y QUEDARA SIN EFECTO CONCLUIDA LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES PARA LAS QUE SE HAYAN COALIGADO.

LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PARTICIPEN POR PRIMERA VEZ EN UN PROCESO ELECTORAL, NO PODRAN COALIGARSE.

LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN ACORDAR CELEBRAR COALICIONES TOTALES O PARCIALES.

ARTICULO 74.- LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN COALIGARSE PARA POSTULAR A LOS MISMOS CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE:

- I. GOBERNADOR DEL ESTADO;**
- II. DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA;**
- III. DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL; Y**
- IV. MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS.**

LA COALICION QUE SE CELEBRE PARA LA POSTULACION DE CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEBERA SER TOTAL.

LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN POSTULAR CANDIDATOS DE COALICION PARCIAL PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DEBIENDO REGISTRAR ENTRE 3 Y 8 FORMULAS DE CANDIDATOS.

ARTICULO 75.- LA COALICION QUE SE FORMULE PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO, TENDRA EFECTOS SOBRE LOS VEINTICUATRO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DEL ESTADO.

ARTICULO 76.- LA COALICION QUE SE CELEBRE PARA LA ELECCION DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, TENDRA EFECTOS ADEMAS DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, SOBRE LOS VEINTICUATRO DISTRITOS UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DEL ESTADO, POR LO QUE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DEBERAN REGISTRAR FORMULAS UNICAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA EN LOS 24 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, ASI COMO UNA SOLA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

ARTICULO 77.- LA COALICION PARCIAL QUE SE FORMULE PARA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA, DEBERA POSTULAR FORMULAS DE CANDIDATOS EN LOS TERMINOS DEL INCISO A) DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 74 DE ESTE CODIGO, Y TENDRA EFECTOS EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES PARA LOS QUE SE COALIGARON.

LOS PARTIDOS QUE DESEEN COALIGARSE PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN 9 O MAS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, DEBERAN POSTULAR Y REGISTRAR UNA SOLA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 78.- LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE COALIGUEN PARA LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEBERAN PRESENTAR UNA SOLA LISTA DE REGIDORES, TENDRA EFECTO SOLO DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL O LOS MUNICIPIOS PARA LOS QUE SE COALIGARON.

ARTICULO 79.- LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DE LA COALICION QUE RESULTEN ELECTOS QUEDARAN COMPRENDIDOS EN EL GRUPO PARLAMENTARIO QUE SE HAYA SEÑALADO EN EL CONVENIO DE COALICION. A LA COALICION LE SERA ASIGNADO EL NUMERO DE DIPUTADOS O REGIDORES, EN SU CASO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO POLITICO.

ARTICULO 80.- LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE HUBIEREN COALIGADO PODRAN CONSERVAR SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AL TERMINO DE LA ELECCION, SI LA VOTACION DE LA COALICION ES EQUIVALENTE A LA SUMA DE VOTOS QUE REQUIERE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS COMO MINIMO PARA MANTENER SU REGISTRO EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SIGUIENTE.

ARTICULO 81.- PARA EFECTO DE SU PARTICIPACION EN LOS ORGANOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS ACTUARAN COMO UN SOLO PARTIDO Y ACREDITARAN EL NUMERO DE REPRESENTANTES QUE CON ESE CARACTER TENGAN DERECHO EN TERMINOS DE ESTE CODIGO. POR LO TANTO, LA REPRESENTACION DE LA COALICION SUSTITUYE PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR A LA DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

ASIMISMO, DEBERA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO POLITICO. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO SE APLICARA PARA TODOS LOS EFECTOS EN LOS DISTRITOS ELECTORALES Y MUNICIPIOS, AUN CUANDO LOS PARTIDOS QUE LA INTEGREN NO SE HUBIEREN COALIGADO PARA OTRAS ELECCIONES EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL.

DISFRUTARA DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE SE OTORGA COMO APOYO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO POLITICO, POR LO QUE LE CORRESPONDERA EL MONTO DE DICHO FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE CORRESPONDA AL PARTIDO COALIGADO QUE HAYA OBTENIDO LA MAYOR VOTACION EN LA ELECCION INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS O DE GOBERNADOR SEGUN SEA EL CASO.

GOZARA DE LAS PRERROGATIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION Y PODRA CONTRATAR EN ESTOS MEDIOS COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO.

EN LOS CASOS EN QUE POR DISPOSICION DE ESTE CODIGO SE TOME EN CUENTA LA FUERZA ELECTORAL, SE CONSIDERARA LA DEL PARTIDO COALIGADO QUE HAYA OBTENIDO LA MAYOR VOTACION EN LA ULTIMA ELECCION DE DIPUTADOS O GOBERNADOR, SEGUN SEA EL CASO.

CAPITULO II DE SU CONSTITUCION Y REGISTRO

ARTICULO 82.- LOS PARTIDOS QUE PRETENDAN COALIGARSE, DEBERAN, A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCION, COMUNICAR POR ESCRITO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SU INTENCION DE COALIGARSE. LA COMUNICACION SE HARA EN PAPEL MEMBRETADO DE LOS PARTIDOS POLITICOS INTERESADOS Y DEBERA CONTENER UN CALENDARIO DE LAS ASAMBLEAS QUE DEBAN CELEBRARSE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 83 DE ESTE CODIGO.

EL CONSEJO GENERAL INMEDIATAMENTE DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA INFORMACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, INTEGRARA UNA COMISION DE VERIFICACION QUE ESTARA INTEGRADA POR TRES COMISIONADOS, DESIGNADOS DE ENTRE LOS CONSEJEROS ELECTORALES. LA COMISION RENDIRA UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTICULO 83.- PARA EL REGISTRO DE LA COALICION LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. ACREDITAR QUE LA COALICION FUE APROBADA POR LA ASAMBLEA ESTATAL U ORGANO EQUIVALENTE O COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS, DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE PRETENDAN COALIGARSE EN EL CASO DE ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS; Y POR LOS ORGANOS DIRECTIVOS COMPETENTES EN EL CASO DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.**
- II. COMPROBAR, QUE LOS ORGANOS PARTIDISTAS COMPETENTES APROBARON CONTENDER BAJO LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS QUE LA COALICION HAYA ADOPTADO O BAJO LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS DE UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS;**
- III. COMPROBAR, QUE LOS ORGANOS PARTIDISTAS COMPETENTES DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, APROBARON LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICION DE CONFORMIDAD CON LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS DE UNO DE ELLOS O DE LA COALICION;**
- IV. COMPROBAR QUE LOS ORGANOS PARTIDISTAS COMPETENTES DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS, APROBARON LA POSTULACION Y REGISTRO DE UN DETERMINADO CANDIDATO O CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE QUE SE TRATE.**
- V. PRESENTAR EL CONVENIO RESPECTIVO QUE DEBERA CONTENER, COMO MINIMO LO SIGUIENTE:**
 - A) LA DENOMINACION DE LOS PARTIDOS QUE LA FORMAN;**
 - B) LA ELECCION QUE LA MOTIVA;**
 - C) APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO DE LOS CANDIDATOS, ASI COMO LOS CARGOS PARA LOS QUE SON POSTULADOS;**
 - D) EL EMBLEMA O EMBLEMAS, EL COLOR O COLORES Y SIGLAS BAJO LAS CUALES PARTICIPARAN; ENTENDIENDOSE QUE PODRAN UTILIZAR EL COLOR, EMBLEMA Y LAS SIGLAS DE UNO SOLO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, DE VARIOS O DE TODOS.**

- E) EL COMPROMISO DE SOSTENER UNA PLATAFORMA ELECTORAL DE ACUERDO CON LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS ADOPTADOS POR LA COALICION;
- F) LA PRELACION PARA LA CONSERVACION DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN EL CASO DE QUE EL PORCENTAJE DE LA VOTACION OBTENIDA POR LA COALICION NO SEA EQUIVALENTE AL 1.5% POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS;
- G) TRATANDOSE DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DEBERA SEÑALAR PARA EL CASO DE QUE ALGUNO O ALGUNOS DE SUS CANDIDATOS RESULTEN ELECTOS, A QUE GRUPO PARLAMENTARIO QUEDARAN INCORPORADOS;
- H) LA OBLIGACION DE RENDIR UN INFORME DEL USO Y DESTINO QUE HAYAN DADO A LOS RECURSOS RECIBIDOS POR LA COALICION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR ESTE ORDENAMIENTO Y DE LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL;
- I) LA MANIFESTACION EXPRESA DE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS, SE SUJETARAN A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE HAYAN FIJADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, PARA LAS DISTINTAS ELECCIONES, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO;
- J) LA DOCUMENTACION CON LA QUE SE PRETENDA ACREDITAR LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV, DE ESTE ARTICULO; Y
- K) LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA ESTE CODIGO O EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTICULO 84.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS ASAMBLEAS ESTATAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, SEGUN CORRESPONDA, DEBERAN CELEBRARSE EN LOS TERMINOS DE LOS ESTATUTOS RESPECTIVOS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PRETENDAN COALIGARSE, EN PRESENCIA DE LA COMISION DE VERIFICACION QUE PARA TAL EFECTO CONSTITUYA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, O DE UNO O VARIOS NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DESIGNADOS POR EL PROPIO ORGANISMO ELECTORAL.

ARTICULO 85.- EL CONVENIO DE COALICION DEBERA PRESENTARSE PARA SU REGISTRO EN LOS FORMATOS QUE PARA TAL EFECTO APRUEBE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCION.

EL CONSEJO GENERAL RESOLVERA SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION, A MAS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A SU PRESENTACION.

SI UNA VEZ APROBADA LA COALICION NO CUMPLE CON EL REGISTRO DE TODOS LOS CANDIDATOS SEGUN LA ELECCION PARA LA QUE SE CELEBRO, DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA COALICION Y EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE HUBIEREN PROCEDIDO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO.

TITULO OCTAVO DE LOS FRENTE Y DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES

CAPITULO I DE LOS FRENTE

ARTICULO 86.- LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES, CONSERVANDO SU REGISTRO Y PERSONALIDAD JURIDICA PODRAN CONSTITUIR FRENTE, PARA ALCANZAR OBJETIVOS POLITICOS

Y SOCIALES COMPARTIDOS DE INDOLE NO ELECTORAL, MEDIANTE ACCIONES Y ESTRATEGIAS ESPECIFICAS Y COMUNES.

PARA CONSTITUIR UN FRENTE, LOS PARTIDOS POLITICOS INTERESADOS DEBERAN. CELEBRAR UN CONVENIO EN EL QUE SE HARA CONSTAR:

- I. SU DURACION;**
- II. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVEN;**
- III. LOS PROPOSITOS QUE SE PERSIGUEN;**
- IV. QUE LA CONSTITUCION DEL FRENTE FUE APROBADA POR SUS ORGANOS DIRECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON SU NORMATIVIDAD INTERNA; Y**
- V. LA DESIGNACION DE LA PERSONA O PERSONAS QUE LOS REPRESENTEN LEGALMENTE.**

EL CONVENIO RESPECTIVO DEBERA PRESENTARSE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EL QUE DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES A SU RECEPCION RESOLVERA SI CUMPLE LOS REQUISITOS LEGALES Y, EN SU CASO, DISPONDRA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS.

CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES, SU CONSTITUCION Y REGISTRO

ARTICULO 87.- LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS PODRAN CONSTITUIR ASOCIACIONES POLITICAS. ESTAS ORGANIZACIONES TENDRAN COMO OBJETIVOS CONTRIBUIR A LOS DEBATES POLITICOS E IDEOLOGICOS Y A LA PARTICIPACION POLITICA EN LOS ASUNTOS PUBLICOS.

ARTICULO 88.- SON REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO ASOCIACION POLITICA ESTATAL, EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO, LOS SIGUIENTES:

- I. CONTAR CON UN MINIMO DE MIL ASOCIADOS EN EL ESTADO;**
- II. ESTABLECER UN ORGANO DIRECTIVO DE CARACTER ESTATAL Y CON DELEGACIONES CUANDO MENOS, EN QUINCE MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD;**
- III. HABER EFECTUADO COMO UN GRUPO U ORGANIZACION, ACTIVIDADES POLITICAS CONTINUAS, CUANDO MENOS, DURANTE LOS ULTIMOS DOCE MESES;**
- IV. SUSTENTAR UNA IDEOLOGIA POLITICA Y ENCARGARSE DE DIFUNDIRLA;**
- V. TENER UNA DENOMINACION PROPIA, EXENTA DE ALUSIONES RELIGIOSAS O RACIALES Y QUE SE DISTINGA DE CUALQUIER PARTIDO POLITICO O DE OTRA ASOCIACION; Y**
- VI. HABER APROBADO LOS LINEAMIENTOS IDEOLOGICOS QUE LA CARACTERIZAN Y LAS NORMAS QUE RIJAN SU VIDA INTERNA.**

ARTICULO 89.- PARA OBTENER SU REGISTRO COMO ASOCIACION POLITICA LA AGRUPACION DE CIUDADANOS INTERESADA DEBERA HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, Y PRESENTADO PARA TAL EFECTO SU SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ACOMPAÑANDOLA DE LO SIGUIENTE:

- I. LAS LISTAS NOMINALES DE SUS ASOCIADOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO QUE ANTECEDE;**

- II. **LAS CONSTANCIAS DE QUE TIENE UN ORGANO DIRECTIVO DE CARACTER ESTATAL Y SU DOMICILIO SOCIAL, Y LAS RESPECTIVAS DELEGACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR;**
- III. **LOS COMPROBANTES DE HABER EFECTUADO ACTIVIDADES POLITICAS CONTINUAS DURANTE LOS DOCE MESES ANTERIORES A LA FECHA DE SU SOLICITUD DE REGISTRO Y DE HABERSE CONSTITUIDO COMO CENTRO DE DIFUSION DE SU PROPIA IDEOLOGIA POLITICA; Y**
- IV. **LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN SU DENOMINACION; SUS LINEAMIENTOS IDEOLOGICOS Y SUS NORMAS INTERNAS.**

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE TREINTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONOZCA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESOLVERA LO CONDUENTE. CUANDO PROCEDA EXPEDIRA CERTIFICADO HACIENDO CONSTAR EL REGISTRO. EN CASO DE NEGATIVA FUNDARA Y MOTIVARA LA RESOLUCION COMUNICANDOLA A LOS INTERESADOS. TODA RESOLUCION DEBERA PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

CAPITULO III DE SUS DERECHOS, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y PERDIDA DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS

ARTICULO 90.- LAS ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES A PARTIR DE SU REGISTRO TENDRAN PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO.

ARTICULO 91.- LOS DIRIGENTES Y LOS REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS SON RESPONSABLES CIVIL Y PENALMENTE, POR LOS ACTOS QUE EJECUTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 92.- LAS ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES CONSERVANDO SU PERSONALIDAD JURIDICA, SOLO PODRAN PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES CUANDO HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO Y PREVIO CONVENIO DE INCORPORACION CELEBRADO CON UN PARTIDO POLITICO ESTATAL REGISTRADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 93.- EL CONVENIO DE INCORPORACION QUE CELEBRE UNA ASOCIACION POLITICA CON UN PARTIDO POLITICO PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DEBERA REGISTRARSE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y CONTENDRA:

- I. **LA ELECCION QUE LO MOTIVA;**
- II. **LA CANDIDATURA O CANDIDATURAS PROPUESTAS POR LA ASOCIACION AL PARTIDO POLITICO Y ACEPTADAS POR ESTE; Y**
- III. **LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO Y CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LOS CANDIDATOS.**

ARTICULO 94.- EL CONVENIO DE INCORPORACION Y LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA PROPUESTA POR LA ASOCIACION POLITICA AL PARTIDO POLITICO, SERA PRESENTADA POR ESTE ANTE EL **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN LAS MISMAS FECHAS PREVISTAS POR EL CODIGO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE Y, ESTE DISPONDRA DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS HABILES, SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO. EN TODO CASO LA RESPECTIVA CANDIDATURA O LAS CANDIDATURAS SERAN VOTADAS POR LA DENOMINACION, EMBLEMA, COLOR O COLORES DE DICHO PARTIDO POLITICO.**

EN LA PROPAGANDA ELECTORAL SE PODRA MENCIONAR A LA ASOCIACION INCORPORADA.

ARTICULO 95.- LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LAS ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES CON MOTIVO DE SU PARTICIPACION EN ELECCIONES, INCLUSIVE LOS RELATIVOS A IMPUGNACIONES DE LOS ACTOS O ACUERDOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEBERAN HACERSE VALER POR CONDUCTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS A LOS CUALES SE HAYAN INCORPORADO.

ARTICULO 96.- LA ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES PERDERAN SU REGISTRO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I. CUANDO HAYA SIDO DECLARADA DISUELTA POR ACUERDO DE SUS MIEMBROS, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN SUS NORMAS INTERNAS;**
- II. POR CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO; Y**
- III. LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN EL PRESENTE CODIGO.**

TITULO NOVENO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, INTEGRACION Y FUNCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 97.- EL PROCESO ELECTORAL COMPRENDE EL CONJUNTO DE ACTOS, RESOLUCIONES, TAREAS Y ACTIVIDADES QUE REALICEN LOS CIUDADANOS, LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES CON OBJETO DE INTEGRAR LOS ORGANOS DE REPRESENTACION POPULAR.

EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO PARA ELEGIR A GOBERNADOR, A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, INICIA EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DE LA ELECCION, CON LA PRIMERA SESION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y CONCLUYE CON LA DECLARACION DE VALIDEZ Y CALIFICACION DE LA ELECCION QUE EMITAN LOS CONSEJOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES O EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

EL PROCESO ELECTORAL COMPRENDE LAS ETAPAS SIGUIENTES:

- I. PREPARACION DE LA ELECCION;**
- II. JORNADA ELECTORAL; Y**
- III. POSTERIOR A LA ELECCION.**

ARTICULO 98.- LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCION INICIA CON LA PRIMERA SESION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE CELEBRE EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 111 DE ESTE CODIGO Y CONCLUYE AL INICIARSE LA JORNADA ELECTORAL.

LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCION COMPRENDE:

- I. LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES;**
- II. LA EXHIBICION Y ENTREGA A LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y PARTIDOS POLITICOS, DE LAS LISTAS NOMINALES BASICAS, COMPLEMENTARIAS Y DEFINITIVAS POR SECCION EN LAS FECHAS SEÑALADAS;**
- III. LA REVISION DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL Y LA SEDE DE LAS SECCIONES ELECTORALES;**

IV. SE DEROGA.

- V. EL REGISTRO DE CANDIDATOS;
- VI. LA PREPARACION, DISTRIBUCION Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL APROBADA Y DE LOS UTILES NECESARIOS A LOS PRESIDENTES DE CASILLA PARA RECIBIR LA VOTACION;
- VII. EL REGISTRO DE CONVENIOS DE COALICION O FRENTE QUE CELEBREN LOS PARTIDOS POLITICOS;
- VIII. EL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ELECTORALES QUE ACTUARAN EL DIA DE LA ELECCION, ASI COMO EL NOMBRAMIENTO DE LOS CIUDADANOS PARA LAS CASILLAS ELECTORALES, NOMBRAMIENTO QUE NO PODRA RECAER EN FUNCIONARIO MUNICIPAL ALGUNO;
- IX. LA UBICACION DE LAS CASILLAS Y LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE ESTAS;
- X. LA PUBLICACION DE LA UBICACION E INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;
- XI. EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS;
- XII. LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA PROPAGANDA ELECTORAL; Y
- XIII. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR LOS CONSEJOS ELECTORALES, RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES Y LAS TAREAS ANTERIORES O CON OTRAS QUE RESULTEN, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y QUE SE PRODUZCAN HASTA LA VISPERA DEL DIA DE LA ELECCION.

ARTICULO 99.- LA ETAPA DE LA JORNADA ELECTORAL COMPRENDE LOS ACTOS, RESOLUCIONES, TAREAS Y ACTIVIDADES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES, DE LOS PARTIDOS, DE LOS CIUDADANOS EN GENERAL, DESDE LA INSTALACION DE LAS CASILLAS HASTA SU CLAUSURA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

ARTICULO 100.- LA ETAPA POSTERIOR A LA ELECCION COMPRENDE:

- I. LA RECEPCION DE LOS PAQUETES ELECTORALES;
- II. LA RECEPCION DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA Y LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA;
- III. LA REALIZACION DE LOS COMPUTOS DE LAS ELECCIONES;
- IV. LA REMISION DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL ORGANISMO QUE CORRESPONDA;
- V. LA EXPEDICION DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA;
- VI. LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y REGIDORES, ASI COMO LA EXPEDICION DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES; Y
- VII. LA RESOLUCION DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 101.- UNA VEZ CONCLUIDA CADA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL, ESTA NO PODRA MODIFICARSE. LOS RECURSOS QUE SE TRAMITEN DEBERAN RESOLVERSE DURANTE LA ETAPA ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 102.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES QUE RIGE ESTE CODIGO, FIJARA Y ACORDARA LAS BASES Y CRITERIOS A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS OBSERVADORES NACIONALES Y

VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DE SU DESARROLLO EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.

EN NINGUN CASO LOS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES DE LOS OBSERVADORES O VISITADORES TENDRAN EFECTOS JURIDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y SUS RESULTADOS.

**CAPITULO II
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

ARTICULO 103.- LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ESTATALES DISTRITALES Y MUNICIPALES ES UNA FUNCION QUE SE EJERCE POR LOS CIUDADANOS Y LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SON FINES DEL INSTITUTO:

- A) CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA;**
- B) PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS;**
- C) GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;**
- D) GARANTIZAR LA CELEBRACION PERIODICA Y PACIFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASI COMO A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS;**
- E) VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO;**
- F) PROMOVER EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA POLITICA Y DEMOCRATICA DE LA CIUDADANIA CHIAPANECA; Y**
- G) LLEVAR A CABO LA PROMOCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES.**

ARTICULO 104.- EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIAPAS ES UN ORGANISMO PUBLICO, AUTONOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARACTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE A SU CARGO LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR, PREPARAR, DESARROLLAR, VIGILAR Y COORDINAR EN TODA LA ENTIDAD LOS PROCESOS ELECTORALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS.

EL PATRIMONIO DEL **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** SE INTEGRARA CON LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE DESTINEN AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y LAS PARTIDAS QUE ANUALMENTE SE LE SEÑALEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASI COMO CON LOS INGRESOS QUE PERCIBA POR CUALQUIER CONCEPTO DERIVADOS DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE REGIRAN POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.

ARTICULO 105.- EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESIDIRA EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y EJERCERA SUS FUNCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO CONFORME A LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- A) CONSEJO GENERAL;**
- B) PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL;**

- C) JUNTA GENERAL EJECUTIVA;
- D) SECRETARIO EJECUTIVO;
- E) ORGANOS OPERATIVOS, TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS;
- F) CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES; Y
- G) MESAS DE CASILLA.

CAPITULO III DEL CONSEJO GENERAL Y DE SU PRESIDENCIA

ARTICULO 106.- EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR POR QUE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE GUIEN POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.

ARTICULO 107.- EL CONSEJO GENERAL SE INTEGRARA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO CON UN CONSEJERO PRESIDENTE, OCHO CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON DERECHO A VOZ Y EL SECRETARIO EJECUTIVO UNICAMENTE CON VOZ. ASI MISMO HABRA SEIS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTES EN ORDEN DE PRELACION.

PARA LA ELECCION DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

- I. EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEBERAN SER ELEGIDOS SUCESIVAMENTE A MAS TARDAR EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL SEPTIMO AÑO DE EJERCICIO Y DEBERAN QUEDAR INSTALADOS EL DIA 1 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO;**
- II. CADA FRACCION PARLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE CORRESPONDIENTE AL SEPTIMO AÑO DE EJERCICIO, FORMULARA Y PRESENTARA UNA LISTA QUE CONTENGA EL NOMBRE DE LAS PERSONAS PROPUESTAS, HASTA EN IGUAL NUMERO AL DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS A ELEGIR;**
- III. LAS PROPUESTAS QUE, EN SU CASO SE RECIBAN, SE TURNARAN A LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON EL OBJETO DE QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE CODIGO Y, EVALUE Y CALIFIQUE LOS MEREcimientos, CAPACIDAD, IDONEIDAD, ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS;**
- IV. VERIFICADOS LOS REQUISITOS Y EVALUADOS Y CALIFICADOS LAS PERSONAS PROPUESTAS, LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES EMITIRA UN DICTAMEN PARA SOMETERLO A LA CONSIDERACION DEL CONGRESO DEL ESTADO;**
- V. EL CONGRESO DEL ESTADO CON BASE EN EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PROCEDERA A ELEGIR AL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO. HECHA LA DESIGNACION DEBERA TOMARSE LA PROTESTA DE LEY;**
- VI. DURANTE LOS RECESOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA ELECCION Y DESIGNACION DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES SE REALIZARA POR LA COMISION PERMANENTE, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES, OBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTICULO;**

VII. DE PRODUCIRSE UNA AUSENCIA DEFINITIVA, O EN CASO, DE INCURRIR LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS EN TRES INASISTENCIAS CONSECUTIVAS SIN CAUSA JUSTIFICADA, SERA LLAMADO EL SUPLENTE QUE CORRESPONDA SEGUN EL ORDEN DE PRELACION EN QUE FUERON DESIGNADOS, PARA QUE CONCURRA A RENDIR LA PROTESTA DE LEY.

EL CONGRESO DEL ESTADO O LA COMISION PERMANENTE, EN LOS RECESOS DE ESTE, SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS, PODRA REVOCAR EL CARGO A LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL, CUANDO DEJEN DE REUNIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS PARA EL CARGO O DEJEN DE OBSERVAR ALGUNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCION ELECTORAL. EN TODO CASO SE OTORGARA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

ARTICULO 108.- PARA SER CONSEJERO PRESIDENTE O CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEBERAN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. SER CIUDADANO CHIAPANECO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;**
- II. TENER MAS DE TREINTA AÑOS DE EDAD, EL DIA DE LA DESIGNACION;**
- III. CONTAR AL DIA DE SU DESIGNACION CON TITULO PROFESIONAL Y TENER CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL;**
- IV. HABER RESIDIDO DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS EN EL ESTADO;**
- V. NO HABER SIDO POSTULADO POR NINGUN PARTIDO POLITICO A PUESTO DE ELECCION POPULAR DURANTE EL ULTIMO PROCESO ELECTORAL;**
- VI. NO HABER DESEMPEÑADO CARGO ALGUNO DE ELECCION POPULAR DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DIA DE SU DESIGNACION;**
- VII. NO HABER DESEMPEÑADO CARGO ALGUNO EN LOS COMITES NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL EN NINGUN PARTIDO POLITICO, DURANTE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACION;**
- VIII. NO SER MINISTRO DE NINGUN CULTO RELIGIOSO, O HABER RENUNCIADO A EL, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTES DE SU DESIGNACION;**
- IX. SE DEROGA;**
- X. ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR; Y**
- XI. GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL.**

LA RETRIBUCION QUE RECIBAN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, SERA LA PREVISTA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

ARTICULO 109.- EL CONSEJO GENERAL INTEGRARA LAS COMISIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES CON EL NUMERO DE MIEMBROS QUE ACUERDE EN CADA CASO. LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN ACREDITAR A UN REPRESENTANTE CON DERECHO A VOZ EN CADA UNA DE LAS COMISIONES. PARA CUYO EFECTO EL CONSEJO EMITIRA EL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO INTERNO.

INDEPENDIEMENTE DE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL INTEGRARA LAS COMISIONES DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS; ORGANIZACION ELECTORAL; CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA; Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, LAS QUE FUNCIONARAN PERMANENTEMENTE Y SE INTEGRARAN EXCLUSIVAMENTE POR CONSEJEROS ELECTORALES.

ARTICULO 110.- DURANTE EL TIEMPO DE SU EJERCICIO, EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJOS ELECTORALES, ASI COMO FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DEL INSTITUTO, NO PODRAN EN NINGUN CASO ACEPTAR O DESEMPEÑAR EMPLEO O ENCARGO DE LA FEDERACION, ESTADO O MUNICIPIO, O DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SALVO LA PRACTICA DE LA DOCENCIA, EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DE ASOCIACIONES CIENTIFICAS, LITERARIAS O DE BENEFICENCIA, SIEMPRE QUE ESTE EJERCICIO NO SEA INCOMPATIBLE O REMUNERADO.

ARTICULO 111.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE REUNIRA EN SESION ORDINARIA CADA TRES MESES. SU PRESIDENTE PODRA CONVOCAR A SESION EXTRAORDINARIA CUANDO LO ESTIME NECESARIO O A PETICION QUE LE SEA FORMULADA POR LA MAYORIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

EN EL AÑO DE LA ELECCION ORDINARIA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE REUNIRA EL 15 DE ENERO, CON EL OBJETO DE DAR INICIO AL PROCESO ELECTORAL. A PARTIR DE ESA FECHA Y HASTA LA CULMINACION DE LOS COMICIOS, EL CONSEJO SESIONARA POR LO MENOS UNA VEZ AL MES.

ARTICULO 112.- PARA QUE LOS CONSEJOS PUEDAN SESIONAR ES NECESARIO QUE ESTEN PRESENTES LA MAYORIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ENTRE LOS QUE DEBERA ESTAR SU PRESIDENTE, QUIEN SERA SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS MOMENTANEAS POR EL CONSEJERO ELECTORAL QUE EL MISMO DESIGNE.

EN CASO DE QUE NO SE REUNA LA MAYORIA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR. SE CITARA A NUEVA SESION QUE TENDRA LUGAR DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES CON LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE ASISTAN, DEBIENDO ESTAR EL PRESIDENTE.

LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS, SALVO LAS QUE CONFORME A ESTE CODIGO REQUIERAN DE UNA MAYORIA CALIFICADA.

EN EL CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, LOS CONSEJEROS ELECTORALES NOMBRARAN, DE ENTRE ELLOS MISMOS, A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO PROVISIONALMENTE, COMUNICANDO DE INMEDIATO LO ANTERIOR AL CONGRESO DEL ESTADO O A LA COMISION PERMANENTE, EN SU CASO, A FIN DE QUE SE DESIGNE AL CONSEJERO PRESIDENTE,

ARTICULO 113.- EL CONSEJO GENERAL TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. DICTAR LAS PREVISIONES DESTINADAS A HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO Y DESAHOGAR LAS CONSULTAS QUE SOBRE LA APLICACION E INTERPRETACION DE LA MISMA SE LE FORMULEN;**
- II. LLEVAR A CABO LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO VIGILAR QUE EL MISMO SE REALICE MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO; Y CUIDAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES;**
- III. CUIDAR Y VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, Y CONOCER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DE SUS COMISIONES, LAS ACTIVIDADES DE LOS MISMOS.**
- IV. ENVIAR PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, LA LISTA DE LOS INTEGRANTES DEL PROPIO CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, ASI COMO LAS SUSTITUCIONES DE SUS INTEGRANTES;**
- V. REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR DEL ESTADO Y DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y CONCURRENTEMENTE CON LOS CONSEJOS RESPECTIVOS LAS DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS;**

- VI. CONOCER POR LOS MEDIOS LEGALES PERTINENTES CUALESQUIERA HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL Y DE MANERA ESPECIAL LOS QUE DENUNCIEN LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS VIOLATORIOS DE ESTE CODIGO, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES O DE OTROS PARTIDOS EN CONTRA DE SU PROPAGANDA, CANDIDATOS O MIEMBROS;
- VII. SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA QUE SEA NECESARIA PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.
- VIII. NOMBRAR AL SECRETARIO EJECUTIVO;**
- IX. SANCIONAR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE PRIMER NIVEL DEL APARATO ADMINISTRATIVO, ASI COMO SU COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y EMOLUMENTOS QUE CORRESPONDAN;
- X. REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES POR MOTIVOS DE LEGALIDAD O DE OPORTUNIDAD, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE;
- XI. PROPORCIONAR A LOS DEMAS ORGANISMOS ELECTORALES LA DOCUMENTACION Y LAS FORMAS QUE APRUEBEN PARA LAS ACTAS DEL PROCESO ELECTORAL Y LOS ELEMENTOS Y UTILES NECESARIOS;
- XII. CONVOCAR A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ACREDITEN CONCURRENTEMENTE A SUS REPRESENTANTES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, PARA LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES;
- XIII. INFORMAR AL CONGRESO DEL ESTADO LOS ASUNTOS QUE LE FUESEN SOLICITADOS; Y REMITIRLE COPIAS DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION DE DIPUTADOS Y REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;**
- XIV. RECABAR DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, LAS INFORMACIONES Y CERTIFICACIONES QUE ESTIMEN NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL;
- XV. APROBAR ANUALMENTE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO QUE LE PROPONGA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, EL CUAL DEBERA COMPRENDER PARTIDAS PARA CUBRIR EL FINANCIAMIENTO Y LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, Y REMITIRLO UNA VEZ APROBADO AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU INCLUSION EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO;**
- XVI. DETERMINAR LAS ASIGNACIONES Y ENTREGA DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS;
- XVII. DETERMINAR LOS TOPES DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO O PRIVADO, EN EFECTIVO O EN ESPECIE A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS Y TAMBIEN DETERMINAR LOS TOPES DE GASTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES;
- XVIII. REVISAR Y APROBAR EN SU CASO, LOS DICTAMENES QUE RINDA EL COMITE DE SUPERVISION DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS;
- XIX. CALIFICAR LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y ASIGNAR LAS DIPUTACIONES Y REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA CADA PARTIDO POLITICO Y OTORGAR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS;**
- XX. TURNAR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO LA DOCUMENTACION DE LA ELECCION IMPUGNADA, ASI COMO LOS RECURSOS INTERPUESTOS QUE HUBIESE RECIBIDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS CANDIDATOS O DE SUS REPRESENTANTES;**

- XXI. SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS PRERROGATIVAS DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE CODIGO; ASI COMO CONOCER Y RESOLVER DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE CODIGO E IMPONER LAS SANCIONES QUE POR ELLAS SEAN APLICABLES;**
- XXII. PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO UN PLIEGO DE OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE MODIFICACION A LA LEGISLACION ELECTORAL, CONCLUIDO QUE SEA EL PROCESO ELECTORAL Y CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS;
- XXIII. RATIFICAR, EN SU CASO, LOS DICTAMENES QUE DE CONFORMIDAD CON SUS FACULTADES, DICTE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL Y APLICAR LAS SANCIONES QUE POR LA FISCALIZACIÓN DE LA FINANZAS ACUERDE SE IMPONGAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**
- XXIV. EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERNO Y EL DE LOS DEMAS ORGANISMOS ELECTORALES, CON EXCEPCION AL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO;
- XXV. RESOLVER SOBRE LA APROBACION O PERDIDA EN SU CASO, DEL REGISTRO DE PARTIDO POLITICO, ASI COMO DE ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES Y SOBRE LOS CONVENIOS DE COALICIONES Y FRENTE QUE CELEBREN LOS PARTIDOS POLITICOS ENTRE SI O CON ASOCIACIONES POLITICAS EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO;**
- XXVI. REGISTRAR LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA CADA PROCESO ELECTORAL DEBAN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLITICOS; Y**
- XXVII. EXPEDIR EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL;**
- XXVIII. LAS DEMAS QUE SEÑALE ESTE CODIGO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

ARTICULO 114.- SON FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL:

- I. CONVOCAR A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL;**
- II. REPRESENTAR LEGALMENTE AL **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** Y OTORGAR PODERES PARA ACTOS DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACION, ASI COMO PARA SER REPRESENTADO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, JUDICIAL O ANTE PARTICULARES. PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS AL **INSTITUTO** O PARA OTORGAR PODERES PARA DICHOS EFECTOS, EL PRESIDENTE REQUERIRA DE LA AUTORIZACION PREVIA DEL CONSEJO:
- III. VELAR POR LA UNIDAD Y COHESION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASI COMO VIGILAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO;**
- IV. PROPONER AL CONSEJO GENERAL EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO;**
- V. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN EL SENO DEL CONSEJO GENERAL;**
- VI. CONVOCAR EN TIEMPO A LOS PARTIDOS POLITICOS, PARA QUE NOMBREN A SUS REPRESENTANTES A EFECTO DE INTEGRAR DEBIDAMENTE Y EN TERMINOS DE ESTE CODIGO, EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES;**
- VII. FORMULAR LOS CONVENIOS QUE SEA NECESARIO SUSCRIBIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS FINES DEL INSTITUTO;**

- VIII. PROPONER AL CONSEJO GENERAL ELECTORAL EL NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS CIUDADANOS Y PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES;**
- IX. PRESIDIR LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO GENERAL CON TODAS LAS FACULTADES QUE ESTE CODIGO LE CONCEDE;**
- X. REMITIR PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, LA INTEGRACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES;**
- XI. ENVIAR PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA ENTIDAD, LA RELACION COMPLETA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, PARA LA ELECCION QUE CORRESPONDA, Y DE IGUAL FORMA, LA CANCELACION DE REGISTRO Y SUSTITUCION DE CANDIDATOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE CODIGO;**
- XII. PROPONER AL CONSEJO GENERAL LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ELECTORALES Y CIUDADANOS ENCARGADOS DE LAS CASILLAS;**
- XIII. SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA MANTENER EL ORDEN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL Y EN LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE SUS INTEGRANTES;**
- XIV. NOMBRAR AL PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO ELECTORAL NECESARIO CON SEÑALAMIENTO DE SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS Y EMOLUMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO; Y**
- XV. DAR A CONOCER LA ESTADISTICA ELECTORAL POR SECCION, MUNICIPIO Y DISTRITO, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL; Y**
- XVI. LAS DEMAS QUE SEÑALE ESTE CODIGO Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.**

ARTICULO 115.- EL SECRETARIO EJECUTIVO SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE. PARA SER SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO SE REQUIERE REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER CONSEJERO ELECTORAL Y POSEER EL DIA DE LA DESIGNACION TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO Y LOS CONOCIMIENTOS QUE LE PERMITAN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 116.- EN EL CONSEJO GENERAL Y EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN EL NUMERO DE REPRESENTANTES QUE SEÑALA EL PRESENTE CODIGO, QUIENES EJERCERAN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I. PRESENTAR PROPUESTAS, LAS QUE DEBERAN SER CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO;**
- II. FORMAR PARTE DE LOS COMITES QUE SE DETERMINE INTEGRAR;**
- III. TENER VOZ, PERO NO VOTO;**
- IV. PROPONER PUNTOS A TRATAR EN LA ORDEN DEL DIA PARA LAS SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, Y**
- V. LAS DEMAS QUE SE SEÑALEN EN ESTE CODIGO.**

**CAPITULO IV
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

ARTICULO 117.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO SERA PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y SE INTEGRARA CON EL SECRETARIO EJECUTIVO Y CON LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, DE ORGANIZACION ELECTORAL, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, Y DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 118.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE REUNIRA POR LO MENOS UNA VEZ AL MES, SIENDO SUS ATRIBUCIONES:

- I. PROPONER AL CONSEJO GENERAL LAS POLITICAS Y LOS PROGRAMAS DEL INSTITUTO;**
- II. FIJAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CONFORME A LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO**
- III. VIGILAR Y EVALUAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTOS DE LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO;**
- IV. FORMULAR E INTEGRAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO PARA SOMETERLO A LA APROBACION DEL CONSEJO GENERAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE.;**
- V. SOMETER AL CONSEJO GENERAL PARA SU APROBACION, LAS PROPUESTAS PARA LA CREACION DE NUEVAS DIRECCIONES O UNIDADES TECNICAS PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO; Y**
- VI. LAS DEMAS QUE LE ENCOMIENDEN ESTE CODIGO, EL CONSEJO GENERAL O SU PRESIDENTE,**

**CAPITULO V
DE LA ESTRUCTURA EJECUTIVA DEL INSTITUTO**

ARTICULO 119.- EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONTARA CON UNA ESTRUCTURA EJECUTIVA Y TECNICA INTEGRADA POR UN SECRETARIO EJECUTIVO Y LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES. PARA SER DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SE REQUIERE CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER SECRETARIO TECNICO.

ARTICULO 120.- CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL:

- I. PROPONER A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA LAS POLITICAS Y LOS PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO;**
- II. ACTUAR COMO SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO CON VOZ PERO SIN VOTO;**
- III. PREPARAR EL ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL; DECLARAR LA EXISTENCIA DEL QUORUM LEGAL NECESARIO PARA SESIONAR; DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES, LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y AUTORIZARLA CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE,**
- IV. CUMPLIR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL;**
- V. SOMETER AL CONOCIMIENTO Y, EN SU CASO, A LA APROBACION DEL CONSEJO GENERAL LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;**
- VI. DAR CUENTA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y AUXILIARLO EN AQUELLOS QUE LE ENCOMIENDE;**

- VII. EXPEDIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO;
- VIII. PROVEER LO NECESARIO PARA QUE SE PUBLIQUEN LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;
- IX. ORIENTAR Y COORDINAR LAS ACCIONES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES; ASI COMO PROVEER A LOS ORGANOS DEL INSTITUTO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
- X. INTEGRAR Y CONTROLAR LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y DEMAS ORGANOS DEL INSTITUTO, DE ENTRE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y LOS RECURSOS PRESUPUESTALES AUTORIZADOS;
- XI. ESTABLECER MECANISMOS DE DIFUSION DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS;
- XII. DAR CUENTA AL CONSEJO GENERAL, DE LOS INFORMES QUE SOBRE LAS ELECCIONES RECIBA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES;
- XIII. PREPARAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO GENERAL, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, DE ACUERDO CON LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS;
- XIV. EJERCER LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS, EN TERMINOS DE EFICIENCIA, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DEL MISMO;
- XV. CONTROLAR Y SUPERVISAR LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL INSTITUTO;
- XVI. ELABORAR ANUALMENTE DE ACUERDO CON LAS LEYES APLICABLES, EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO PARA SOMETERLO A LA CONSIDERACION DEL CONSEJERO PRESIDENTE;
- XVII. SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO, EN SU CASO, EL CONVENIO QUE CELEBRE CON LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL EN RELACION CON LA INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE HABRA DE APORTAR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, PARA LOS PROCESOS LOCALES;
- XVIII. RECIBIR DE LA DIRECCION DE ORGANIZACION COPIAS DE LAS ACTAS DE SUS SESIONES Y DEMAS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL RECABADOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES;
- XIX. LLEVAR EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL;
- XX. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY, ESTABLECER LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, CRITERIOS TECNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARA EL PROGRAMA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, PARA SOMETERLO A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;
- XXI. DAR CUENTA AL CONSEJO DE LOS PROYECTOS DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES;
- XXII. INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y FORMULAR EL PROYECTO DE ACUERDO DE ASIGNACION RESPECTIVO, PARA SOMETERLO A LA APROBACION DEL CONSEJO GENERAL POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE;

- XXIII. RECIBIR Y SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCION Y PERDIDA DE REGISTRO DE ASOCIACIONES Y PARTIDOS POLITICOS Y SOMETER LOS DICTAMENES CORRESPONDIENTES AL CONSEJO GENERAL;**
- XXIV. ELABORAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES;**
- XXV. FIRMAR JUNTO CON EL CONSEJERO PRESIDENTE TODOS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL;**
- XXVI. DAR FE DE LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL Y EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES NECESARIAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;**
- XXVII. INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DE LAS RESOLUCIONES QUE LE COMPETAN DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL;**
- XXVIII. TRAMITAR Y DESAHOJAR LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA INTERPOSICION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, CUYA RESOLUCION SEA COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL;
Y**
- XXIX. LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN ESTE CODIGO O EL CONSEJO GENERAL.**

CAPITULO VI DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

ARTICULO 121.- AL FRENTE DE CADA UNA DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS, HABRA UN DIRECTOR QUE SERA DESIGNADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE A PROPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y SANCIONADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

LOS DIRECTORES DEBERAN CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER CONSEJERO ELECTORAL, Y CONTAR CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 122.- LA DIRECCION DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. RECIBIR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO O COMO ASOCIACION POLITICA, E INTEGRAR EL EXPEDIENTE RESPECTIVO PARA QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO LO SOMETA A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL;**
- II. RECIBIR LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION QUE FORMULEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE ESTE CODIGO, PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES O MUNICIPALES; INTEGRAR EL EXPEDIENTE RESPECTIVO PARA QUE SE SOMERA A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO;**
- III. INSCRIBIR EN EL LIBRO RESPECTIVO EL REGISTRO O ACREDITACION DE PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ASI COMO LOS CONVENIOS DE FRENTE Y COALICIONES;**
- IV. MINISTRAR A LOS PARTIDOS POLITICOS EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A QUE TIENEN DERECHO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE CODIGO;**
- V. APOYAR LAS GESTIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE ESTABLECE ESTE CODIGO;**

- VI. ACTUAR COMO SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS;
- VII. REALIZAR LAS ACTIVIDADES PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS EJERZAN SUS PRERROGATIVAS Y PUEDAN ACCEDER A LA CONTRATACION DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISION EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO;
- VIII. LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DE LOS DIRIGENTES DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES;
- IX. LLEVAR LOS LIBROS DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A LOS PUESTOS DE ELECCION POPULAR;
- X. SOMETER AL CONOCIMIENTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- XI. FORMULAR LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, CRITERIOS TECNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARA EL PROGRAMA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE CODIGO PARA SOMETERLO A LA CONSIDERACION DEL SECRETARIO EJECUTIVO; Y
- XII. LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTE CODIGO.

ARTICULO 123.- LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE ESTATUTO QUE REGIRA A LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PARA SOMETERLO A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE;
- II. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL;
- III. LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE RECLUTAMIENTO, SELECCION, FORMACION Y DESARROLLO DEL PERSONAL PROFESIONAL;
- IV. ACORDAR CON EL SECRETARIO EJECUTIVO LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; Y
- V. LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTE CODIGO.

ARTICULO 124.- LA DIRECCION DE ORGANIZACION ELECTORAL TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. APOYAR LA INTEGRACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES, ASI COMO DE LAS CASILLAS Y DE SUS MESAS DIRECTIVAS;
- II. ELABORAR LOS FORMATOS DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL CONFORME A ESTE CODIGO Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACION DEL **SECRETARIO EJECUTIVO** PARA SU APROBACION POR EL **CONSEJO GENERAL**;
- III. PROVEER LO NECESARIO PARA LA IMPRESION Y DISTRIBUCION DE LA DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL AUTORIZADOS EN ESTE CODIGO;
- IV. RECARBAR DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES, LA DOCUMENTACION RELATIVA A SUS SESIONES Y LA DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES.

V. PROPORCIONAR LA DOCUMENTACION NECESARIA QUE PERMITA A LOS CONSEJOS ELECTORALES, REALIZAR SUS ATRIBUCIONES;

VI. SE DEROGA.

VII. LLEVAR LA ESTADISTICA DE LAS ELECCIONES ESTATALES;

VIII. SE DEROGA.

IX. LLEVAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR;

X. ESTABLECER LA LOGISTICA Y OPERATIVO PARA OBTENCION DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES;

XI. - ACORDAR CON EL DIRECTOR GENERAL LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; Y

XII. RECIBIR PARA EFECTOS DE INFORMACION Y ESTADISTICA ELECTORAL, COPIAS DE LOS EXPEDIENTES DE TODAS LAS ELECCIONES;

XIII. ACTUAR COMO SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE ORGANIZACION ELECTORAL;

XIV. LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA ESTE CODIGO Y AQUELLAS QUE LE ENCOMIENDE EL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO.**

ARTICULO 125.- LA DIRECCION DE ADMINISTRACION TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. APLICAR LAS POLITICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;**

II. **ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASI COMO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS GENERALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;**

III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DEL **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;**

IV. **ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL;**

V. ELABORAR EL PROYECTO DE MANUAL DE ORGANIZACION Y EL CATALOGO DE CARGOS Y PUESTOS DEL **INSTITUTO ELECTORAL;**

VI. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ORGANISMOS DEL **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;**

VII. ACORDAR CON EL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO** LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; Y

VIII. LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTE CODIGO.

ARTICULO 126.- LA DIRECCION DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ELABORAR Y PROPONER LOS PROGRAMAS DE EDUCACION CIVICA Y CAPACITACION ELECTORAL QUE DESARROLLEN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES;

II. **COORDINAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR;**

- III. PREPARAR EL MATERIAL DIDACTICO Y LOS INSTRUCTIVOS ELECTORALES;
- IV. ORIENTAR A LOS CIUDADANOS PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES POLITICO-ELECTORALES;
- V. LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EXHORTAR A LOS CIUDADANOS QUE NO HUBIESEN CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CODIGO, EN PARTICULAR LAS RELATIVAS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES Y LAS DE VOTO A QUE LO HAGAN;
- VI. ACTUAR COMO SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA;
- VII. ACORDAR CON EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; Y
- VIII. LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTE CODIGO.

CAPITULO VII DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS

ARTICULO 127.- LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, FUNCIONARAN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, RESIDIRAN EN CADA UNA DE LAS CABECERAS DE DISTRITO Y MUNICIPIOS Y SE INTEGRARAN A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCION, DE LA MANERA SIGUIENTE:

- I. POR UN PRESIDENTE, CINCO CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE COMUNES CON VOZ Y VOTO Y UN SECRETARIO TECNICO SOLO CON VOZ, DESIGNADOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE.
- II. SE DEROGA
- III. POR UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO SOLO CON VOZ. POR CADA REPRESENTANTE PROPIETARIO HABRA UN SUPLENTE; Y
- IV. LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES RECIBIRAN LA DIETA DE ASISTENCIA QUE PARA EL PROCESO ELECTORAL SE DETERMINE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO.

PARA SER CONSEJERO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, SE REQUIERE HABER RESIDIDO LOS ULTIMOS TRES AÑOS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO PARA EL QUE FUERE NOMBRADO, ADEMAS DE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 108 DE ESTE CODIGO, A EXCEPCION DE LO SEÑALADO EN LA FRACCIONES II Y III.

ARTICULO 128.- LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS SERAN CUBIERTAS POR LOS SUPLENTE COMUNES EN FORMA INDISTINTA; LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DURARAN EN SU CARGO UN PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, PUDIENDO SER REELECTOS POR UNO MAS, OBSERVANDOSE PARA ESTO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 129.- PARA SER PRESIDENTE O SECRETARIO TECNICO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, SE REQUIERE HABER RESIDIDO LOS ULTIMOS TRES AÑOS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO PARA EL QUE FUERE NOMBRADO, ADEMAS DE CUMPLIR LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 108 DE ESTE CODIGO; SERAN DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA UNO MAS.

PARA EL CARGO DE SECRETARIO TECNICO SE PREFERIRA EN SU CASO A CIUDADANOS CON ESTUDIOS DE LICENCIATURA EN DERECHO O QUE CUENTEN CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 130.- LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEBERAN INSTALARSE DENTRO DE LOS PRIMEROS DIAS DEL MES SIGUIENTE A SU INTEGRACION. PARA QUE PUEDAN SESIONAR SE REQUIERE LA MAYORIA DE SUS INTEGRANTES, ENTRE LOS QUE DEBERA ESTAR EL PRESIDENTE; TODA RESOLUCION SE TOMARA POR MAYORIA DE VOTOS.

EN CASO DE QUE NO SE REUNA LA MAYORIA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SE CITARA A NUEVA SESION QUE TENDRA LUGAR DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES CON LOS INTEGRANTES QUE ASISTAN, ENTRE LOS QUE DEBERA ESTAR SU PRESIDENTE.

ARTICULO 131.- UNA VEZ INSTALADOS LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, SESIONARAN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL.

LOS CONSEJOS DISTATALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, CONTARAN CON LA ESTRUCTURA TECNICA MINIMA NECESARIA, PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 132.- LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. VIGILAR LA OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS;
- II. VIGILAR E INTERVENIR EN LA PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO O MUNICIPIO EN QUE ACTUE;
- III. REGISTRAR **CONCURRENTEMENTE** CON EL **CONSEJO GENERAL** A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS;
- IV. INFORMAR AL **CONSEJO GENERAL** DE TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y EL RESULTADO DEL PROCESO ELECTORAL;
- V. ACATAR LOS ACUERDOS QUE DICTE EL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**;
- VI. CONVOCAR, EVALUAR Y CAPACITAR A QUIENES INTEGRARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ASI COMO DIFUNDIR SU UBICACION Y LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS ENCARGADOS DE LAS MISMAS, DE ACUERDO CON ESTE CODIGO;
- VII. CONTRATAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS ELECTORALES NECESARIOS PARA CADA SECCION ELECTORAL DE SU CIRCUNSCRIPCION, PUDIENDOSE APOYAR EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS PARA LA IMPLEMENTACION Y CONCRECION DE LOS APOYOS LOGISTICOS, EN EL CASO DE VEHICULOS, ESTOS DEBERAN PORTAR UNA IDENTIFICACION QUE LOS DISTINGA COMO TALES;
- VIII. ENTREGAR A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS LA DOCUMENTACION, FORMAS APROBADAS Y UTILES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
- IX. RECEPTUAR LOS ESCRITOS DE PROTESTA Y SUBSTANCIAR LOS RECURSOS DE QUEJA;
- X. REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES POR MOTIVOS DE LEGALIDAD O DE OPORTUNIDAD, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE;
- XI. REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES EN LAS FORMAS APROBADAS POR EL **CONSEJO GENERAL**;

XII. CALIFICAR LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SEGUN CORRESPONDA; Y

XIII. LAS DEMAS QUE LE CONFIERE ESTE CODIGO.

ARTICULO 133.- CORRESPONDEN A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. CONVOCAR A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL ELECTORAL;
- II. PRESIDIR LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CON LAS FACULTADES QUE ESTE CODIGO LES CONCEDE;
- III. VIGILAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO; Y
- IV. LAS DEMAS QUE LES CONFIERA ESTE CODIGO.

ARTICULO 134.- CORRESPONDE A LOS SECRETARIOS TECNICOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. AUXILIAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL ELECTORAL, EN LOS ASUNTOS QUE ESTE LES ENCOMIENDE;
- II. PREPARAR LA ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES DISTRITALES Y MUNICIPALES; DECLARAR LA EXISTENCIA DEL QUORUM LEGAL NECESARIO PARA SESIONAR; DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES; LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y AUTORIZARLA CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE;
- III. LLEVAR EL ARCHIVO DEL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL ELECTORAL;
- IV. **CONTROLAR Y SUPERVISAR LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL SEGUN CORRESPONDA;**
- V. **ENVIAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL DEL INSTITUTO, LA DOCUMENTACION RELATIVA A SUS SESIONES Y LA DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES; Y**
- VI. **ENVIAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL DEL INSTITUTO, LA DOCUMENTACION RELATIVA A SUS SESIONES Y LA DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES; Y**
- VII. LAS DEMAS QUE LE CONFIERE ESTE CODIGO.

CAPITULO VIII DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 135.- LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SON LOS ORGANISMOS QUE TIENEN A SU CARGO LA RECEPCION, ESCRUTINIO Y COMPUTO, DEL SUFRAGIO DE LAS SECCIONES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS. COMO AUTORIDAD ELECTORAL SON RESPONSABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES APLICABLES, DE RESPETAR Y HACER RESPETAR LA LIBRE EMISION Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; GARANTIZAR EL SECRETO DEL VOTO Y ASEGURAR LA AUTENTICIDAD DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO.

- I. EN TODA SECCION ELECTORAL POR CADA SETECIENTOS CINCUENTA ELECTORES O FRACCION SE INSTALARA UNA CASILLA PARA RECIBIR LA VOTACION DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA MISMA; DE SER DOS O MAS SE COLOCARAN EN FORMA CONTIGUA Y SE DIVIDIRA LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN ORDEN ALFABETICO;

II. CUANDO EL CRECIMIENTO DEMOGRAFICO DE LAS SECCIONES LO EXIJA, SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

EN CASO DE QUE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A UNA SECCION SEA SUPERIOR A 1,500 ELECTORES, SE INSTALARAN EN UN MISMO SITIO O LOCAL, TANTAS CASILLAS COMO RESULTE DE DIVIDIR ALFABETICAMENTE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA ENTRE SETECIENTOS CINCUENTA;

ASIMISMO, CUANDO LAS CONDICIONES GEOGRAFICAS DE UNA SECCION HAGAN DIFICIL EL ACCESO DE TODOS LOS ELECTORES RESIDENTES EN ELLA A UN MISMO SITIO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A PETICION DE UNO O MAS PARTIDOS POLITICOS, PODRA; ACORDAR LA INSTALACION DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS EN LUGARES QUE OFREZCAN UN FACIL ACCESO A LOS ELECTORES. EL NUMERO Y SU UBICACION SE DETERMINARAN MEDIANTE LOS ESTUDIOS TECNICOS Y DE FACTIBILIDAD QUE REALICE EL PROPIO INSTITUTO A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL, LA QUE PODRA APOYARSE EN LOS ELEMENTOS TECNICOS E INFORMACION GENERADOS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINE LA INSTALACION DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS DEBERA DE INFORMARSE AL CONSEJO MUNICIPAL O DISTRITAL, SEGUN SEA EL CASO, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A SU APROBACION.

III. EN CADA CASILLA SE PROCURARA LA INSTALACION DE MAMPARAS DONDE LOS VOTANTES PUEDAN DECIDIR EL SENTIDO DE SU SUFRAGIO. EL DISEÑO Y UBICACION DE ESTAS MAMPARAS EN LAS CASILLAS SE HARA DE MANERA QUE GARANTICEN EL SECRETO DEL VOTO; Y

IV. PARA LA RECEPCION DEL VOTO DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN FUERA DE SU SECCION, DEBERAN INSTALARSE CASILLAS ESPECIALES; EL NUMERO Y LA UBICACION SERA DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

ARTICULO 136.- LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTARAN INTEGRADAS POR CIUDADANOS RESIDENTES EN LA SECCION RESPECTIVA, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS, DE RECONOCIDA PROBIIDAD, QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, Y QUE NO SEAN MAYORES DE 70 AÑOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DETERMINARA LAS EXCEPCIONES DEL CASO.

ARTICULO 137.- LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE INTEGRARAN CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, DOS ESCRUTADORES Y TRES SUPLENTES COMUNES DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, POR INSACULACION DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL PRESENTE CODIGO. EN LA ELECCION DE GOBERNADOR ESTA FUNCION CORRESPONDERA A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.

LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS, A FIN DE QUE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA RECIBAN CON ANTICIPACION, LA CAPACITACION NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS. EN LOS CURSOS DE CAPACITACION, DEBERA DE INCLUIRSE LA EXPLICACION RELATIVA A LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ESPECIFICAMENTE LOS RELATIVOS A SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 138.- SON ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:

I. INSTALAR Y CLAUSURAR LA CASILLA EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO;

II. RECIBIR LA VOTACION;

III. EFECTUAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION;

IV. PERMANECER EN LA CASILLA DESDE SU INSTALACION HASTA SU CLAUSURA;

V. RECIBIR EL NUMERO DE BOLETAS QUE EN NINGUN CASO PODRA EXCEDER DEL NUMERO DE ELECTORES INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL; Y

VI. INTEGRAR LOS PAQUETES CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A CADA ELECCION, ASI COMO CON EL MATERIAL ELECTORAL PARA ENTREGARLOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTIVO, EN LOS TERMINOS Y FORMAS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 231 Y 234 DE ESTE CODIGO ;Y

VII. LAS DEMAS QUE LES CONFIERA ESTE CODIGO Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTICULO 139.- SON ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE CASILLA:

- I. COMO AUTORIDAD ELECTORAL, PRESIDIR LOS TRABAJOS DE LA MESA DIRECTIVA Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO Y DEMAS LEYES APLICABLES, A LO LARGO DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL;**
- II. RECIBIR DE LOS CONSEJOS ELECTORALES LA DOCUMENTACION, UTILES Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASILLA, Y CONSERVARLOS BAJO SU RESPONSABILIDAD HASTA LA INSTALACION DE LA MISMA;**
- III. IDENTIFICAR A LOS ELECTORES EN EL CASO PREVISTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 216 DE ESTE CODIGO;**
- IV. MANTENER EL ORDEN EN LA CASILLA, Y EN SUS INMEDIACIONES, CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA SI FUESE NECESARIO;**
- V. SUSPENDER TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE LA VOTACION EN CASO DE ALTERACION DEL ORDEN O CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES QUE IMPIDAN LA LIBRE EMISION DEL SUFRAGIO, EL SECRETO DEL VOTO O QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL DE LOS ELECTORES, DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS O DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA;**
- VI. RETIRAR DE LA CASILLA A CUALQUIER PERSONA QUE INCURRA EN ALTERACION GRAVE DEL ORDEN, IMPIDA LA LIBRE EMISION DEL SUFRAGIO, VIOLE EL SECRETO DEL VOTO, REALICE ACTOS QUE AFECTEN LA AUTENTICIDAD DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO, INTIMIDE O EJERZA VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS O DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA;**
- VII. PRACTICAR, CON AUXILIO DEL SECRETARIO Y DE LOS ESCRUTADORES ANTE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTES, EL ESCRUTINIO Y COMPUTO;**
- VIII. CONCLUIDAS LAS LABORES DE LA CASILLA, TURNAR OPORTUNAMENTE AL CONSEJO RESPECTIVO LA DOCUMENTACION Y LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 234 DE ESTE CODIGO; Y**
- IX. FIJAR EN LUGAR VISIBLE AL EXTERIOR DE LA CASILLA LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES.**

ARTICULO 140.- SON ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:

- I. LEVANTAR DURANTE LA JORNADA ELECTORAL LAS ACTAS QUE ORDENA ESTE CODIGO Y DISTRIBUIRLAS EN LOS TERMINOS QUE EL MISMO ESTABLECE;**
- II. CONTAR INMEDIATAMENTE ANTES DEL INICIO DE LA VOTACION Y ANTE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES, LAS BOLETAS ELECTORALES RECIBIDAS Y ANOTAR SU NUMERO EN EL ACTA DE INSTALACION;**
- III. COMPROBAR QUE EL NOMBRE DEL ELECTOR FIGURE EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE;**

- IV. RECIBIR LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE PRESENTEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS;
- V. INUTILIZAR LAS BOLETAS SOBRANTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 226 FRACCION I DE ESTE CODIGO; Y
- VI. LAS DEMAS QUE LES CONFIERA ESTE CODIGO.

ARTICULO 141.- SON ATRIBUCIONES DE LOS ESCRUTADORES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:

- I. CONTAR LA CANTIDAD DE BOLETAS DEPOSITADAS EN CADA URNA, Y EL NUMERO DE ELECTORES ANOTADOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES;
- II. CONTAR EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA CANDIDATO O FORMULA; Y
- III. LAS DEMAS QUE LES CONFIERA ESTE CODIGO.

CAPITULO IX DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 142.- LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN NOMBRAR A SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, A MAS TARDAR DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU INSTALACION. PASADO EL TERMINO ANTERIOR EL PARTIDO POLITICO NO FORMARA PARTE DEL ORGANISMO ELECTORAL, **DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.**

LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN SUSTITUIR EN TODO TIEMPO A SUS REPRESENTANTES EN LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

ARTICULO 143.- CUANDO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE UN PARTIDO POLITICO Y EN SU CASO, EL SUPLENTE, NO ASISTAN SIN CAUSA JUSTIFICADA POR TRES VECES CONSECUTIVAS A LA SESION DEL CONSEJO ELECTORAL ANTE EL CUAL SE ENCUENTRAN ACREDITADOS, DEJARA EL REPRESENTANTE DE FORMAR PARTE DEL MISMO ORGANISMO, Y LOS PARTIDOS POLITICOS NO PODRAN SUSTITUIRLO PERDIENDO LA REPRESENTACION **DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.**

EL CONSEJO ELECTORAL AL REGISTRAR LA SEGUNDA FALTA DE ALGUN REPRESENTANTE, COMUNICARA **POR ESCRITO** EL HECHO AL PARTIDO POLITICO CORRESPONDIENTE.

LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES NOTIFICARAN POR ESCRITO AL **CONSEJO ESTATAL**, LAS RESOLUCIONES TOMADAS AL RESPECTO.

ARTICULO 144.- LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU **INSTALACION**, REMITIRAN COPIA DEL ACTA RESPECTIVA AL **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**

ARTICULO 145.- LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES EN SU PRIMERA SESION DETERMINARAN SUS HORARIOS DE LABORES TENIENDO EN CUENTA QUE TODOS LOS DIAS Y HORAS EN **AÑO ELECTORAL** SON HABLES, DE LO QUE INFORMARAN AL **INSTITUTO.**

**TITULO DECIMO
DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES**

**CAPITULO I
DE SU INTEGRACION**

ARTICULO 146.- EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN TANTO NO SE ESTABLEZCA EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, SE UTILIZARA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION FORMULADA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, PREVIO CONVENIO QUE AL EFECTO SE CELEBRE.

ARTICULO 147.- SE FACULTA AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PARA CELEBRAR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS CONVENIOS DE COORDINACION QUE PERMITAN UTILIZAR SUS SERVICIOS, PRODUCTOS E INFRAESTRUCTURA EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES O MUNICIPALES.

EN LOS CONVENIOS SOBRE REGISTRO DE ELECTORES SE CONCRETARAN LOS APOYOS SIGUIENTES: RESECCIONAMIENTO, CARTOGRAFIA ELECTORAL, CATALOGO GENERAL DE ELECTORES, INSCRIPCION DE CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL, LISTA NOMINAL CON IMAGEN, DEPURACION DEL PADRON, PROCEDIMIENTO TECNICO CENSAL, CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRA ACCION QUE TIENDA A MEJORAR EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTICULO 148.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES DENTRO DEL AMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, PRESTARAN EL APOYO Y LA COLABORACION NECESARIA QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LES REQUIERA, PARA QUE EL SERVICIO DE REGISTRO DE ELECTORES SE PRESTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 149.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO SE ENTENDERÁ POR:

- I. SECCION ELECTORAL, LA FRACCION TERRITORIAL EN QUE SE DIVIDEN LOS MUNICIPIOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES, PARA LA INSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL Y EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES; CADA SECCION TENDRA COMO MINIMO 50 ELECTORES Y COMO MAXIMO 1500.**
- II. LISTA NOMINAL DE ELECTORES, LA RELACION ELABORADA POR LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CONTIENE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS INCLUIDAS EN EL PADRON ELECTORAL, AGRUPADAS POR DISTRITO Y SECCION, A QUIENES SE HA EXPEDIDO Y ENTREGADO SU CREDENCIAL PARA VOTAR.**
- III. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, EL DOCUMENTO EXPEDIDO Y ENTREGADO POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, INDISPENSABLE PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN EJERCER SU DERECHO DE VOTO.**

ARTICULO 150.- EL 25 DE MARZO DEL AÑO EN QUE SE CELEBRE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONTARA CON COPIAS DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES CON CORTE AL 15 DE FEBRERO PARA SU EXHIBICION, ORDENADAS ALFABETICAMENTE Y POR SECCIONES, CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

ARTICULO 151.- LA EXHIBICION SE HARA EN CADA MUNICIPIO FIJANDO EN LUGAR PUBLICO O EN LAS OFICINAS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES, LAS LISTAS NOMINALES POR 20 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCION ORDINARIA.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, PODRA ACORDAR OTRAS FORMAS DE DIFUSION DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA QUE ESTAS SEAN CONOCIDAS POR EL MAYOR NUMERO DE CIUDADANOS.

ARTICULO 152.- LOS PARTIDOS POLITICOS, PODRAN FORMULAR POR ESCRITO ANTE LOS CONSEJOS ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, SUS OBSERVACIONES SOBRE LOS CIUDADANOS INSCRITOS O EXCLUIDOS INDEBIDAMENTE DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, DURANTE EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

DE IGUAL FORMA LOS CIUDADANOS PODRAN DENTRO DEL MISMO PLAZO, FORMULAR SUS OBSERVACIONES SOBRE SU REGISTRO O EXCLUSION INDEBIDOS DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. EXISTIRAN A DISPOSICION DE LOS CIUDADANOS LOS FORMATOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 153.- VENCIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 152, LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES DEVOLVERAN AL INSTITUTO LAS LISTAS NOMINALES JUNTO CON LAS OBSERVACIONES QUE SE HUBIEREN RECIBIDO, SIN QUE EN NINGUN CASO LA ENTREGA PUEDA EXCEDER DEL 25 DE ABRIL DE ESE MISMO AÑO.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 154.- RECIBIDAS LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y LAS OBSERVACIONES, QUE EN SU CASO, SE HUBIEREN INTERPUESTO, EL INSTITUTO REMITIRA ESTAS ULTIMAS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, PARA SU INCLUSION EN EL LISTADO DEL PADRON ELECTORAL, EN CASO DE QUE PROCEDA.

ARTICULO 155.- EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CONTARA POR LO MENOS TREINTA DIAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL CON LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA, QUE CONTENDRAN LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA HASTA EL 20 DE JULIO INCLUSIVE, ORDENADAS ALFABETICAMENTE POR DISTRITO Y POR SECCION ELECTORAL PARA SU DISTRIBUCION A LAS MESAS DE CASILLA.

ARTICULO 156.- EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CONTARA CON UNA OFICINA DE REGISTRO DE ELECTORES, LA QUE SE ENCARGARA DE DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS Y CONVENIOS QUE EN ESTA MATERIA SE SUSCRIBAN.

ARTICULO 157.- SE DEROGA.

CAPITULO II

DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES

ARTICULO 158.- SE DEROGA.

ARTICULO 159.- SE DEROGA.

CAPITULO III

DE LA FORMACION DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 160.- SE DEROGA.

ARTICULO 161.- SE DEROGA.

ARTICULO 162.- SE DEROGA.

CAPITULO IV
DE LA ACTUALIZACION DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES Y DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 163.- SE DEROGA.

ARTICULO 164.- SE DEROGA.

ARTICULO 165.- SE DEROGA.

ARTICULO 166.- SE DEROGA.

ARTICULO 167.- SE DEROGA.

ARTICULO 168.- SE DEROGA.

ARTICULO 169.- SE DEROGA.

ARTICULO 170.- SE DEROGA.

CAPITULO V
DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DE SU REVISION

ARTICULO 171.- SE DEROGA.

ARTICULO 172.- SE DEROGA.

ARTICULO 173.- SE DEROGA.

ARTICULO 174.- SE DEROGA.

ARTICULO 175.- SE DEROGA.

ARTICULO 176.- SE DEROGA.

ARTICULO 177.- SE DEROGA.

CAPITULO VI
DE LA CREDENCIAL CON FOTOGRAFIA PARA VOTAR

ARTICULO 178.- SE DEROGA.

ARTICULO 179.- SE DEROGA.

CAPITULO VII
DE LA COORDINACION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

ARTICULO 180.- SE DEROGA.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION**

**CAPITULO I
DEL REGISTRO DE CANDIDATOS**

ARTICULO 181.- LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCION SON LOS SIGUIENTES:

- I. PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DEL 15 AL 31 DE MAYO Y PARA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA DEL 16 AL 31 DE JULIO;
- II. PARA LAS LISTAS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL 1 AL 15 DE AGOSTO; Y
- III. PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL 16 AL 31 DE JULIO.

LOS CONSEJOS ELECTORALES, DENTRO DE SU COMPETENCIA, PUBLICARAN CON DIEZ DIAS DE ANTICIPACION LOS AVISOS EN SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES DE LA APERTURA DEL PERIODO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

ARTICULO 182.- CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLITICOS, EN SU CASO A LAS COALICIONES, EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR.

EL REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, Y DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE HARA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA SE EFECTUARA ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, POR FORMULAS COMPUESTAS CADA UNA POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, Y SERAN CONSIDERADAS FORMULAS Y CANDIDATOS SEPARADAMENTE, SALVO PARA EFECTOS DE LA VOTACION. CONCURRENTEMENTE, LOS REGISTROS PODRAN EFECTUARSE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REGISTRARAN POR PLANILLAS INTEGRADAS POR PROPIETARIOS Y SUPLENTES EN TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES. CONCURRENTEMENTE LOS REGISTROS PODRAN EFECTUARSE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN REGISTRAR LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO HUBIEREN REGISTRADO CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA EN CUANDO MENOS LA MITAD DEL TOTAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A TODO CARGO DE ELECCION POPULAR, EL PARTIDO POLITICO POSTULANTE DEBERA PRESENTAR Y OBTENER EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRAN DURANTE SUS CAMPAÑAS POLITICAS. LA PLATAFORMA ELECTORAL DEBERA PRESENTARSE PARA SU REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DENTRO DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCION. EL CONSEJO GENERAL DEBERA EXPEDIR LA CONSTANCIA DE REGISTRO RESPECTIVA.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS ES EL SIGUIENTE:

- I. RECIBIDA UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRESIDENTE O SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL QUE CORRESPONDA, SE VERIFICARA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, QUE SE CUMPLIO CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTE CODIGO;

- II. SI DE LA VERIFICACION REALIZADA SE ADVIERTE QUE SE OMITIO EL CUMPLIMIENTO DE UNO O VARIOS REQUISITOS, SE COMUNICARA POR ESCRITO AL PARTIDO POLITICO CORRESPONDIENTE PARA QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES SUBSANE EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS O SUSTITUYA LA CANDIDATURA;
- III. CUALQUIER SOLICITUD PRESENTADA FUERA DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 181 DE ESTE CODIGO SERA DESECHADA DE PLANO Y EN SU CASO, NO SE REGISTRARA LA CANDIDATURA;
- IV. DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES DE QUE SE VENZAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 181, EL CONSEJO GENERAL, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE CORRESPONDAN, CELEBRARAN UNA SESION CUYO UNICO OBJETO SERA REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN;
- V. EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO VERIFICARA QUE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS SE DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y ESTE CODIGO; Y
- VI. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PODRA DE OFICIO, CANCELAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS SI DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO PARA SU REGISTRO, NO SE ENCONTRARAN TOTALMENTE INTEGRADAS LAS PLANILLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA PROCEDIDO EL REGISTRO DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 183.- DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, LOS PARTIDOS PODRAN SUSTITUIRLOS LIBREMENTE. CONCLUIDOS AQUELLOS, SOLO POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, PODRA HACERSE SUSTITUCION DE CANDIDATOS POR CAUSA DE FALLECIMIENTO, INHABILITACION, INCAPACIDAD O RENUNCIA.

EN LOS CASOS EN QUE LA RENUNCIA DEL CANDIDATO SE PRESENTE POR ESTE ANTE EL CONSEJO GENERAL, SE HARA DEL CONOCIMIENTO DEL PARTIDO POLITICO QUE LO REGISTRO, PARA QUE, EN CASO DE QUE PROCEDA, HAGA LA SUSTITUCION.

TRATANDOSE DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR UNA COALICION, SOLO PODRAN SER SUSTITUIDOS POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. EN ESTOS CASOS, SE TENDRA QUE ACREDITAR ADEMAS, QUE SE CUMPLIO CON LO PREVISTO EN ESTE CODIGO EN LO RELATIVO A LA FORMACION DE COALICIONES.

LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN SOLICITAR ANTE EL CONSEJO GENERAL, FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS, LA CANCELACION DEL REGISTRO DE UNO O VARIOS DE SUS CANDIDATOS, PROCEDIENDO INMEDIATAMENTE A SUSTITUIRLOS. SI LA CANCELACION DEL REGISTRO OCURRIERA CUANDO YA ESTUVIESEN IMPRESAS LAS BOLETAS, EL NOMBRE DEL SUSTITUTO NO FIGURARA EN ESTAS.

ARTICULO 184.- LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS DEBERA CONTENER:

- I. NOMBRE Y APELLIDOS DEL CANDIDATO;
- II. EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO Y OCUPACION;
- III. CARGO PARA EL QUE SE POSTULAN;
- IV. DENOMINACION, COLOR O COMBINACION DE COLORES DEL PARTIDO O COALICION QUE LOS POSTULA; Y
- V. DATOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFIA.
- VI. QUE EL CANDIDATO O CANDIDATOS FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTATUTARIAS DEL PROPIO PARTIDO; Y

VII. LA FIRMA DEL FUNCIONARIO O REPRESENTANTE DE PARTIDO O COALICION POSTULANTE, AUTORIZADO PARA ELLO.

ARTICULO 185.- LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERA PRESENTARSE EN EL FORMATO QUE EXPIDA EL **CONSEJO GENERAL** Y DEBERA IR ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL CANDIDATO PROPUESTO;
- II. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL CANDIDATO;
- III. FOTO COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA; Y
- IV. CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O POR NOTARIO PUBLICO; Y
- V. **LOS DEMAS, QUE EN SU CASO, DETERMINE EL CONSEJO GENERAL, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EL PRESENTE CODIGO Y LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.**

PARA EL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DEBERA DE ACOMPAÑARSE, ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS LA MITAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA.

LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA DEBERA ACREDITAR LA RESIDENCIA EFECTIVA DE POR LO MENOS CINCO AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES AL DIA DE LA ELECCION Y, EN SU CASO, LOS SUPUESTOS DE LOS ARTICULOS 60. Y 60 FRACCION I INCISO D) DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

LOS ORGANISMOS ELECTORALES RECIBIRAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y VERIFICARAN QUE SE ANEXE LA DOCUMENTACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PROCEDIENDO A INSCRIBIRLAS EN CASO DE QUE LAS MISMAS Y LOS CANDIDATOS REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y EN ESTE CODIGO .

CUANDO PARA UN MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR SEAN REGISTRADOS DIFERENTES CANDIDATOS POR UN MISMO PARTIDO POLITICO, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL REQUERIRA AL PARTIDO POLITICO PARA QUE EN UN TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, INFORME QUE CANDIDATO O FORMULA PREVALECERA. EN CASO DE NO HACERLO, SE ENTENDERA QUE OPTO POR EL ULTIMO DE LOS REGISTROS PRESENTADOS, QUEDANDO SIN EFECTO LOS DEMAS.

ARTICULO 186.- CADA PARTIDO POLITICO O COALICION REGISTRARA UN SOLO COLOR O COMBINACION DE COLORES PARA TODAS LAS CANDIDATURAS QUE SOSTENGA EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 187.- LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES COMUNICARAN AL CONSEJO GENERAL EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE HUBIESEN EFECTUADO, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE CONCLUYO LA SESION DE REGISTRO.

DE IGUAL MANERA, EL CONSEJO ESTATAL INFORMARA A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE DE MANERA SUPLETORIA HAYA REALIZADO.

ARTICULO 188.- EL CONSEJO ESTATAL ENVIARA PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA ENTIDAD, LAS LISTAS DE CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES, PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA, DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS; EN CASO DE CANCELACION O SUSTITUCION DE CANDIDATOS LA PUBLICACION SE HARA EN LA MISMA FORMA A MAS TARDAR TRES DIAS DESPUES DEL ACUERDO RESPECTIVO.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 189.- EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES NORMAS:

I. EL CONSEJO GENERAL SOLICITARA AL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL, EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCION, EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES POR CADA SECCION Y MUNICIPIO, LO QUE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS.

UNA VEZ RECIBIDAS LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES EL CONSEJO GENERAL PROCEDERA A INSACULAR EL 15% DE CADA SECCION ELECTORAL, SIN QUE EN NINGUN CASO EL NUMERO DE INSACULADOS SEA MENOR A CINCUENTA. PARA ELLO PODRA APOYARSE EN LA INFORMACION DE LOS LISTADOS NOMINALES Y EL CENTRO DE COMPUTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS QUE AL EFECTO ACUERDE.

A LOS CIUDADANOS QUE RESULTEN SELECCIONADOS SE LES CONVOCARA PARA QUE ASISTAN A UN CURSO DE CAPACITACION QUE IMPARTIRA EL PERSONAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DEL INSTITUTO.

II. UNA VEZ RECIBIDA LA INFORMACION DEL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LAS SECCIONES COMPRENDIDAS EN CADA MUNICIPIO, LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES SESIONARAN PARA DETERMINAR EL NUMERO DE CASILLAS QUE SE INSTALARAN; TRATANDOSE DE LA ELECCION DE GOBERNADOR SERAN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES;

III. LOS CONSEJOS ELECTORALES RESPECTIVOS HARAN UNA EVALUACION OBJETIVA PARA SELECCIONAR, CON BASE EN LOS DATOS QUE LOS CIUDADANOS APORTEN DURANTE LOS CURSOS DE CAPACITACION, A LOS QUE RESULTEN APTOS PARA SER DESIGNADOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO, PREFIRIENDO A LOS DE MAYOR ESCOLARIDAD;

IV. CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA SELECCION A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, LOS CONSEJOS RESPECTIVOS ELABORARAN UNA LISTA CON QUIENES INTEGRARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS. REALIZADA LA INTEGRACION, ORDENARA LA PUBLICACION DE LAS LISTAS DE SUS MIEMBROS PARA TODAS LAS SECCIONES ELECTORALES, PARA SU ANALISIS, OBJECIONES O APROBACION EN SU CASO;

V. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN CINCO DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LAS LISTAS DE CIUDADANOS INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA PRESENTAR OBJECIONES SOBRE LAS DESIGNACIONES EFECTUADAS; Y

VI. LOS CIUDADANOS DESIGNADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, CONFORME A LA FRACCION IV DE ESTE ARTICULO DEBERAN RECIBIR LA CAPACITACION CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL CALENDARIO QUE PARA TAL EFECTO APRUEBE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EN COORDINACION CON LOS RESPECTIVOS CONSEJOS MUNICIPALES O DISTRITALES SEGUN CORRESPONDA.

LOS CIUDADANOS QUE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, RECIBIRAN POR CONCEPTO DE GASTOS DE ALIMENTACION Y DE TRANSPORTE, EL EQUIVALENTE A TRES SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTE EN LA ENTIDAD.

ARTICULO 190.- LAS CASILLAS ELECTORALES DEBERAN UBICARSE EN LUGARES QUE HAGAN POSIBLE EL FACIL Y LIBRE ACCESO A LOS ELECTORES Y PERMITAN LA EMISION SECRETA DEL SUFRAGIO. PODRAN UBICARSE PREVIO CONSENSO DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS Y DE LOS REPRESENTANTES, EN OTRO LUGAR SIEMPRE Y CUANDO REUNAN LOS ANTERIORES REQUISITOS Y NO SEA CASA HABITADA POR SERVIDOR PUBLICO, MINISTRO DE CULTO DE CUALQUIER RELIGION O DIRIGENTE DE ALGUN PARTIDO O CANDIDATO.

EN NINGUN CASO LAS CASILLAS SE UBICARAN EN ESTABLECIMIENTOS FABRILES, IGLESIAS O LOCALES DE PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 191.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO, DESDE LA INSTALACION DEL PROPIO CONSEJO, PODRA INICIAR LA LOCALIZACION DE LOS LUGARES PARA LA UBICACION DE LAS CASILLAS, CON BASE EN LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. CONTRATAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS NECESARIOS PARA EL EFECTO ANTERIOR;
- II. RECIBIR LAS PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LA UBICACION DE LAS CASILLAS;
- III. FORMULAR CON LOS DATOS OBTENIDOS Y LAS PROPUESTAS RECIBIDAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES EL PROYECTO DE LISTA DE CASILLAS, PARA SOMETERLO A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO; Y
- IV. DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA SESION QUE CONOZCA DEL PROYECTO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN PRESENTAR SUS OBJECIONES SOBRE LOS LUGARES PROPUESTOS;

ARTICULO 192.- VENCIDO EL TERMINO DE CINCO DIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, EL CONSEJO RESPECTIVO SESIONARA PARA:

- I. RESOLVER SOBRE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS Y HACER, EN EL CASO QUE PROCEDA, LOS CAMBIOS Y LAS NUEVAS DESIGNACIONES;
- II. APROBAR EL PROYECTO DE LISTAS DE CIUDADANOS QUE INTEGRARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS Y LOS LUGARES DE UBICACION; Y
- III. **ORDENAR LA IMPRESION DE LAS LISTAS DE INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA BASICAS, CONTIGUAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES Y DE LOS LUGARES DE UBICACION EN EL ORDEN NUMERICO PROGRESIVO DE LAS SECCIONES.**

ARTICULO 193.- EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL, SEGUN LA ELECCION DE QUE SE TRATE DIFUNDIRA EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCION ORDINARIA, EN CADA MUNICIPIO, NUMERADAS PROGRESIVAMENTE, POR PRIMERA VEZ EL NUMERO DE CASILLAS ELECTORALES Y SU UBICACION, ASI COMO LOS NOMBRES DE SUS INTEGRANTES.

LA DIFUSION SE HARA FIJANDO LA LISTA CORRESPONDIENTE, EN LOS EDIFICIOS Y LUGARES PUBLICOS MAS CONCURRIDOS DEL MUNICIPIO **O DISTRITO SEGUN SEA EL CASO.**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO CORRESPONDIENTE ENTREGARA UNA COPIA DE LA LISTA A CADA UNO DE LOS PARTIDOS HACIENDO CONSTAR LA ENTREGA EN EL ACTA RESPECTIVA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE DIFUSION, ATENDERA LAS OBJECIONES Y HARA LOS CAMBIOS CUANDO LOS LUGARES

SEÑALADOS O LOS CIUDADANOS DESIGNADOS NO REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTE CODIGO.

ARTICULO 194.- EL CONSEJO RESPECTIVO DIFUNDIRA, POR SEGUNDA OCASIÓN, CON TRES SEMANAS DE ANTICIPACION AL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA LISTA DE LAS CASILLAS, SU UBICACION Y LOS NOMBRES DE SUS INTEGRANTES CON LAS MODIFICACIONES QUE HUBIESEN PROCEDIDO

ARTICULO 195.- SI DESPUES DE LA SEGUNDA PUBLICACION OCURREN CAUSAS SUPERVENIENTES FUNDADAS, EL CONSEJO RESPECTIVO PODRA HACER LOS CAMBIOS QUE SE REQUIERAN A EFECTO DE INTEGRAR TOTALMENTE LAS CASILLAS Y TRATANDOSE DE LA UBICACION, MANDARA FIJAR AVISOS EN LOS LUGARES EXCLUIDOS INDICANDO LA NUEVA UBICACION.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 196.- LOS PARTIDOS POLITICOS, UNA VEZ REGISTRADOS SUS CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE QUE SE TRATE, TENDRAN DERECHO A NOMBRAR UN REPRESENTANTE ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y UN REPRESENTANTE GENERAL POR CADA CINCO CASILLAS EN CADA DISTRITO ELECTORAL. DICHS REPRESENTANTES DEBERAN TENER CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA Y SER VECINOS, LOS PRIMEROS, DEL MUNICIPIO A QUE CORRESPONDA LA SECCION ELECTORAL Y, LOS SEGUNDOS, DEL DISTRITO EN QUE ESTEN, DEBIENDO SER ACREDITADOS A MAS TARDAR QUINCE DIAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.

POR CADA REPRESENTANTE PROPIETARIO PODRAN ACREDITAR UN SUPLENTE QUIEN ENTRARA EN FUNCIONES EN AUSENCIA DEL PRIMERO.

LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES NO PODRAN DESIGNAR COMO SUS REPRESENTANTES A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO.

ARTICULO 197.- EN CUALQUIER ACTO ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES EN QUE ESTEN VARIOS REPRESENTANTES DE UN PARTIDO POLITICO DEBERAN ACTUAR CONJUNTAMENTE SIN QUE SE ADMITA INTERVENCION POR SEPARADO.

ARTICULO 198.- LA ACTUACION DE LOS REPRESENTANTES GENERALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE SUJETARAN A LAS NORMAS SIGUIENTES:

- I. COADYUVAR EL DIA DE LA ELECCION, CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES, EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO RELATIVAS A LA EMISION Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO;
- II. **PRESENTAR LOS ESCRITOS DE PROTESTA AL TERMINO DEL ESCRUTINIO SI NO HUBIESE ESTADO PRESENTE EL REPRESENTANTE DE SU PARTIDO ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA;**
- III. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS DEL DISTRITO PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS, COPIAS LEGIBLES DE LAS ACTAS DE INSTALACION-CLAUSURA Y ESCRUTINIO EN EL CASO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR;
- IV. COMPROBAR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS EN TODAS LAS CASILLAS DE SU DISTRITO Y RECIBIR DE ELLOS LA INFORMACION RELATIVA A SU ACTUACION;
- V. EJERCER SU CARGO EXCLUSIVAMENTE DENTRO DEL DISTRITO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS;

- VI. DEBERAN ACTUAR INDIVIDUALMENTE Y EN NINGUN CASO PODRAN HACERSE PRESENTES EN LA CASILLA MAS DE UN REPRESENTANTE GENERAL AL MISMO TIEMPO; Y
- VII. NO PODRAN SUSTITUIR EN SUS FUNCIONES A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

ARTICULO 199.- LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, VIGILARAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES, VELARAN POR LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO Y TENDRAN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I. PARTICIPAR EN LA INSTALACION DE LA CASILLA Y PERMANECER EN ELLA HASTA LA CONCLUSION DEL ESCRUTINIO Y CLAUSURA;
- II. FIRMAR TODAS LAS ACTAS QUE DEBERAN ELABORARSE EN LA CASILLA;
- III. PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DE CASILLA ESCRITOS DE INCIDENCIAS;**
- IV. RECIBIR COPIA LEGIBLE DE TODAS LAS ACTAS ELABORADAS EN LA CASILLA.

ARTICULO 200.- EL REGISTRO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS SE HARA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO Y EL DE LOS REPRESENTANTES GENERALES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA, CON BASE EN LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I.- EL NOMBRAMIENTO SE CONTENDRA EN UN ESCRITO EN ORIGINAL Y COPIA, EN PAPEL MEMBRETADO DEL PARTIDO INTERESADO Y SUSCRITO CON LA FIRMA DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, CONTENIENDO LOS SIGUIENTES DATOS:
 - 1. SIGLAS Y DENOMINACION DEL PARTIDO;
 - 2. NOMBRE Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE DESIGNADO, SU DOMICILIO Y CLAVE DE ELECTOR;**
 - 3. DISTRITO ELECTORAL, MUNICIPIO Y CASILLA EN QUE ACTUARA, SALVO EL CASO DE REPRESENTANTE GENERAL EN QUE BASTARA EL SEÑALAMIENTO DEL DISTRITO ELECTORAL CORRESPONDIENTE;
 - 4. LA FIRMA DE ACEPTACION DEL REPRESENTANTE; Y
 - 5. LA FECHA DE EXPEDICION.

PODRA CONTENER FOTOGRAFIA DEL INTERESADO CUANDO ASI LO CONSIDERE EL PARTIDO POLITICO OTORGANTE.

- II. LOS NOMBRAMIENTOS DEBERAN PRESENTARSE ANTE EL CONSEJO ELECTORAL CON UNA RELACION DE ORDEN NUMERICO DE CASILLA Y NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES;
- III. EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO CONSERVARA LA COPIA DEL NOMBRAMIENTO Y DEVOLVERA EL ORIGINAL SELLADO Y FIRMADO POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO A MAS TARDAR CINCO DIAS ANTES DE LA ELECCION; Y
- IV. LOS NOMBRAMIENTOS QUE CAREZCAN DE ALGUN REQUISITO, SERAN DEVUELTOS PARA QUE EN UN TERMINO DE TRES DIAS SE SUBSANE LA OMISION, VENCIDO DICHO TERMINO SIN CORRECCION, NO SE REGISTRARA EL NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 201.- CUANDO UN CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL NIEGUE EL REGISTRO DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE SIN CAUSA FUNDADA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLITICOS, PODRA HACER EL REGISTRO

SUPLETORIAMENTE A MAS TARDAR EL DOMINGO ANTERIOR A LA ELECCION Y DEBERA COMUNICARLO DE INMEDIATO.

ARTICULO 202.- PARA GARANTIZAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SU ACREDITACION ANTE LA MESA DIRECTIVA QUE INDIQUE SU NOMBRAMIENTO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ENTREGARA AL PRESIDENTE DE CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, UNA RELACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE TENGAN DERECHO A ACTUAR EN LA CASILLA DE QUE SE TRATE, Y EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL ENTREGARA AL PRESIDENTE DE LA CASILLA UNA LISTA DE LOS REPRESENTANTES GENERALES ACREDITADOS POR CONDUCTO DEL CONSEJO MUNICIPAL RESPECTIVO. **TRATANDOSE DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTA FUNCION LA REALIZARAN LOS CONSEJOS DISTRITALES.**

TITULO DECIMO TERCERO DE LA DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL

CAPITULO UNICO DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL

ARTICULO 203.- PARA LA EMISION DEL VOTO, SE IMPRIMIRAN LAS BOLETAS ELECTORALES, CONFORME UN MODELO SENCILLO, CON TALON, FOLIADO, QUE SE APRUEBE EN EL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.**

ARTICULO 204.- LAS BOLETAS CONTENDRAN:

- I. LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS;
- II. CARGO PARA EL QUE SE POSTULA;
- III. DISTRITO ELECTORAL Y/O MUNICIPIO;
- IV. **COLOR O COMBINACION DE COLORES Y EMBLEMAS DEL PARTIDOS POLITICO O COALICION;**
- V. UN SOLO CIRCULO PARA CADA FORMULA DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE EN SU CASO; Y
- VI. LAS FIRMAS IMPRESAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO; Y**
- VII. **ESPACIO PARA CANDIDATOS O FORMULAS NO REGISTRADAS.**

LAS BOLETAS ESTARAN ADHERIDAS A UN TALON CON FOLIO, DEL CUAL SERAN DESPRENDIBLES. LA INFORMACION QUE CONTENDRA ESTE TALON SERA LA RELATIVA AL DISTRITO ELECTORAL, MUNICIPIO Y LA ELECCION QUE CORRESPONDA. EL NUMERO DE FOLIO SERA PROGRESIVO.

LOS COLORES Y EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS APARECERAN EN LA BOLETA EN EL ORDEN QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO A LA ANTIGUEDAD DE SU REGISTRO.

EN CASO DE COALICION, EL O LOS EMBLEMAS DE LA COALICION Y EL NOMBRE DEL CANDIDATO O FORMULAS APARECERAN CON EL MISMO TAMAÑO Y EN UN ESPACIO DE LAS MISMAS DIMENSIONES QUE AQUELLOS QUE SE DESTINEN EN LA BOLETA A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PARTICIPAN POR SI MISMOS, REDISTRIBUYENDOSE LOS ESPACIOS SOBREPANTES. EN TODO CASO, EL O LOS EMBLEMAS DE LA COALICION SOLO APARECERAN EN EL LUGAR DE LA BOLETA QUE SEÑALE EL CONVENIO DE COALICION, SIEMPRE Y CUANDO CORRESPONDA AL DE CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS.

ARTICULO 205.- EN CASO DE CANCELACION O SUSTITUCION DE UNO O MAS CANDIDATOS, SI LAS BOLETAS YA ESTUVIERAN IMPRESAS NO SERAN SUSTITUIDAS.

ARTICULO 206.- A MAS TARDAR QUINCE DIAS ANTES AL DE LA ELECCION DEBERAN ESTAR EN PODER DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES LAS BOLETAS ELECTORALES, LAS QUE SERAN SELLADAS AL REVERSO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN FIRMARLAS Y TENDRAN DERECHO A QUE SE LES EXPIDA CONSTANCIA DE SU INTERVENCION, ASI COMO DEL NUMERO DE BOLETAS FIRMADAS Y SELLADAS.

CAPITULO II DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 207.- LOS CONSEJOS ELECTORALES ENTREGARAN A CADA PRESIDENTE DE CASILLA DENTRO DE LOS TRES DIAS ANTERIORES AL DE LA ELECCION, EL SIGUIENTE MATERIAL:

- I. LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCION;**
- II. LA RELACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y DE LOS REPRESENTANTES GENERALES QUE PODRAN ACTUAR EN LA CASILLA;**
- III. BOLETAS PARA CADA ELECCION EN NUMERO IGUAL AL DE LOS ELECTORES QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE SU SECCION; ADICIONALMENTE SE ENTREGARA EL MISMO NUMERO DE BOLETAS, QUE COMO REPRESENTANTES DE CASILLA HAYAN ACREDITADO LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES QUE CONTIENDAN EN LA ELECCION RESPECTIVA.**
- IV. LAS URNAS PARA RECIBIR LA VOTACION;**
- V. CANCELES Y/O MAMPARAS; Y**
- VI. LAS ACTAS APROBADAS, UTILES DE ESCRITORIO, LA TINTA INDELEBLE Y DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS.**

A LOS PRESIDENTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESPECIALES LES SERA ENTREGADA LA DOCUMENTACION Y MATERIALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, CON EXCEPCION DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, EN LUGAR DE LA CUAL RECIBIRAN LAS FORMAS ESPECIALES PARA ANOTAR LOS DATOS DE LOS ELECTORES, QUE ESTANDO TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU SECCION Y MUNICIPIO, VOTEN EN LA CASILLA ESPECIAL. EL NUMERO DE BOLETAS QUE RECIBAN NO SERA SUPERIOR A SETECIENTAS CINCUENTA.

ARTICULO 208.- LAS URNAS QUE SERAN TRANSPARENTES Y LA TINTA INDELEBLE SE ADQUIRIRAN POR EL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE CONFORMIDAD CON LAS PROPUESTAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES DENTRO DEL TERMINO QUE PARATAL EFECTO SE SEÑALE.**

LAS URNAS LLEVARAN EN EL EXTERIOR Y EN LUGAR VISIBLE LA DENOMINACION DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE Y SE COLOCARAN A LA VISTA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

LOS FORMATOS DE LAS ACTAS DE LA ELECCION SERAN DOS; UNO QUE CONTENDRA EL ACTA DE INSTALACION, INCIDENCIAS Y CIERRE DE CASILLA, Y OTRO QUE CONTENDRA AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. DICHS FORMATOS SE REMITIRAN POR DUPLICADO.

LOS CANCELES, MAMPARAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE GARANTICEN QUE EL ELECTOR PUEDA EMITIR SU VOTO SECRETO SE DETERMINARAN POR EL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, DE ACUERDO A **LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, A LOS LUGARES DE UBICACION DE CASILLAS Y A LAS PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

**TITULO DECIMO CUARTO
DE LA JORNADA ELECTORAL**

**CAPITULO I
DE LA INSTALACION Y LA APERTURA DE CASILLAS**

ARTICULO 209.- EL DIA DE LA ELECCION, A LAS 08:00 HORAS LOS CIUDADANOS NOMBRADOS PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PROCEDERAN A SU INSTALACION EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES Y DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES QUE CONCURRAN, LEVANTANDO EL ACTA DE INSTALACION DE LA CASILLA, EN LA QUE DEBERAN CERTIFICAR QUE SE COMPROBO QUE LAS URNAS ESTABAN VACIAS.

LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PODRAN RETIRARSE SINO HASTA QUE ESTA SEA CLAUSURADA.

ARTICULO 210.- DE NO INSTALARSE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME EL ARTICULO ANTERIOR SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. SI A LAS 08:15 HORAS NO SE PRESENTA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS PROPIETARIOS, PERO ESTUVIERE EL PRESIDENTE, ESTE PROCEDERA A HABILITAR A LOS SUPLENTE PRESENTES PARA QUE CUBRAN LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS PROPIETARIOS AUSENTES. EN TODO CASO, EN AUSENCIA DE LOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS, SE DESIGNARA DE ENTRE LOS ELECTORES PRESENTES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION, A LOS CIUDADANOS ENCARGADOS DE LA CASILLA, NECESARIOS PARA SUPLIR A LOS AUSENTES Y PROCEDER A SU INSTALACION;
- II. SI A LAS 08:30 HORAS NO ESTA INTEGRADA LA MESA DIRECTIVA CONFORME A LA FRACCION ANTERIOR, PORQUE FALTASE EL PRESIDENTE, PERO ESTUVIESE EL SECRETARIO O UN ESCRUTADOR EN SU CASO, ESTE ASUMIRA LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE Y PROCEDERA A INTEGRAR LA CASILLA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA FRACCION ANTERIOR;
- III. SI A LAS 10:00 HORAS, NO ESTUVIESE INTEGRADA LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA, EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA INSTALACION DE LA CASILLA Y DESIGNARA AL PERSONAL ENCARGADO DE EJECUTARLO Y CERCORARSE DE SU INSTALACION, PREVIO ACUERDO CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ESTUVIESEN PRESENTES; Y
- IV. CUANDO POR RAZONES DE DISTANCIA O DIFICULTAD DE LAS COMUNICACIONES, NO SEA POSIBLE LA INTERVENCION DEL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO PARA INSTALAR LA CASILLA A LAS 10:30 HORAS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE LAS MISMAS, DESIGNARAN POR MAYORIA, A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LAS CASILLAS DE ENTRE LOS ELECTORES PRESENTES.

NINGUN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO PODRA ASUMIR LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE, SECRETARIO O ESCRUTADOR DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

ARTICULO 211.- DE LA INSTALACION DE LA CASILLA SE LEVANTARA EL ACTA, DE ACUERDO AL FORMATO APROBADO POR EL **CONSEJO GENERAL** LA QUE DEBERA SER FIRMADA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS REPRESENTANTES NO INVALIDARA EL CONTENIDO DEL ACTA.

ARTICULO 212.- SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA LA INSTALACION DE UNA CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO CUANDO:

- I. YA NO EXISTA EL LOCAL DESIGNADO;
- II. EL LOCAL SE ENCUENTRE CERRADO O CLAUSURADO Y NO SE PUEDA TENER ACCESO PARA REALIZAR LA INSTALACION;

- III. SE ADVIERTA, AL MOMENTO DE LA INSTALACION DE LA CASILLA QUE ESTA SE PRETENDE INSTALAR EN LUGAR PROHIBIDO POR ESTE CODIGO;
- IV. LAS CONDICIONES DEL LOCAL NO PERMITAN ASEGURAR LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO O EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES O BIEN, NO OFREZCAN CONDICIONES QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES ELECTORALES O NO RESGUARDEN A LOS CIUDADANOS ENCARGADOS DE LA MESA, A LOS VOTANTES DE LAS INCLEMENCIAS DEL TIEMPO, EN ESTE CASO, COMO EN LOS ANTERIORES, SERA NECESARIO QUE ELLOS Y LOS REPRESENTANTES PRESENTES, TOMEN LA DETERMINACION DE COMUN ACUERDO.

ARTICULO 213.- EN LOS CASOS DE CAMBIO DE CASILLA POR CAUSA JUSTIFICADA, EL NUEVO SITIO DEBERA ESTAR UBICADO DENTRO DE LA MISMA SECCION Y EN EL LUGAR ADECUADO MAS PROXIMO DEBIENDO DEJAR AVISO VISIBLE DE LA NUEVA UBICACION EN EL EXTERIOR DEL LUGAR ORIGINAL; DEBIENDOSE ANOTAR LOS MOTIVOS EN EL APARTADO DE INCIDENCIAS DEL ACTA RESPECTIVA.

CAPITULO II DE LA VOTACION Y CIERRE DE VOTACIONES

ARTICULO 214.- LOS ELECTORES VOTARAN EN EL ORDEN EN EL QUE SE PRESENTEN ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y UNA VEZ CUMPLIDOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. EXHIBIR SU CREDENCIAL PARA VOTAR, CON FOTOGRAFIA;
- II. ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES;
- III. EL ELECTOR MOSTRARA SU PULGAR DERECHO PARA COMPROBAR QUE NO HA VOTADO CON ANTERIORIDAD;
- IV. EL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE CERCIORARA QUE EL NOMBRE QUE APARECE EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR FIGURE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCION A QUE CORRESPONDE LA CASILLA;
- V. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS PODRAN EJERCER SU DERECHO DE VOTO EN LA CASILLA EN LA QUE ESTEN ACREDITADOS, DEBIENDOSE ANOTAR SU NOMBRE COMPLETO, DOMICILIO Y LA CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA AL FINAL DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES; Y
- VI. CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE ELECTOR, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA LE ENTREGARA LAS BOLETAS SEGUN LA ELECCION DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 215.- EN LAS CASILLAS ESPECIALES PARA RECIBIR LA VOTACION DE LOS ELECTORES QUE TRANSITORIAMENTE SE ENCUENTREN FUERA DE SU SECCION Y MUNICIPIO SE APLICARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. EL ELECTOR ADEMAS DE EXHIBIR SU CREDENCIAL PARA VOTAR, A REQUERIMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DEBERA MOSTRAR EL PULGAR DERECHO PARA CONSTATAR QUE NO HA VOTADO EN OTRA CASILLA;
- II. EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA, PROCEDERA A ASENTAR EN EL ACTA DE ELECTORES EN TRANSITO LOS DATOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DEL ELECTOR;

UNA VEZ ASENTADOS LOS DATOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, SE OBSERVARA LO SIGUIENTE:

- A). SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU MUNICIPIO, PERO DENTRO DE SU DISTRITO, PODRA VOTAR PARA ELEGIR DIPUTADOS Y GOBERNADOR; Y
- B). SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU MUNICIPIO Y DISTRITO PODRA VOTAR SOLO PARA ELEGIR GOBERNADOR Y DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- III. CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE ELECTOR Y ANOTADOS LOS DATOS EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA LE ENTREGARA LAS BOLETAS A QUE TUVIERE DERECHO, CON LA ANOTACION AL FRENTE DE LAS PALABRAS "REPRESENTACION PROPORCIONAL", EN EL CASO DE QUE EL ELECTOR SOLO TENGA DERECHO A VOTAR POR DIPUTADOS PLURINOMINALES; Y
- IV. EL SECRETARIO ASENTARA A CONTINUACION DEL NOMBRE DEL CIUDADANO, LA ELECCION O ELECCIONES PARA LAS QUE VOTO.

ARTICULO 216.- LOS PRESIDENTES DE CASILLA PREVIA CONSULTA CON LOS DEMAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PERMITIRAN VOTAR A AQUELLOS CIUDADANOS QUE ESTANDO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTES A SU DOMICILIO, SU CREDENCIAL DE ELECTOR CONTENGA ERRORES DE SECCIONAMIENTO.

EN ESTE CASO LOS PRESIDENTES DE CASILLA, ADEMAS DE IDENTIFICAR A LOS ELECTORES, EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO, SE CERCIORARAN DE SU RESIDENCIA EN LA SECCION CORRESPONDIENTE POR LOS MEDIOS QUE ESTIMEN MAS EFECTIVOS.

ARTICULO 217.- EL PRESIDENTE DE CASILLA RECOGERA LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE TENGAN MUESTRAS DE ALTERACION O NO PERTENEZCAN AL ELECTOR, PONIENDO A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES A QUIENES LAS PRESENTEN.

EL SECRETARIO DE LA CASILLA ANOTARA EL INCIDENTE EN EL ACTA RESPECTIVA, CON MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE DEL CIUDADANO O CIUDADANOS RESPONSABLES.

ARTICULO 218.- LA VOTACION SE EFECTUARA EN LA FORMA SIGUIENTE:

- I. EL ELECTOR DE MANERA SECRETA, MARCARA EL CIRCULO DE CADA UNA DE LAS BOLETAS QUE CONTENGAN EL COLOR O COLORES Y EMBLEMA DEL PARTIDO POR EL QUE SUFRAGA. SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO FISICAMENTE PARA SUFRAGAR PODRA AUXILIARSE DE OTRAS PERSONAS.

EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA DEBE PRESENTARSE A VOTAR INDIVIDUALMENTE SIN ARMAS, SIN VIGILANCIA O MANDO SUPERIOR ALGUNO;

- II. EL ELECTOR, PERSONALMENTE O QUIEN LO AUXILIE EN CASO DE IMPEDIMENTO FISICO, INTRODUCIRA LA BOLETA ELECTORAL EN LA URNA QUE CORRESPONDA;
- III. EL SECRETARIO DE LA CASILLA HARA CONSTAR EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE VOTO EL ELECTOR ANOTANDO LA PALABRA VOTO Y MARCANDO LA CREDENCIAL DE ESTE, EN EL LUGAR INDICADO PARA ELLO E IMPREGNARA CON TINTA INDELEBLE EL DEDO PULGAR DERECHO DEL ELECTOR; Y
- IV. EL PRESIDENTE DEVOLVERA LA CREDENCIAL AL ELECTOR.

ARTICULO 219.- EL PRESIDENTE DE LA CASILLA, TIENE LA RESPONSABILIDAD DE MANTENER EL ORDEN DURANTE LA ELECCION CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, SI LO ESTIMARE CONVENIENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I. SOLO PERMANECERAN EN EL LUGAR DE LA CASILLA, LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE ELLA, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS OBSERVADORES ELECTORALES, EL NUMERO DE ELECTORES QUE PUEDA SER ATENDIDO Y EN SU CASO, LOS

FEDATARIOS QUE ACTUEN POR RECEPTORIA, A FIN DE ASEGURAR LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO;

II. NO SE ADMITIRA EN LA CASILLA A QUIENES:

A). SE PRESENTEN ARMADOS;

B). ACUDAN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ENERVANTES O CUALQUIER DROGA;

C). HAGAN PROPAGANDA; Y

D). EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES.

III. RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACION;

IV. MANTENER EL ORDEN EN LA CASILLA Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO A LA MISMA Y DE QUE NO SE IMPIDA U OBSTACULICE EL ACCESO A LOS ELECTORES; Y

V. SUSPENDERA LA VOTACION EN EL CASO DE QUE ALGUNA PERSONA TRATE DE INTERVENIR POR LA FUERZA, CON EL PROPOSITO DE ALTERAR EL ORDEN EN LA CASILLA Y CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE DISPONDRA QUE SE REANUDE DEJANDO CONSTANCIA DE LOS HECHOS EN EL ACTA DE CIERRE DE VOTACION.

ARTICULO 220.- CUANDO A JUICIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ALGUN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO INFRINJA DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACION, EL PRESIDENTE PROCEDERA A EXHORTARLO PRIMERAMENTE PARA QUE SE CONDUZCA CON APEGO A LA LEY Y EN CASO DE REINCIDENCIA A RETIRARLO DE LA CASILLA. EL SECRETARIO HARA CONSTAR EN ACTA ESPECIAL LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON ESTE HECHO.

EL ACTA DEBERA FIRMARSE POR LOS CIUDADANOS ENCARGADOS DE LA CASILLA Y POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ASI LO DESEEN Y SE ENTREGARA COPIA DE ELLA AL REPRESENTANTE EXPULSADO O A OTRO DEL MISMO PARTIDO FIRMANDO PARA TAL EFECTO COMO CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA MISMA.

ARTICULO 221.- EL SECRETARIO DE LA CASILLA RECIBIRA LOS ESCRITOS DE INCIDENTES Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y HARA CONSTAR EN EL ACTA DE CIERRE DE VOTACION UNA RELACION PORMENORIZADA DE ELLOS Y LOS INTEGRARA AL PAQUETE ELECTORAL.

LOS INTERESADOS, PODRAN PRESENTAR COPIA DE DICHOS ESCRITOS PARA QUE LES SEA DEVUELTA Y FIRMADA POR EL SECRETARIO.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE ABSTENDRAN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.

ARTICULO 222.- A LAS 18:00 HORAS O ANTES SI YA HUBIERAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, SE CERRARA LA CASILLA. SI A LA HORA SEÑALADA AUN SE ENCONTRAREN EN LA CASILLA ELECTORES SIN VOTAR SE CONTINUARA RECIBIENDO LA VOTACION HASTA QUE LOS ELECTORES PRESENTES HAYAN SUFRAGADO.

ARTICULO 223.- CONCLUIDA LA VOTACION SE LEVANTARA EL ACTA DE CIERRE, DE ACUERDO CON EL FORMATO APROBADO POR EL **CONSEJO GENERAL, LA QUE SERA FIRMADA POR TODOS LOS ENCARGADOS DE LA CASILLA Y REPRESENTANTES.**

CAPITULO III DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO

ARTICULO 224.- EL ESCRUTINIO Y COMPUTO ES EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL LOS INTEGRANTES DE CADA UNA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DETERMINAN:

- I. EL NUMERO DE ELECTORES QUE VOTO EN LA CASILLA;
- II. EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS;
- III. EL NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES; Y
- IV. EL NUMERO DE VOTOS ANULADOS POR LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA.

ARTICULO 225.- EN EL PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, SE SEGUIRA EL SIGUIENTE ORDEN:

- I. **EL DE LA ELECCION DE GOBERNADOR;**
- II. EL DE ELECCION DE DIPUTADOS; Y
- III. EL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 226.- PARA EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CADA ELECCION, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONTARA LAS BOLETAS SOBRANTES Y LAS INUTILIZARA POR MEDIO DE DOS RAYAS DIAGONALES CON TINTA, ANOTANDO EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO;
- II. EL PRIMER ESCRUTADOR CONTARA EL NUMERO DE ELECTORES QUE APAREZCA QUE VOTARON EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCION.
- III. EL SECRETARIO ABRIRA LA URNA, SACARA LAS BOLETAS DEPOSITADAS POR LOS ELECTORES Y MOSTRARA A LOS REPRESENTANTES QUE LA URNA QUEDO VACIA;
- IV. EL SEGUNDO ESCRUTADOR CONTARA EN VOZ ALTA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA, PARA COMPROBAR SI SU NUMERO COINCIDE CON EL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON SEGUN LAS LISTAS;
- V. SE TOMARA BOLETA POR BOLETA Y EL PRIMER ESCRUTADOR LEERA EN VOZ ALTA LOS NOMBRES DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS EN FAVOR DE LOS CUALES SE HAYA VOTADO, LO QUE COMPROBARA EL OTRO ESCRUTADOR MOSTRANDO LA BOLETA A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE CASILLA; Y
- VI. EL SECRETARIO AL MISMO TIEMPO IRA ANOTANDO LOS VOTOS QUE EL PRIMER ESCRUTADOR VAYA LEYENDO Y ASENTARA EN EL ACTA EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS Y EL NUMERO DE VOTOS QUE RESULTEN ANULADOS.

ARTICULO 227.- PARA DETERMINAR LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. **SE CONTARA UN VOTO VALIDO POR LA MARCA QUE HAGA EL ELECTOR EN UN SOLO CIRCULO O EN EL CUADRO EN EL QUE SE CONTENGA EL EMBLEMA DE UN PARTIDO POLITICO O COALICION;**
- II. SE CONTARA COMO NULO CUALQUIER VOTO EMITIDO EN FORMA DISTINTA A LA SEÑALADA; Y

III. LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS SE ASENTARAN EN EL ACTA POR SEPARADO.

ARTICULO 228.- SI SE ENCONTRASEN VOTOS DE UNA ELECCION EN UNA URNA CORRESPONDIENTE A OTRA, SE PROCEDERA A SU ESCRUTINIO Y COMPUTO, CONSIGNANDOSE EL RESULTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 229.- CONCLUIDO EL ESCRUTINIO Y EL COMPUTO DE CADA UNA DE LOS VOTACIONES, SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE CONFORME AL FORMATO SENCILLO APROBADO POR EL **CONSEJO ESTATAL**, LA QUE FIRMARAN LOS CIUDADANOS ENCARGADOS DE CASILLAS Y REPRESENTANTES.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LAS CASILLAS TENDRAN DERECHO A FIRMAR EL ACTA BAJO PROTESTA, SEÑALANDO LOS MOTIVOS DE LA MISMA.

ARTICULO 230.- AL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEBERA ANEXARSE EL ACTA DE INCIDENCIAS, LA CUAL DEBERA CONTENER LOS DATOS SIGUIENTES:

- I. LA NARRACION DE LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO;
- II. EL NUMERO DE ESCRITOS DE PROTESTA Y/O DE INCIDENTES PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS; Y**
- III. LAS CAUSAS INVOCADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA FIRMAR BAJO PROTESTA EL ACTA.

ARTICULO 231.- AL TERMINO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO, SE FORMARA UN PAQUETE DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES, EL CUAL SE INTEGRARA CON LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:

- I. UN EJEMPLAR DE LAS LISTAS NOMINALES DE LOS ELECTORES QUE CORRESPONDAN A LA ELECCION;
- II. UN EJEMPLAR DEL ACTA DE INSTALACION-CLAUSURA;
- III. UN EJEMPLAR DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO Y DE LAS ACTAS COMPLEMENTARIAS;
- IV. LAS BOLETAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS VALIDOS, LOS VOTOS ANULADOS Y LOS SOBANTES; Y
- V. LOS ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, QUE CORRESPONDAN A LA ELECCION. PARA GARANTIZAR LA INVOLABILIDAD DE LA DOCUMENTACION ANTERIOR EL PAQUETE DEBERA QUEDAR CERRADO Y SOBRE SU ENVOLTURA DEBERAN FIRMAR LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ASI LO DESEEN.**

ARTICULO 232.- LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES SE INCLUIRAN EN EL PAQUETE DE LA ELECCION DE GOBERNADOR O EN SU CASO EN LA DE DIPUTADOS.

ARTICULO 233.- POR FUERA DEL PAQUETE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 231 SE ADHERIRA UN SOBRE QUE CONTenga UN EJEMPLAR DEL ACTA EN QUE SE CONTENGAN LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES, PARA SU ENTREGA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO IV
DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE REMISION DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTICULO 234.- CONCLUIDAS LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE CLAUSURARA LA CASILLA, PROCEDIENDO A FIJAR EN LUGAR VISIBLE AVISOS CON LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES.

LOS INTEGRANTES DE LAS MISMAS, EN COMPAÑIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ENTREGARAN AL CONSEJO RESPECTIVO LOS PAQUETES Y LOS EXPEDIENTES DE CASILLA DENTRO DE LOS PLAZOS SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA HORA DE CLAUSURA:

- I. INMEDIATAMENTE CUANDO SE TRATE DE CASILLAS UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO Y/O DEL MUNICIPIO;
- II. HASTA 12 HORAS CUANDO SE TRATE DE CASILLAS URBANAS UBICADAS FUERA DE LA CABECERA DEL DISTRITO Y/O DEL MUNICIPIO; Y

III. HASTA 24 HORAS CUANDO SE TRATE DE CASILLAS RURALES.

LOS CONSEJOS, PREVIAMENTE AL DIA DE LA ELECCION PODRAN DETERMINAR LA AMPLIACION DE LOS PLAZOS ANTERIORES PARA AQUELLAS CASILLAS QUE LO JUSTIFIQUEN, LO QUE HARAN OPORTUNAMENTE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL.

LOS CONSEJOS ADOPTARAN PREVIAMENTE AL DIA DE LA ELECCION, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS PAQUETES CON LOS EXPEDIENTES DE LAS ELECCIONES SEAN ENTREGADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS Y PARA QUE PUEDAN SER RECIBIDOS EN FORMA SIMULTANEA.

LOS CONSEJOS PODRAN ACORDAR QUE SE ESTABLEZCA UN MECANISMO PARA LA RECOLECCION DE LA DOCUMENTACION DE LAS CASILLAS CUANDO FUERE NECESARIO EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO. LO ANTERIOR SE REALIZARA BAJO LA VIGILANCIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ASI DESEAREN HACERLO.

SE CONSIDERARA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA QUE LOS PAQUETES CON LOS EXPEDIENTES DE CASILLA SEAN ENTREGADOS AL CONSEJO RESPECTIVO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, CUANDO MEDIE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

TITULO DECIMO QUINTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES DE LA ELECCION Y RESULTADOS ELECTORALES.

CAPITULO UNICO
DISPOSICION PRELIMINAR.

ARTICULO 235.- LA RECEPCION, DEPOSITO Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES EN QUE SE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE CASILLA POR PARTE DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS, SE HARA CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. SE RECIBIRAN EN EL ORDEN EN QUE SEAN ENTREGADOS POR LAS PERSONAS FACULTADAS PARA ELLO;
- II. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO EXTENDERA EL RECIBO SEÑALANDO LA HORA EN QUE FUERON ENTREGADOS Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE HICIERON LA ENTREGA;
- III. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO DISPONDRA SU DEPOSITO EN ORDEN NUMERICO DE LAS CASILLAS, COLOCANDO POR SEPARADO LOS DE LAS ESPECIALES, EN UN LUGAR DENTRO DEL LOCAL DEL CONSEJO QUE REUNA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, DESDE EL MOMENTO DE SU RECEPCION HASTA EL DIA EN QUE SE PRACTIQUE EL COMPUTO MUNICIPAL; Y

IV. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO, BAJO SU RESPONSABILIDAD, LOS SALVAGUARDARA Y AL EFECTO DISPONDRA QUE SEAN SELLADAS LAS PUERTAS DE ACCESO DEL LUGAR EN QUE FUERON DEPOSITADOS, EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

DE LA RECEPCION DE LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE CASILLA, SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR, EN SU CASO, LOS QUE HUBIEREN SIDO RECIBIDOS SIN REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTE CODIGO.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN CONTAR CON UNA COPIA LEGIBLE DEL ACTA SI ASI LO SOLICITAN.

ARTICULO 236.- LOS CONSEJOS RESPECTIVOS HARAN LAS SUMAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS CONFORME ESTAS SE VAYAN RECIBIENDO Y HASTA EL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL PARA LA ENTREGA DE LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES ELECTORALES, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. EL CONSEJO RESPECTIVO AUTORIZARA AL PERSONAL NECESARIO PARA LA RECEPCION CONTINUA Y SIMULTANEA DE LOS PAQUETES ELECTORALES. LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN ACREDITAR A SUS REPRESENTANTES SUPLENTE PARA QUE ESTEN PRESENTES DURANTE DICHA RECEPCION;
- II. EL PRESIDENTE DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS, RECIBIRA LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, Y DE INMEDIATO DARA LECTURA EN VOZ ALTA DEL RESULTADO DE LAS VOTACIONES QUE APAREZCAN EN ELLAS, PROCEDIENDO A REALIZAR LA SUMA CORRESPONDIENTE PARA INFORMAR INMEDIATAMENTE A LOS CONSEJOS DISTRITAL Y ESTATAL SEGUN LA ELECCION DE QUE SE TRATE;
- III. EL SECRETARIO ANOTARA ESOS RESULTADOS EN EL LUGAR QUE LES CORRESPONDA EN LA FORMA DESTINADA PARA ELLO, CONFORME AL ORDEN NUMERICO DE LAS CASILLAS; Y
- IV. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO, CONTARAN CON LOS FORMATOS ADECUADOS PARA ANOTAR EN ELLOS LOS RESULTADOS DE LA VOTACION EN LAS CASILLAS.

ARTICULO 237.- PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS, CONCLUIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 234 DE ESTE CODIGO, EL PRESIDENTE DEBERA FIJAR EN EL EXTERIOR DEL LOCAL DEL CONSEJO LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS ELECCIONES.

TITULO DECIMO SEXTO DE LOS COMPUTOS Y DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

CAPITULO I DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 238.- EL COMPUTO MUNICIPAL DE UNA ELECCION ES LA SUMA QUE REALIZA EL CONSEJO MUNICIPAL DE LOS RESULTADOS ANOTADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 239.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES, CELEBRARAN SESION A PARTIR DE LAS 08:00 HORAS DEL MIERCOLES SIGUIENTE AL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, PARA HACER EL COMPUTO DE LA VOTACION CORRESPONDIENTE A LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS. EL COMPUTO SE REALIZARA ININTERRUMPIDAMENTE HASTA SU CONCLUSION.

LOS CONSEJOS MUNICIPALES, EN SESION PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, PODRAN ACORDAR QUE PUEDAN SUSTITUIRSE O ALTERNARSE ENTRE SI LAS SESIONES, DE PRESIDENTE CON EL SECRETARIO TECNICO.

LOS CONSEJEROS **ELECTORALES** Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS PODRAN ACREDITAR EN SUS AUSENCIAS A SUS SUPLENTE PARA QUE PARTICIPEN; LOS PRIMEROS, CON VOZ Y VOTO, Y LOS SEGUNDOS SOLO CON VOZ DE MANERA QUE SE PUEDA SESIONAR PERMANENTEMENTE.

LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEBERAN CONTAR CON LOS ELEMENTOS HUMANOS, MATERIALES, TECNICOS Y FINANCIEROS, NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS COMPUTOS EN FORMA PERMANENTE.

ARTICULO 240.- EL COMPUTO MUNICIPAL DE LA VOTACION PARA MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS SE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. SE ABRIRAN LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCION QUE NO TENGAN MUESTRAS DE ALTERACION Y SIGUIENDO EL ORDEN NUMERICO DE LAS CASILLAS; SE COTEJARA EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL. SI LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS COINCIDEN SE ASENTARA EN LAS FORMAS ESTABLECIDAS PARA ELLO;
- II. **SI LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDERA A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTANDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE. LOS RESULTADOS SE ANOTARAN EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO DEJANDOSE CONSTANCIA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE; DE IGUAL MANERA, SE HARA CONSTAR EN DICHA ACTA LAS OBJECIONES QUE HUBIESE MANIFESTADO CUALQUIERA DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EL COMPUTO DE QUE SE TRATE. EN NINGUN CASO SE PODRA INTERRUPTIR U OBSTACULIZAR LA REALIZACION DE LOS COMPUTOS;**
- III. CUANDO EXISTAN ERRORES O ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS, EL CONSEJO MUNICIPAL PODRA ACORDAR REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LA FRACCION ANTERIOR;
- IV. A CONTINUACION SE ABRIRAN LOS PAQUETES CON MUESTRAS DE ALTERACION Y SE REALIZARAN, SEGUN SEA EL CASO, LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, HACIENDOSE CONSTAR LO PROCEDENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RESPECTIVA;
- V. LA SUMA DE LOS RESULTADOS, DESPUES DE REALIZAR LAS OPERACIONES INDICADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CONSTITUIRA EL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS QUE SE ASENTARA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE;
- VI. EL CONSEJO MUNICIPAL VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCION Y ASIMISMO, QUE LOS CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTICULO 8 DE ESTE CODIGO; Y
- VII. SE HARAN CONSTAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION LOS RESULTADOS DEL COMPUTO, LOS INCIDENTES QUE OCURRIEREN DURANTE LA MISMA Y LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS QUE HUBIESEN OBTENIDO LA MAYORIA DE LOS VOTOS.

ARTICULO 241.- CONCLUIDO EL COMPUTO Y EMITIDA LA DECLARACION DE VALIDEZ PARA LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL EXPEDIRA LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ A QUIENES HUBIESEN OBTENIDO EL TRIUNFO, SALVO EL CASO DE QUE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA, FUESEN INELEGIBLES.

ARTICULO 242.- SE DEROGA.

ARTICULO 243.- PARA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES CELEBRARAN SESION A PARTIR DE LAS 08:00 HORAS DEL MIERCOLES SIGUIENTE AL DE LA JORNADA ELECTORAL. EL COMPUTO SE REALIZARA ININTERRUMPIDAMENTE HASTA SU CONCLUSION, SUJETANDOSE AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. LOS CONSEJOS DISTRITALES HARAN LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A LA IV DEL ARTICULO 240 DE ESTE CODIGO;
- II. ACTO SEGUIDO, SE PROCEDERA A EXTRAER LOS EXPEDIENTES DE LAS CASILLAS ESPECIALES Y SE REALIZARAN LAS OPERACIONES REFERIDAS EN LA FRACCION ANTERIOR;
- III. EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO SERA EL RESULTADO DE SUMAR LAS CIFRAS OBTENIDAS SEGUN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES Y SE ASENTARA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE A ESTA ELECCION; Y
- IV. SE HARAN CONSTAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION LOS RESULTADOS DEL COMPUTO Y LOS INCIDENTES QUE OCURRIEREN DURANTE LA MISMA.

ARTICULO 244.- LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS FIJARAN EN EL EXTERIOR DE SUS LOCALES, AL TERMINO DE LA SESION DE COMPUTO LOS RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO 245.- SE DEROGA.

ARTICULO 246.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEBERA:

- I. INTEGRAR EL EXPEDIENTE DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS CON LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE LAS CASILLAS, EL ORIGINAL DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DE COMPUTO Y EL INFORME DEL PROPIO PRESIDENTE SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL;
- II. REMITIR AL TRIBUNAL ELECTORAL, CUANDO SE HUBIERE INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, JUNTO CON ESTE, LOS ESCRITOS DE PROTESTA Y EL INFORME RESPECTIVO, ASI COMO EL EXPEDIENTE DEL COMPUTO MUNICIPAL Y DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS; Y
- III. REMITIR COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DEL COMPUTO MUNICIPAL AL CONSEJO ESTATAL, PARA SU CONOCIMIENTO.

ARTICULO 247.- LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS CONSERVARAN EN SU PODER UNA COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS ACTAS Y DOCUMENTACION DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES.

ASIMISMO, LOS PRESIDENTES TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DEPOSITO EN EL LUGAR SEÑALADO PARA TAL EFECTO, DE LA DOCUMENTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 231 DE ESTE CODIGO, HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL SE PROCEDERA A SU DESTRUCCION.

**CAPITULO II
DE LOS COMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE
DIPUTADOS.**

ARTICULO 248.- LOS CONSEJOS DISTRITALES CELEBRARAN SESION A PARTIR DE LAS 08:00 HORAS DEL MIERCOLES SIGUIENTE AL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, PARA EFECTUAR EL COMPUTO DE DIPUTADOS Y LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA PROPIA ELECCION. EL COMPUTO SE DESARROLLARA ININTERRUMPIDAMENTE HASTA SU CONCLUSION.

ARTICULO 249.- EL COMPUTO DISTRITAL ES EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL CADA UNO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DETERMINA, MEDIANTE LA SUMA DE LOS RESULTADOS ANOTADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, LA VOTACION OBTENIDA EN ESTA ELECCION EN EL DISTRITO. ESTE COMPUTO SE SUJETARA A LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. SE HARAN LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A LA IV DEL ARTICULO 240 DEL PRESENTE CODIGO;**
- II. LA SUMA DE LOS RESULTADOS, DESPUES DE REALIZAR LAS OPERACIONES INDICADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES CONSTITUIRA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA QUE SE ASENTARA EN EL ACTA RESPECTIVA;**
- III. ACTO SEGUIDO SE ABRIRAN LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE LAS CASILLAS ESPECIALES, EN SU CASO, Y SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS DE LAS FRACCIONES I A LA IV DEL ARTICULO 240 DEL PRESENTE CODIGO;**
- IV. EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SERA EL RESULTADO DE SUMAR LAS CIFRAS OBTENIDAS SEGUN LAS FRACCIONES II Y III ANTERIORES, Y SE ASENTARA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA ELECCION DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;**
- V. EL CONSEJO DISTRITAL VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCION Y ASIMISMO, QUE LOS CANDIDATOS DE LAS FORMULAS PARA DIPUTADOS QUE HUBIESEN OBTENIDO EL TRIUNFO DE MAYORIA RELATIVA CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTICULO 8 DE ESTE CODIGO; Y**
- VI. SE HARAN CONSTAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION LOS RESULTADOS DEL COMPUTO, LOS INCIDENTES QUE OCURRIEREN DURANTE LA MISMA Y LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS DE LAS FORMULAS PARA DIPUTADOS QUE HUBIESEN OBTENIDO EL TRIUNFO.**

ARTICULO 250.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL DEBERA:

- I. EXPEDIR, AL CONCLUIR LA SESION DE COMPUTO DISTRITAL Y DE DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA Y VALIDEZ A LAS FORMULAS PARA DIPUTADOS QUE HUBIESEN OBTENIDO EL TRIUNFO. EN EL SUPUESTO DE QUE LOS INTEGRANTES DE ALGUNA DE LAS FORMULAS QUE HUBIESEN OBTENIDO EL TRIUNFO FUEREN INELEGIBLES, NO SE EXPEDIRA LA CONSTANCIA DE QUE SE TRATE;**
- II. INTEGRAR EL EXPEDIENTE DEL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA CON LAS ACTAS DE LAS CASILLAS, EL ORIGINAL DEL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL, EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DE COMPUTO Y EL INFORME DEL PROPIO PRESIDENTE SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL;**
- III. INTEGRAR EL EXPEDIENTE DEL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CON UNA COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE LAS CASILLAS, EL ORIGINAL DEL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DE COMPUTO Y COPIA DEL INFORME DEL PROPIO PRESIDENTE SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL;**
- IV. INTEGRAR EL EXPEDIENTE DEL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO CON LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE LAS CASILLAS, EL ORIGINAL DEL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL, DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DE COMPUTO Y EL INFORME DEL PROPIO PRESIDENTE SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL;**
- V. FIJAR EN EL EXTERIOR DEL LOCAL DEL CONSEJO LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DISTRITAL;**

- VI. REMITIR A LA OFICIALIA MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS A LAS FORMULAS PARA DIPUTADOS QUE HUBIESEN OBTENIDO EL TRIUNFO DE MAYORIA RELATIVA;
- VII. REMITIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EL EXPEDIENTE DE COMPUTO DISTRITAL QUE CONTIENE LAS ACTAS ORIGINALES Y DOCUMENTACION DE LA ELECCION DE GOBERNADOR;
- VIII. REMITIR AL CONSEJO GENERAL DEL INTITUTO EL EXPEDIENTE DE COMPUTO DISTRITAL QUE CONTENGA LAS ACTAS ORIGINALES Y DOCUMENTACION DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;
- IX. REMITIR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, CUANDO SE HUBIERE INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, JUNTO CON ESTE, LOS ESCRITOS DE PROTESTA Y EL INFORME RESPECTIVO, ASI COMO LAS ACTAS CUYOS RESULTADOS FUEREN IMPUGNADOS Y DE LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTE CODIGO; Y
- X. REMITIR UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA, AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA.

CAPITULO III

DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION.

ARTICULO 251.- EL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO** CELEBRARA SESION EL DOMINGO SIGUIENTE AL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, PARA EFECTUAR EL COMPUTO ESTATAL CORRESPONDIENTE A LA ELECCION DE GOBERNADOR Y LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA PROPIA ELECCION.

ARTICULO 252.- EL COMPUTO ESTATAL ES EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL EL **CONSEJO GENERAL** DETERMINA, MEDIANTE LA SUMA DE LOS RESULTADOS ANOTADOS EN LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE GOBERNADOR LA VOTACION OBTENIDA EN ESTA ELECCION EN EL ESTADO. ESTE COMPUTO SE SUJETARA A LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. SE TOMARA NOTA DE LOS RESULTADOS QUE CONSTEN EN CADA UNA DE LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL;
- II. EL **CONSEJO GENERAL** VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCION Y ASIMISMO QUE EL CANDIDATO PARA GOBERNADOR, CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTICULO 8 DE ESTE CODIGO; Y
- III. SE HARAN CONSTAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION LOS RESULTADOS DEL COMPUTO, LOS INCIDENTES QUE OCURRIEREN DURANTE LA MISMA Y LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO QUE HUBIESE OBTENIDO EL TRIUNFO.

ARTICULO 253.- EL PRESIDENTE DEL **CONSEJO GENERAL** DEBERA:

- I. EXPEDIR, AL CONCLUIR LA SESION DE COMPUTO ESTATAL Y DE DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE GOBERNADOR, LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ AL CANDIDATO QUE HUBIESE OBTENIDO EL TRIUNFO. EN EL SUPUESTO DE QUE EL CANDIDATO QUE HUBIESE OBTENIDO EL TRIUNFO FUERE INELEGIBLE, NO SE EXPEDIRA LA CONSTANCIA.
- II. FIJAR EN EL EXTERIOR DEL LOCAL DEL CONSEJO LOS RESULTADOS DEL COMPUTO ESTATAL;

- III. REMITIR A LA OFICIALIA MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA AL CANDIDATO QUE HUBIESE OBTENIDO EL TRIUNFO. ASI COMO UN INFORME DE LOS RECURSOS DE QUEJA INTERPUESTOS; Y
- IV. REMITIR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, CUANDO SE HUBIERE INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, JUNTO CON ESTE LOS ESCRITOS DE PROTESTA Y EL INFORME RESPECTIVO, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DEL COMPUTO ESTATAL, EN LOS TERMINOS.

CAPITULO IV DEL RECUESTO Y ASIGNACION DE REGIDORES Y DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

ARTICULO 254.- EL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO** CELEBRARA SESION EL SIGUIENTE DOMINGO DESPUES DE LA ELECCION, PARA PROCEDER AL RECUESTO DE LA VOTACION COMPUTADA EN CADA MUNICIPIO Y DISTRITOS DE TODO EL ESTADO, A FIN DE ASIGNAR REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

ARTICULO 255.- LA FORMULA ELECTORAL PARA LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL ES EL CONJUNTO DE NORMAS, ELEMENTOS MATEMATICOS Y MECANISMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

ARTICULO 256.- LA FORMULA SE INTEGRA CON LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:

- I. PORCENTAJE MINIMO DE ASIGNACION;
- II. FACTOR DE DISTRIBUCION; Y
- III. RESTO MAYOR.

SE ENTIENDE POR PORCENTAJE MINIMO DE ASIGNACION, EL 1.5% DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA EN LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE.

SE ENTIENDE POR FACTOR DE DISTRIBUCION, EL DIVIDIR ENTRE EL NUMERO DE REGIDURIAS POR DISTRIBUIR, LA CANTIDAD QUE RESULTASE AL RESTAR A LA VOTACION VALIDA, LA VOTACION TOTAL DEL PARTIDO MAYORITARIO.

POR RESTO MAYOR SE ENTIENDE, EL REMANENTE MAS ALTO ENTRE LOS RESTOS DE LAS VOTACIONES DE CADA PARTIDO, DESPUES DE HABER PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCION DE REGIDURIAS MEDIANTE EL FACTOR DE DISTRIBUCION.

ARTICULO 257.- PARA LA ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE OBSERVARAN LAS NORMAS SIGUIENTES:

- I. TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACION, TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS QUE OBTENGAN, CUANDO MENOS, EL 1.5% DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA EN LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS QUE CORRESPONDA; Y
- II. NO HUBIERE ALCANZADO LA MAYORIA DE VOTOS EN LA ELECCION MUNICIPAL DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 258.- PARA LA APLICACION DE LA FORMULA ELECTORAL, SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. SE OBTENDRA LA VOTACION TOTAL EMITIDA EN LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, SIN TOMAR EN CUENTA LOS VOTOS NULOS;

- II. LA VOTACION VALIDA, SE OBTENDRA RESTANDO LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS QUE NO HAYAN ALCANZADO EL 1.5% DE LA VOTACION TOTAL DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO QUE CORRESPONDA, Y LA DEL PARTIDO MAYORITARIO,
- III. PARA OBTENER EL FACTOR DE DISTRIBUCION, EL RESULTADO DE LA RESTA ANTERIOR, SE DIVIDIRA ENTRE EL NUMERO DE REGIDURIAS POR ASIGNAR, PROCEDIENDOSE A DETERMINAR, BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PURA, EL NUMERO DE REGIDURIAS QUE A CADA PARTIDO CORRESPONDEN, SEGUN CONTENGAN SU VOTACION, EL FACTOR DE DISTRIBUCION EN ORDEN DECRECIENTE; Y
- IV. SI AUN QUEDASEN REGIDURIAS POR REPARTIR, LA PRIMERA ASIGNACION, SE HARA AL PARTIDO QUE TENGA EL RESTO MAYOR. EN SEGUIDA SE PROCEDERA A LA ASIGNACION DE LAS RESTANTES REGIDURIAS QUE QUEDASEN, EN ORDEN DE PRELACION, TOMANDO EN CUENTA EL RESTO DE LA VOTACION, QUE A CADA PARTIDO QUEDASE, HASTA AGOTARLAS.

ARTICULO 259.- LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE HARA A PROPUESTA DEL PARTIDO QUE LOS POSTULO, QUIEN DEBERA SELECCIONARLOS DE LA LISTA DE CANDIDATOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE.

SI EL PARTIDO POLITICO NO FORMULA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE, LA ASIGNACION SE HARA DE OFICIO SIGUIENDO EL ORDEN QUE TENGAN LOS CANDIDATOS EN LA PLANILLA RESPECTIVA.

ARTICULO 260.- LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE SUJETARA A LAS BASES SIGUIENTES:

- I. TENDRAN DERECHO A QUE LE SEAN ATRIBUIDOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - A) HABER REGISTRADO CANDIDATOS EN CUANDO MENOS LA MITAD DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y
 - B) HABER OBTENIDO CUANDO MENOS EL 2% DE LA VOTACION TOTAL VALIDA EMITIDA EN LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO.
- II. AL PARTIDO POLITICO QUE CUMPLA CON LA BASE ANTERIOR, INDEPENDIENTE Y ADICIONALMENTE A LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA QUE HUBIESEN OBTENIDO SUS CANDIDATOS, LE SERAN ATRIBUIDOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE ACUERDO CON SU VOTACION ESTATAL EMITIDA EL NUMERO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA. PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS SE GUARDARA EL ORDEN QUE TUVIEREN LOS CANDIDATOS EN LA LISTA REGISTRADA POR CADA PARTIDO POLITICO;
- III. NINGUN PARTIDO POLITICO TENDRA DERECHO A QUE LE SEAN RECONOCIDOS MAS DE VEINTICUATRO DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUN CUANDO HUBIERA OBTENIDO UN PORCENTAJE DE VOTOS SUPERIOR;
- IV. PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE PROCEDERA A LA APLICACION DE UNA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA, INTEGRADA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:
 - A) COCIENTE NATURAL; Y
 - B) RESTO MAYOR.
- V. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE ENTENDERA POR:

A) VOTACION TOTAL EMITIDA: ES EL CONJUNTO DE TODOS LOS VOTOS DEPOSITADOS EN LAS URNAS;

B) VOTACION TOTAL VALIDA: ES EL RESULTADO DE DEDUCIR A LA VOTACION TOTAL EMITIDA EN LA ELECCION DE DIPUTADOS, LOS VOTOS NULOS, LOS VOTOS A CANDIDATOS NO REGISTRADOS, MENOS LA VOTACION OBTENIDA POR LOS PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 2% DE LA VOTACION;

C) COCIENTE NATURAL: ES EL RESULTADO DE DIVIDIR LA VOTACION TOTAL VALIDA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO ENTRE DIECISEIS DIPUTACIONES POR ASIGNAR;

D) RESTO MAYOR DE VOTOS: ES EL REMANENTE MAS ALTO ENTRE LOS RESTOS DE LAS VOTACIONES DE CADA PARTIDO POLITICO, UNA VEZ HECHA LA DISTRIBUCION DE DIPUTACIONES MEDIANTE EL COCIENTE NATURAL. EL RESTO MAYOR SE UTILIZARA CUANDO AUN HUBIESEN DIPUTACIONES POR DISTRIBUIR.

VI. UNA VEZ DESARROLLADA LA FORMULA PREVISTA EN LA FRACCION IV DE ESTE ARTICULO, SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

A) SE ASIGNARAN A CADA PARTIDO POLITICO, TANTOS DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, COMO NUMERO DE VECES CONTENGA SU VOTACION EL COCIENTE NATURAL; Y

B) SI DESPUES DE APLICAR EL COCIENTE NATURAL QUEDAREN DIPUTACIONES POR REPARTIR, SE ASIGNARAN SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS COMO RESTO MAYOR PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA ASIGNACION DE DIPUTACIONES.

VII. CUANDO POR RAZONES DE SU VOTACION, ALGUN PARTIDO POLITICO ESTUVIERE EN LA HIPOTESIS MATEMATICA DE REBASAR EL TOTAL DE DIPUTADOS QUE COMO MAXIMO LE PUEDEN SER RECONOCIDOS EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, LE SERA DEDUCIDO EL NUMERO DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL NECESARIO, HASTA AJUSTARSE A LOS LIMITES ESTABLECIDOS, ASIGNANDOSE LAS DIPUTACIONES EXCEDENTES A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO SE UBIQUEN EN ESTE SUPUESTO, CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A) SE OBTENDRA LA VOTACION TOTAL EFECTIVA. PARA ELLO, SE DEDUCIRA DE LA VOTACION TOTAL VALIDA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, LOS VOTOS DEL PARTIDO AL QUE SE LE HUBIERE APLICADO LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO;

B) LA VOTACION TOTAL EFECTIVA SE DIVIDIRA ENTRE EL NUMERO DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR ASIGNAR, A FIN DE OBTENER UN NUEVO COCIENTE NATURAL;

C) LA VOTACION EMITIDA PARA CADA PARTIDO POLITICO SE DIVIDIRA ENTRE EL NUEVO COCIENTE NATURAL. EL RESULTADO, EN NUMEROS ENTEROS, SERA EL TOTAL DE DIPUTADOS A ASIGNAR A CADA PARTIDO POLITICO; Y

D) SI AUN QUEDAREN DIPUTADOS POR DISTRIBUIR SE ASIGNARAN DE CONFORMIDAD CON SUS RESPECTIVOS RESTOS MAYORES DE VOTACION, EN ORDEN DECRECIENTE.

ARTICULO 261.- SI RECIBIDA LA DOCUMENTACION EN RELACION A LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, LA MISMA NO HUBIESE SIDO IMPUGNADA EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO, NI TAMPOCO HUBIESE SIDO IMPUGNADA LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL ORDENARA LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE LA FORMA EN QUE QUEDO INTEGRADO EL

AYUNTAMIENTO; SI HUBIESE IMPUGNACION REMITIRA LA DOCUMENTACION AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO.

LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS UNINOMINALES CUYA ELECCION NO HAYA SIDO IMPUGNADA Y OBTENGAN CONSTANCIA DE MAYORIA EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL RESPECTIVO, ASI COMO LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS PLURINOMINALES, CUYA ASIGNACION NO HAYA SIDO IMPUGNADA Y HAYAN OBTENIDO SU CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, TENDRAN LA OBLIGACION DE REGISTRARLA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO O LA COMISION PERMANENTE, EN SU CASO.

ARTICULO 262.- EL CONSEJO GENERAL, AL CONCLUIR LA SESION PARA ASIGNAR DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ENTREGARA LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION A QUIENES RESULTEN ELECTOS, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN ESTE CODIGO.

SI ALGUNA ELECCION DE CUALQUIER DISTRITO UNINOMINAL FUESE IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EL **CONSEJO GENERAL** REMITIRA EL EXPEDIENTE RESPECTIVO CON EL ACTA DE LA SESION Y LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION A DICHO TRIBUNAL, A FIN DE QUE SE RESUELVA CONJUNTAMENTE Y, EN SU CASO, SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCION.

EL TRIBUNAL ENTREGARA LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO MODIFIQUE LOS RESULTADOS DE LA ELECCION DE UNO O VARIOS DISTRITOS, BASTANDO CON QUE SE EFECTUE LA DEDUCCION DE LA VOTACION; ESTA ASIGNACION NO SE MODIFICARA AUN CUANDO CAMBIE EL RESULTADO EN CASO DE CELEBRARSE ELECCION EXTRAORDINARIA.

CAPITULO V DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 263.- LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR ESTARA A CARGO DEL CONSEJO GENERAL, LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS ESTARA A CARGO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LA CALIFICACION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS ESTARA A CARGO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

LOS CONSEJOS RESPECTIVOS CALIFICARAN LAS ELECCIONES Y LAS DECLARARA VALIDAS EN AQUELLOS CASOS QUE NO EXISTAN RECURSOS INTERPUESTOS QUE PUDIESEN AFECTAR SU RESULTADO Y CUYA RESOLUCION CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LAS DECLARATORIAS DE DIPUTADOS ELECTOS DEBERAN REMITIRSE AL CONGRESO DEL ESTADO O A LA COMISION PERMANENTE, EN SU CASO.

ARTICULO 264.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS, DECLARARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DECLARANDO ELECTO AL CANDIDATO DE QUE SE TRATE, O EN SU CASO, DE SER FUNDADO EL RECURSO INTERPUESTO, DECLARARA LA NULIDAD DE LA ELECCION CORRESPONDIENTE.

EN TODO CASO, EL TRIBUNAL DEBERA COMUNICAR SU RESOLUCION AL CONGRESO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 265.- EL CONGRESO DEL ESTADO, CON BASE EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS CONSEJOS GENERAL Y DISTRITALES ELECTORALES, ASI COMO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DECLARARA EL DIA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE LA ELECCION, LEGALMENTE INSTALADA LA LEGISLATURA Y, EN SU CASO, CONVOCARA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN AQUELLOS DISTRITOS EN DONDE HUBIERE RESULTADO PROCEDENTE LA NULIDAD DE LA ELECCION.

**TITULO DECIMO SEPTIMO
GARANTIAS, MEDIOS DE IMPUGNACION, NULIDADES Y SANCIONES.**

**CAPITULO I
DE LAS GARANTIAS**

ARTICULO 266.- LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEBEN PRESTAR AUXILIO A LOS ORGANISMOS ELECTORALES, PARA ASEGURAR EL ORDEN Y GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL Y EN PARTICULAR EL DE LA VOTACION.

ARTICULO 267.- EL DIA DE LA ELECCION SOLO PUEDEN PORTAR ARMAS LOS MIEMBROS UNIFORMADOS DE LA FUERZA PUBLICA ENCARGADA DEL ORDEN, LOS QUE TIENEN OBLIGACION DE DESARMAR A QUIENES INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES Y/O A PETICION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, MIEMBROS DE LA CASILLA O DE CUALQUIER CIUDADANO.

ARTICULO 268.- NINGUN CIUDADANO PODRA SER DETENIDO EL DIA DE LA ELECCION, SINO HASTA DESPUES DE QUE HAYA VOTADO, SALVO EL CASO DE FLAGRANTE DELITO O POR ORDEN EXPRESA DEL PRESIDENTE DE CASILLA.

ARTICULO 269.- LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS GOZARAN DE PLENAS GARANTIAS PARA LA REALIZACION DE SUS FUNCIONES.

LAS AUTORIDADES EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA LES DARAN LAS FACILIDADES PARA ESTE PROPOSITO Y UNICAMENTE PODRAN SER DETENIDOS CUANDO SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 270.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MUNICIPALES, ASI COMO LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO Y LAS OFICINAS QUE HAGAN SUS VECES, PERMANECERAN ABIERTAS EL DIA DE LA ELECCION.

ARTICULO 271.- EL DIA DE LA ELECCION Y EL PRECEDENTE NO SE EXPENDERAN BEBIDAS EMBRIAGANTES.

ARTICULO 272.- LA AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL ESTA OBLIGADA A PROPORCIONAR SIN DEMORA A LOS CONSEJOS ELECTORALES, LA INFORMACION QUE OBRE EN SU PODER, LAS CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE EXISTAN EN SUS ARCHIVOS Y EL APOYO NECESARIO PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS, QUE LES SEAN REQUERIDAS PARA FINES ELECTORALES.

ARTICULO 273.- LOS NOTARIOS PUBLICOS MANTENDRAN ABIERTAS SUS OFICINAS EL DIA DE LA ELECCION Y DEBERAN ATENDER LAS SOLICITUDES QUE LES HAGAN LOS CIUDADANOS ENCARGADOS DE CASILLA, LOS CIUDADANOS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS PARA DAR FE DE HECHOS O CERTIFICAR DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LA ELECCION.

**CAPITULO II
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

ARTICULO 274.- SE DEROGA

ARTICULO 275.- SE DEROGA

ARTICULO 276.- SE DEROGA

ARTICULO 277.- SE DEROGA

ARTICULO 278.- SE DEROGA

ARTICULO 279.- SE DEROGA

ARTICULO 280.- SE DEROGA

ARTICULO 281.- SE DEROGA

ARTICULO 282.- SE DEROGA

ARTICULO 283.- SE DEROGA

ARTICULO 284.- SE DEROGA

ARTICULO 285.- SE DEROGA

ARTICULO 286.- SE DEROGA

CAPITULO III DE LAS NULIDADES

ARTICULO 287.- SE DEROGA

ARTICULO 288.- SE DEROGA

CAPITULO IV DE LA DECLARACION DE NULIDAD

ARTICULO 289.- SE DEROGA

ARTICULO 290.- SE DEROGA

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTICULO 291.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONOCERA:

- I. DE LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE OBSERVACION ELECTORAL, QUE COMETAN LOS CIUDADANOS QUE ACUDAN A OBSERVAR EL DESARROLLO DE LAS DIFERENTES ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO ELECTORAL. LA SANCION CONSISTIRA EN LA CANCELACION INMEDIATA DE SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES Y LA INHABILITACION PARA ACREDITARLOS COMO TALES EN AL MENOS DOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES ORDINARIOS;**
- II. DE LAS INFRACCIONES QUE COMETAN LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO I DEL PRESENTE TITULO, EN LOS CASOS EN QUE NO PROPORCIONE EN TIEMPO Y EN FORMA, LA INFORMACION QUE LE SEA SOLICITADA POR LOS CONSEJOS ELECTORALES, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS SIGUIENTES:**
 - A).-CONOCIDA LA INFRACCION POR EL CONSEJO GENERAL, SE INTEGRARA UN EXPEDIENTE QUE SERA REMITIDO AL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD INFRACTORA, PARA QUE ESTE PROCEDA EN TERMINOS DE LA LEY RESPECTIVA; Y**
 - B).-EL SUPERIOR JERARQUICO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERA COMUNICAR AL CONSEJO GENERAL LAS MEDIDAS QUE HAYA ADOPTADO EN EL CASO SOBRE EL PARTICULAR.**
- III. SE DEROGA.**

IV. DE LAS INFRACCIONES QUE INCURRAN LOS NOTARIOS PUBLICOS POR INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 73 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

A) CONOCIDA LA INFRACCION, SE INTEGRARA UN EXPEDIENTE QUE SE REMITIRA AL COLEGIO DE NOTARIOS O AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE PROCEDA EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA; Y

B) LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN SU CASO EL COLEGIO DE NOTARIOS, DEBERA COMUNICAR AL CONSEJO ESTATAL LAS MEDIDAS QUE HAYA ADOPTADO EN EL CASO.

V. DE LAS INFRACCIONES QUE COMETAN LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE ORDENEN O REALICEN POR SI MISMAS O POR INTERPOSITA PERSONA, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION O DE SALIDA O CONTEOS RAPIDOS, A LOS LINEAMIENTOS QUE AL RESPECTO EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO. EN ESTE CASO, LA SANCION SERA LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 500 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD.

ARTICULO 292.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO INFORMARA A LA SECRETARIA DE GOBERNACION DE LOS CASOS EN LOS QUE MINISTROS DE CULTO, ASOCIACIONES, IGLESIAS O AGRUPACIONES DE CUALQUIER RELIGION O SECTA, INDUZCAN AL ELECTORADO A VOTAR EN FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO O PARTIDO POLITICO, O A LA ABSTENCION, EN LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL CULTO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA LEY RESPECTIVA O, REALICEN APORTACIONES ECONOMICAS A UN PARTIDO POLITICO O CANDIDATO, EN LOS TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 53 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 293.- LOS PARTIDOS POLITICOS INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN SUS DIRIGENTES, MIEMBROS O SIMPATIZANTES, PODRAN SER SANCIONADOS CON:

A) MULTA DE 25 A 2500 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO;

B) LA REDUCCION DE HASTA EL 50% DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LES CORRESPONDA, POR EL PERIODO QUE SEÑALE LA RESOLUCION;

C) LA SUPRESION TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO QUE LES CORRESPONDA, POR EL PERIODO QUE SEÑALE LA RESOLUCION;

D) LA SUSPENSION DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL O DE SU ACREDITACION EN LA ENTIDAD PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES; Y

E) LA CANCELACION DE SU REGISTRO O ACREDITACION ANTE EL INSTITUTO COMO PARTIDO POLITICO.

ARTICULO 294.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN SER IMPUESTAS CUANDO:

A) INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 37 Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES DE ESTE CODIGO;

B) INCUMPLAN CON LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES;

C) SE DEROGA

D) SE DEROGA

E) SE DEROGA

F) SE DEROGA.

LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS C) AL E) DEL ARTICULO 293 DE ESTE CAPITULO SOLO PODRAN IMPONERSE CUANDO EL INCUMPLIMIENTO O INFRACCION SEA GRAVE A JUICIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

CUANDO LA PERDIDA DE REGISTRO O ACREDITACION OBEDEZCA A ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 42, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 AMBOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 295.- EN MATERIA DE PRECAMPAÑAS EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PODRÁ APLICAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O PRECANDIDATOS, QUE INCUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. APERCIBIMIENTO O AMONESTACIÓN:

C) CUANDO EL PRECANDIDATO NO ACATE LO DISPUESTO EN LA FRACCIONES VIII, IX Y X, DEL ARTÍCULO 307 DE ESTE CÓDIGO. EN CASO DE REINCIDENCIA, SE APLICARÁ MULTA DE VEINTICINCO A MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD.

D) CUANDO EL PARTIDO RESPECTIVO, OMITA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 304 DE ESTE ORDENAMIENTO.

II. PERDIDA DEL DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO O REVOCACIÓN DEL REGISTRO RESPECTIVO:

A) CUANDO EL PRECANDIDATO VIOLE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 307 DE ESTE CÓDIGO.

EN LOS CASOS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON LE PÉRDIDA DEL DERECHO DE REGISTRO COMO CANDIDATO O REVOCACIÓN DE LA CANDIDATURA, EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN PODRÁ REGISTRAR A PERSONA DISTINTA, SIEMPRE Y CUANDO SEA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 181 DE ESTA LEY.

ARTICULO 296.- SE IMPONDRA MULTA HASTA DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y SUSPENSION DEL CARGO DE SEIS MESES A TRES AÑOS A LOS NOTARIOS PUBLICOS EN EJERCICIO, SERVIDORES PUBLICOS QUE ACTUEN POR RECEPTORIA, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO O QUIENES HAGAN SUS VECES, QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO MANTENGAN ABIERTAS SUS OFICINAS EL DIA DE LA ELECCION O NO ATIENDAN LAS SOLICITUDES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ELECTORALES, DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES, O DE LOS CIUDADANOS PARA DAR FE DE HECHOS CONCERNIENTES A LA ELECCION.

ARTICULO 297.- SE IMPONDRA SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS HASTA POR SEIS AÑOS, A QUIENES ELECTOS DIPUTADOS O REGIDORES, NO SE PRESENTEN SIN CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DESEMPEÑAR EL CARGO EN EL PLAZO SEÑALADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

LOS DIPUTADOS O REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE HAYAN SIDO EXPULSADOS DE SU PARTIDO, DEJARAN DE FORMAR PARTE DE LA LEGISLATURA O DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A SOLICITUD DEL PARTIDO QUE LOS POSTULO, SIEMPRE QUE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA EXPULSION AFECTEN EL PRINCIPIO DE LA PLURALIDAD Y DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO DE QUE SE TRATE. LA LEGISLATURA O EL AYUNTAMIENTO QUE CORRESPONDA LLAMARA AL SUPLENTE O, EN SU CASO, AL QUE SIGA EN ORDEN DE PRELACION EN LA LISTA REGISTRADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PARA OCUPAR EL CARGO Y GARANTIZAR ASI LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO, OBTENIDA EN LA ASIGNACION PLURINOMINAL DE LA ELECCION RESPECTIVA.

ARTICULO 298.- SE PROCEDERA A LA CANCELACION DEL REGISTRO O ACREDITACION DE AQUELLOS PARTIDOS POLITICOS, A JUICIO DEL CONSEJO GENERAL QUE:

- I. ACUERDEN LA NO PARTICIPACION DE SUS CANDIDATOS ELECTOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO; Y**
- II. ACUERDEN EL NO DESEMPEÑO DE LOS CARGOS DE SUS CANDIDATOS ELECTOS EN LOS AYUNTAMIENTOS.**

NINGUNA SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS O CANCELACION DE REGISTRO DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS ANTERIORES PODRA ACORDARSE SIN QUE PREVIAMENTE SE OIGA EN DEFENSA AL INTERESADO, PARA LO CUAL DEBERA SER CITADO, A FIN QUE CONTESTE LOS CARGOS Y PRESENTE PRUEBAS.

ARTICULO 299.- CUANDO ALGUNO DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE CAPITULO ENTRAÑE LA COMISION DE CUALESQUIERA DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION PENAL, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL PODRAN FORMULAR DENUNCIA O QUERRELLA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, A FIN DE QUE SE EJERCITE LA ACCION PENAL RESPECTIVA.

TITULO DECIMO OCTAVO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 300.- SE ENTENDERÁ POR PRECAMPAÑA, AL CONJUNTO DE ACTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASOCIACIONES POLÍTICAS Y CIUDADANOS, REGULADOS POR ESTA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, CON EL PROPÓSITO DE ELEGIR EN PROCESOS INTERNOS A SUS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS ELECCIONES EN QUE PARTICIPEN. LAS PRECAMPAÑAS FORMAN PARTE DEL PROCESO ELECTORAL Y SE CIRCUNSCRIBEN A LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 301.- PARA LOS FINES DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

- I. PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA.- EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, PUBLICIDAD Y ENCUESTAS POR INTERNET, GRABACIONES, PROYECCIONES, ENCUESTAS, SONDEOS, PUBLICIDAD POR PERIFONEO Y EXPRESIONES EN GENERAL QUE DURANTE LA PRECAMPAÑA PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PRECANDIDATOS O SUS SIMPATIZANTES.**
- II. ACTOS DE PROSELITISMO O PRECAMPAÑA.- LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN, MÍTINES, MARCHAS, REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, DEBATES, ENTREVISTAS O CUALQUIER ACTIVIDAD PÚBLICA QUE TENGA POR OBJETO SOLICITAR EL VOTO A FAVOR DE LA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**
- III. PRECANDIDATO.- LOS CIUDADANOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LAS COALICIONES REGISTRAN ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DURANTE LA PRECAMPAÑA, CON EL PROPÓSITO DE ALCANZAR LA NOMINACIÓN A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR.**

ARTICULO 302.- LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA SE AJUSTARÁN A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- 1. LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES PRESENTARÁN PARA EL CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CON 60 DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DÍA DEL INICIO DEL PERIODO PARA REGISTRO DE CANDIDATOS QUE CORRESPONDA, UN PROGRAMA**

RELACIONADO AL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARÁN PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS. EL PROGRAMA QUE ELABOREN DEBERÁ ESTABLECER QUE SUS PRECANDIDATOS TENDRÁN COMO MÁXIMO 30 DÍAS EN LOS QUE PODRÁN REALIZAR ACTOS DE PRECAMPAÑA.

2. EN EL PROGRAMA DE PRECAMPAÑA DEBERÁ INCLUIRSE:

A).- LAS FECHAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE SUS PROCESOS INTERNOS;

B).- LOS TIEMPOS ESPECÍFICOS EN EL CUAL LOS PRECANDIDATOS PODRÁN REALIZAR LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 301 DE ESTE CÓDIGO.

C).- EL MÉTODO O FORMA SELECCIONADO CONFORME A SUS ESTATUTOS PARA POSTULAR A SUS CANDIDATOS; Y,

D).- EL COMPROMISO DE RETIRAR LA PROPAGANDA DE SUS PRECANDIDATOS, UNA VEZ CONCLUIDA LA PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN ESTE ORDENAMIENTO.

3. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DARÁ CUENTA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE CELEBRE AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE ESTE ARTÍCULO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS Y COALICIONES.

ARTICULO 303.- LOS TIEMPOS Y ESPACIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE UTILICEN DURANTE LA PRECAMPAÑA LOS PRECANDIDATOS PARA DIFUNDIR SU IMAGEN Y PROPUESTAS, EXCLUSIVAMENTE PODRÁN SER CONTRATADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPITULO II DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTICULO 304.- EL PARTIDO O COALICIÓN DEBERÁ NOTIFICAR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARÁN COMO PRECANDIDATOS, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE CINCO DÍAS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE HUBIERE INTERNAMENTE DICTAMINADO LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES.

CUANDO DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD INTERNA DE CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN SE PREVEA LA SUBSTANCIACIÓN DE EDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS EN CONTRA DEL DICTAMEN DE REGISTRO, EL NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARÁN COMO PRECANDIDATOS DEBERÁ SER NOTIFICADA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA CORRESPONDIENTE SEA DEFINITIVA.

EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ LLEVARSE A CABO ANTES DEL INICIO DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS.

LA NOTIFICACIÓN DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN POR PRECANDIDATO:

I.- NOMBRE DEL CIUDADANO PRECANDIDATO;

II.- CARGO AL QUE ASPIRA;

III.- NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PRECANDIDATO;

IV.- NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA OBTENCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GASTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES QUE SE UTILIZARÁN EN LA PRECAMPAÑA.

V.- CONSTANCIA DE REGISTRO ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.

ARTICULO 305.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8º DE ESTE CÓDIGO, NO PODRÁN REALIZAR ACTOS DE PRECAMPAÑA A FAVOR DE PERSONA ALGUNA, SALVO QUE SOLICITE LICENCIA Y SE SEPARA DE SU ENCARGO, SIN GOCE DE

SUELDO DURANTE EL TIEMPO DE LA PRECAMPAÑA. LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN EL CASO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES SE DARÁ VISTA A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA DELITOS ELECTORALES.

CAPÍTULO III DE LOS PRECANDIDATOS

ARTICULO 306.- LOS PRECANDIDATOS DEBERÁN OBSERVAR LO SIGUIENTE:

- I. RESPETAR LOS ESTATUTOS, LINEAMIENTOS O ACUERDOS DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, RESPECTO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, ASÍ COMO LO PRESCRITO EN LAS LEYES DE LA MATERIA;**
- II. PRESENTAR UN INFORME FINANCIERO, SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS UTILIZADOS, ANTE EL ÓRGANO AUTORIZADO DE SU PARTIDO;**
- III. CUMPLIR CON EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA QUE SE HUBIESE ESTABLECIDO;**
- IV. SEÑALAR DOMICILIO LEGAL;**
- V. DESIGNAR A SU REPRESENTANTE Y AL RESPONSABLE DE LA OBTENCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GASTO DE LOS RECURSOS RECADADOS;**
- VI. PRESENTAR Y DIFUNDIR SU PROGRAMA DE TRABAJO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y EN LA PLATAFORMA ELECTORAL DE SU PARTIDO; Y,**
- VII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA LEY.**

ARTICULO 307.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PRECANDIDATOS:

- I. RECIBIR CUALQUIERA DE LAS APORTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY;**
- II. REALIZAR ACTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL UNA VEZ QUE SE HAYA ENTREGADO EL PROGRAMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 302 Y ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO QUE LE OTORQUE SU PARTIDO;**
- III. REBASAR EL PERÍODO PARA ACTOS DE PRECAMPAÑA AUTORIZADO;**
- IV. EMPLEAR O UTILIZAR RECURSOS, EN DINERO O EN ESPECIE, POR SÍ O TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, ANTES DE QUE INICIE LA PRECAMPAÑA;**
- V. UTILIZAR PARA FINES PERSONALES LOS RECURSOS RECADADOS AL AMPARO DE ACTOS PROSELITISTAS DE PRECAMPAÑA, SALVO VIÁTICOS, ALIMENTOS Y TRANSPORTACIÓN U OTROS RELACIONADOS DE MANERA DIRECTA;**
- VI. HACER USO DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL GOBIERNO, ENTRE OTROS, TELÉFONOS, FAXES Y HERRAMIENTAS DE INTERNET, PARA LA OBTENCIÓN DE FINANCIAMIENTO O EN APOYO A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRO ACTO DE PRECAMPAÑA;**
- VII. CONTRATAR PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LAS PRECAMPAÑAS, POR SI O POR INTERPÓSITA PERSONA;**
- VIII. FIJAR SU PROPAGANDA EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 68 DE ESTE CÓDIGO;**

- IX. UTILIZAR EN SU PROPAGANDA SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS O FIGURAS EN MOTIVOS RELIGIOSOS; Y,
- X. LAS EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN.

**CAPÍTULO IV
DEL FINANCIAMIENTO, TOPES DE GASTOS Y
FISCALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS**

ARTICULO 308.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DETERMINARÁ LOS TOPES DE LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA QUE OBSERVARÁ CADA PRECANDIDATO EN SU PRECAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DIPUTADOS LOCALES Y DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, RESPECTIVAMENTE, LOS CUALES NO PODRÁN SER SUPERIORES AL 15 POR CIENTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE HUBIERE DETERMINADO PARA LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 309.- QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA, AQUELLOS GASTOS QUE SIENDO COMPROBABLES, SE DETERMINEN HAYAN BENEFICIADO A ALGÚN PRECANDIDATO EN PARTICULAR.

ARTICULO 310.- LOS RECURSOS OBTENIDOS PARA UNA PRECAMPAÑA ELECTORAL ESTARÁN CONFORMADOS POR LAS APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE, EFECTUADOS A FAVOR DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, POR LAS PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS CON RESIDENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, NO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY. EN NINGÚN CASO LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN DEBERÁN PROVENIR DEL EXTRANJERO.

ARTICULO 311.- ACORDE A LA NATURALEZA DE LAS APORTACIONES QUE CONFORMAN EL FINANCIAMIENTO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES, SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:

- I. LAS APORTACIONES EN DINERO QUE EFECTUÉ CADA PERSONA FÍSICA O MORAL DURANTE LA PRECAMPAÑA ELECTORAL TENDRÁ COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE A 5% DEL TOPE DE GASTOS AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 308 DE ESTE CÓDIGO DEBIENDO EXPEDIRSE RECIBOS FOLIADOS, EN LOS CUALES SE HARÁ CONSTAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DONANTE, DE CONFORMIDAD CON EL FORMATO QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL;
- II. LOS RECUSOS OBTENIDOS MEDIANTE AUTOFINANCIAMIENTO, SE COMPROBARÁN CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE DICTE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL;
- III. EN EL CASO DE COLECTAS POR BOTEOS, EXCLUSIVAMENTE DEBERÁ REPORTARSE EN EL INFORME CORRESPONDIENTE EL MONTO TOTAL OBTENIDO; DE EXCEDER ESTE MONTO UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, DEBERÁ TAMBIÉN JUSTIFICARSE SU PROCEDENCIA;
- IV. LAS APORTACIONES EN ESPECIE SE HARÁN CONSTAR POR ESCRITO EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME LAS LEYES APLICABLES; Y,
- V. LAS APORTACIONES EN BIENES MUEBLES DEBERÁN DESTINARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA PRECAMPAÑA ELECTORAL.

LOS PRECANDIDATOS ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR UN INFORME FINANCIERO SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS, ANTE EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, TRES DÍAS DESPUÉS QUE SE CONCLUYAN LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA. EL INFORME DEBERÁ

PRESENTARSE AJUSTÁNDOSE A LOS LINEAMIENTOS Y A LOS FORMATOS QUE EMITA LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL.

LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL DELEBRARÁ, AL MENOS, UNA SESIÓN DENOMINADA POLÍTICA DE CONFRONTA, HACIÉNDOLE SABER AL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, LOS ERRORES U OMISIONES ENCONTRADAS EN LOS INFORMES DE CADA PRECANDIDATO, A EFECTO DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS DÍAS PROCEDAN A LAS CORRECCIONES PERTINENTES. LAS SESIONES SE CELEBRARÁN UNA POR CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN; A LAS SESIONES PODRÁN SER INVITADOS POR CONDUCTO DE LOS DIRIGENTES DE CADA PARTIDO O COALICIÓN, LOS RESPONSABLES FINANCIEROS DE LOS CANDIDATOS.

UNA VEZ QUE HAYAN RECIBIDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES LAS CORRECCIONES DE LOS INFORMES DE CADA PRECANDIDATO, LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, TENDRÁ TRES DÍAS PARA HACER LAS ÚLTIMAS OBSERVACIONES, REQUIRIENDO POR ESCRITO A LOS PRECANDIDATOS Y AL PARTIDO POLÍTICO, PARA QUE ESTOS LAS ACLAREN EN UN TÉRMINO DE DOS DÍAS, QUE SE COMPUTARÁ A PARTIR DE HABER SIDO NOTIFICADO EL PARTIDO POLÍTICO.

EN LOS CASOS EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REQUIERAN REALIZAR GASTOS CON MOTIVO DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA ELEGIR SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PODRÁN REALIZAR EROGACIONES PARA GASTOS OPERATIVOS Y DE DIFUSIÓN DE SUS PROCESOS INTERNOS HASTA POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 30 POR CIENTO DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO QUE POR ACTIVIDADES PERMANENTES RECIBA EN EL AÑO.

TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMEN O PRETENDAN FORMAR UNA COALICIÓN PARA POSTULAR A SUS CANDIDATOS, EL LÍMITE DEL 30 POR CIENTO DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ TOMADO EN CUENTA RESPECTO DEL PARTIDO QUE RECIBA EL FINANCIAMIENTO POR GASTO ORDINARIO PERMANENTE MÁS ALTO DE ENTRE LOS QUE FORMEN O PRETENDAN FORMAR LA COALICIÓN, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA ACUMULARSE EL FINANCIAMIENTO DE TODOS LOS PRETENSOSES PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL PORCENTAJE MENCIONADO. LA CONTRAVENCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN TRAERÁ COMO CONSECUENCIA LA NEGATIVA DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE RESULTEN POSTULADOS POR LA COALICIÓN O PARTIDOS POLÍTICOS EN LO INDIVIDUAL.

LAS EROGACIONES QUE CON MOTIVO DE ESTOS PROCESOS INTERNOS SE REALICEN, DEBERÁN SER INCLUIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CADA UNO DE LOS DIVERSOS INFORMES PERIÓDICOS QUE RINDAN A LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, REFERENTES AL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL RESPECTIVO FINANCIAMIENTO.

LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL RECIBIRÁ LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALICIONES O CIUDADANOS, SOBRE EL ORIGEN, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EN CASO DE QUE DE LA REVISIÓN SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE ALGUNA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA, LA CONTRALORÍA PROCEDERÁ A APLICAR LA SANCIÓN RESPECTIVA. CUANDO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA SE PRESUMA LA POSIBLE REALIZACIÓN DE UN DELITO ELECTORAL, DE INMEDIATO SE DARÁ CUENTA A LA FISCALÍA ELECTORAL.

CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD

ARTICULO 312.- DURANTE LA PRECAMPAÑA, LA EQUIDAD SERÁ EL PRINCIPIO RECTOR QUE DEBERÁ SER OBSERVADO POR LA AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y PRECANDIDATOS, ENTENDIÉNDOSE A AQUELLA, COMO EL TRATO JUSTO Y PROPORCIONAL QUE DEBE PREVALECER ENTRE LOS CONTENDIENTES.

CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA, REGLAMENTOS O CLÁUSULAS QUE PREVEAN Y A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS QUE PARA TAL EFECTO RESULTEN COMPETENTES, DETERMINAR LA

ANULACIÓN O NO DE UN PROCESO INTERNO, ASÍ COMO LA POSTULACIÓN O NO DE UN CANDIDATO EN PARTICULAR, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS LEGALES Y CAUSALES ESPECÍFICAS QUE SUSTENTEN ESA DETERMINACIÓN, EN ESTRICTA OBSERVANCIA A SU LIBRE ORGANIZACIÓN ESTATUTARIA.

ARTICULO 313.- LA QUE POR SI MISMA O CON SU AUTORIZACIÓN EXPRESA O TÁCITA, A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, PREVIO AL INICIO DE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA O DENTRO DE ELLA SIN ESTAR REGISTRDO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, REALICE ACTOS DE PROSELITISMO, SERÁ APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA PERDERÁ EL DERECHO A SER REGISTRADO COMO CANDIDATO AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL CUAL REALIZÓ DICHOS ACTOS, PREVIO DERECHO DE AUDIENCIA.

NO SE CONSIDERARÁ PROSELITISMO O ACTOS DE PRECAMPAÑA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAS EN LA GESTIÓN O REALIZACIÓN DE INFORMES INHERENTES DE UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, NI TAMPOCO, LA ENTEEVISTA ESPORÁDICA, EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN PERIODOS DISTITNTOS A LOS DE PRECAMPAÑAS, EN LAS CUALES SE EXPRESE LA INTENCIÓN DE BUSCAR UNA CANDIDATURA.

LOS CIUDADANOS QUE REALICEN ACTOS DE PROSELITISMO TENDENTE A FAVORECER A DETERMINADA PERSONA, SIN LA AUTORIZACIÓN O CONSENTIMIENTO DE LA MISMA, SERÁN SANCIONADOS POR LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL.

ARTICULO 314.- LOS PRECANDIDATOS QUE REALICEN ACTIVIDADES PROPAGANDÍSTICAS DENTRO DE LOS CAUCES NORMATIVOS DE LAS PRECAMPAÑAS, DEBERÁN CONDUCIRSE DENTRO DEL MARCO DE ÉTICA Y RESPETO HACIA SUS CONTENDIENTES Y AJUSTÁNDOSE A LOS LINEAMIENTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS QUE COMPITA.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO DESDE EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL A DAR A CONOCER A LA CIUDADANÍA LA ANTERIOR DISPOSICIÓN; ASÍ MISMO DEBERÁ INFORMAR A LA CIUDADANÍA DEL DESARROLLO DE LAS PRECAMPAÑAS.

ARTICULO 315.- LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA VÍA PÚBLICA QUE UTILICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS PRECANDIDATOS, DEBERÁ SER RETIRADA POR LOS PROPIOS PARTIDOS A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. DE NO HACERLO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE PROCEDA A REALIZAR EL RETIRO DE PROPAGANDA, CON LA CONSECUENCIA DE QUE EL COSTO DE LOS TRABAJOS HECHOS POR EL MUNICIPIO SERÁ DESCONTADO DEL FINANCIAMIENTO QUE RECIBA EL PARTIDO INFRACTOR. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, PODRÁ IMPONER UNA MULTA DE ENTRE 500 A 1,000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, AL PARTIDO OMISO EN RETIRAR LA PROPAGANDA.

LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS PARTIDOS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, SERÁN EJECUTADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

ARTICULO 316.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA INICIACIÓN DE ACTOS DE PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO OFICIAL DE LAS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SALVO LOS CASOS DE PRECAMPAÑA DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.

LA VIOLACIÓN A ESTAS DISPOSICIONES POR PARTE DE LOS CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS, DARÁ LUGAR A LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA QUE SE HUBIERE HECHO Y EN SU CASO, A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 295 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

SE PROHIBE LA CONTRATACIÓN PERMANENTE O TRANSITORIA DE PROPAGANDA A FACOR O EN CONTRA DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS POR PARTICULARES.

DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS PRECANDIDATOS, NO PODRÁN UTILIZAR EN SU FAVOR LOS PROGRAMAS PÚBLICOS DE CARÁCTER

SOCIAL EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA INFRACCIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN DARÁ LUGAR A DENUNCIAR TAL ANOMALÍA A LA FISCALÍA ELECTORAL.

ARTÍCULO 317.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN INFORMAR A SUS PRECANDIDATOS EL TOPE MÁXIMO DE SUS GASTOS DE PRECAMPAÑA AUTORIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN CASO DE OMISIÓN Y SERÁN CORRESPONSABLES QUE ESTOS NO LOS REBASEN.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE CODIGO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 16 DE MAYO DE 1994 Y SE DEROGAN LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES EN TODO AQUELLO QUE SE OPONGA AL PRESENTE CODIGO.

ARTICULO TERCERO.- POR ESTA UNICA OCASION LAS ELECCIONES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PARA ELEGIR DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARAN EL TERCER DOMINGO DEL MES DE OCTUBRE AJUSTANDOSE LAS FECHAS QUE SEÑALA ESTE CODIGO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EN 15 DIAS CON POSTERIORIDAD A LAS SEÑALADAS EN ESTE PROPIO ORDENAMIENTO.

QUEDAN EXCEPTUADAS DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL PARRAFO ANTERIOR:

- I. LA INTEGRACION Y DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE SERA DEL 8 AL 12 DE MAYO;
- II. LA INTEGRACION Y DESIGNACION DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO QUE SERA DEL 8 AL 12 DE MAYO;
- III. LA INSTALACION DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE SERA EL 15 DE MAYO;
- IV. LA INTEGRACION, DESIGNACION E INSTALACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES QUE SERA DEL 16 AL 25 DE MAYO;
- V. LA INTEGRACION, DESIGNACION E INSTALACION DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SERA DEL 16 AL 31 DE MAYO;

ARTICULO CUARTO.- POR ESTA UNICA OCASION PARA LAS ELECCIONES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ABRIRA UN PERIODO EXTRAORDINARIO CON EL UNICO OBJETO DE CONVOCAR A LAS ORGANIZACIONES POLITICAS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES A FIN DE QUE PUEDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDOS POLITICOS ESTATALES EN EL QUE DEBERA ESTABLECERSE ADEMAS DE LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO, LAS FECHAS Y TERMINOS DEL MISMO.

ARTICULO QUINTO.- EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS TECNICOS QUE PRESENTE LA DIRECCION DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES DETERMINARA LAS SECCIONES QUE COMPRENDERAN LOS DISTRITOS PRIMERO Y SEGUNDO CON CABECERA EN TUXTLA GUTIERREZ Y DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO CON CABECERA EN TAPACHULA.

ARTICULO SEXTO.- PARA EL DESARROLLO DE LOS COMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, Y HASTA EN TANTO NO SE INTEGRE EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL TOMARA LAS PROVIDENCIAS A FIN DE QUE ESTOS LOS REALICEN LOS CONSEJO(S) DISTRITALES AJUSTANDOSE EN LO APLICABLE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO PARA LOS COMPUTOS MUNICIPALES.

ARTICULO SEPTIMO.- EN ATENCION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 95, TOMO XCIX DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1990, LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEBERA QUEDAR LEGALMENTE INSTALADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1995.

ARTICULO OCTAVO.- EN TANTO NO ENTRE EN FUNCIONES EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, POR ESTA UNICA OCASION PARA LAS ELECCIONES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SUSCRIBIRA CONVENIO CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA UTILIZAR LA ESTRUCTURA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

ARTICULO NOVENO.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 97, 98, 111 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, POR ESTA UNICA OCASION, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO PARA ELEGIR A LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CUYO EJERCICIO CONSTITUCIONAL DURARA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2001 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, Y DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 2002 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004 RESPECTIVAMENTE, EL PROCESO ELECTORAL DEBERA INICIAR LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO 2001.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE Y CIRCULE, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MAYO DE 1995.- D.P. LIC. GONZALO LOPEZ CAMACHO.- D.S. C. NORMA REBECA ALVAREZ RINCON.- D.S. PROFRA. LAURA FARRERA GUTIERREZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

JULIO CESAR RUIZ FERRO.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- ERACLIO ZEPEDA RAMOS.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS (P.O. 051, D-209, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 111 DE ESTE CODIGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 1998, LA INSTALACION DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SERA EL DIA 15 DE ENERO DE ESE AÑO, ACTO CON EL QUE DARA INICIO EL REFERIDO PROCESO.

ARTICULO TERCERO.- PARA LOS EFECTOS DEL PROCESO ELECTORAL DE 1998, LOS PARTIDOS POLITICOS INTERESADOS EN OBTENER SU REGISTRO PRESENTARAN LA SOLICITUD RESPECTIVA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29 DE ESTE CODIGO, DENTRO DEL ULTIMO BIMESTRE DE 1997.

ARTICULO CUARTO.- EN EL CASO DE QUE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS QUE PARA TENER DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1995, LOGRARON SU REGISTRO CONDICIONADO COMO PARTIDO POLITICO, NO OBTUVIEREN CUANDO MENOS EL 1.5 DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA EN EL ESTADO, PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS EN EL PROCESO ELECTORAL A REALIZARSE EN 1998, PERDERAN SU REGISTRO, DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE LA LEY LES OTORGA, Y NO PODRAN SOLICITARLO SINO HASTA PASADO UN PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS 16 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1997. D.P.C. JESÚS GONZALEZ ARMENDÁRIZ.- D.S.C. JOSE ANTONIO MERIDA MAYORGA. RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

JULIO CESAR RUIZ FERRO.-GOBERNADOR DEL ESTADO.- HOMERO TOVILLA CRISTIANI.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS
(P.O. 041 2ª SECC., D-205, DE FECHA 28 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL CONGRESO DEL ESTADO PROCEDERA A LA DESIGNACION DE CONCEJOS MUNICIPALES QUE REALIZARAN LAS FUNCIONES DE CUERPO EDILICIO EN LOS NUEVOS MUNICIPIOS HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO MUNICIPAL QUE INICIO EL PRIMERO DE ENERO DE 1999, LOS PRIMEROS AYUNTAMIENTOS DE LOS NUEVOS MUNICIPIOS, CUYO EJERCICIO INICIARA EL PRIMERO DE ENERO DEL 2002 SERAN ELECTOS A TRAVES DE LOS COMICIOS ORDINARIOS QUE PARA ESE PERIODO SE CELEBREN CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. D.P. OSCAR ALVARADO COOK.- D.S.C. DARVEIO MACOSAY LUNA. RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ROBERTO ALBORES GUILLÉN.-GOBERNADOR DEL ESTADO.- LUIS ALFONSO UTRILLA GOMEZ.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS
(P.O. 050, D-211, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2000)

ARTICULO TRANSITORIO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE Y CIRCULE.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.- D.P.C. MARIA ELENA ORANTES LOPEZ.- D.S.C. GUDIEL BONILLA FLORES.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PORMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

ROBERTO ALBORES GUILLÉN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS
(P.O. 055, D-220, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2000)

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- POR ESTA UNICA OCASIÓN, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ABRIRA UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, PARA QUE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2001, PUEDAN SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE DECRETO. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEBERA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD RESPECTIVAS.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO, EL CONSEJO GENERAL DEBERA EXPEDIR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, LA QUE SE PUBLICARA POR UNA SOLA OCASION, EN UNO DE LOS DIARIOS LOCALES DE MAYOR CIRCULACION Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

TERCERO: LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, POR ESTA UNICA OCASIÓN, PARA LOS EFECTOS DEL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2001, DEBERAN QUEDAR INTEGRADOS A MAS TARDAR LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DE ESE AÑO. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PROVERA LO NECESARIO PARA QUE DE INMEDIATO ENTREN EN FUNCIONES.

CUARTO.- POR ESTA UNICA VEZ, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR PARA SU REGISTRO LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRAN DURANTE SUS CAMPAÑAS POLITICAS, A MAS TARDAR DENTRO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCION.

QUINTO.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEBERA, DENTRO DE LOS 60 DIAS SIGUIENTES A SU INSTALACION, EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERNO.

SEXTO.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LOS 60 DIAS SIGUIENTES A SU INSTALACION, DEBERA EXPEDIR EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

SEPTIMO.- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO QUE FUERON DESIGNADOS MEDIANTE EL DECRETO NUMERO 295, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 037, DE FECHA MIERCOLES 1° DE JULIO DE 1998, Y QUE YA FUNGIERON DURANTE DOS PROCESOS ELECTORALES CONSECUTIVOS, DURARAN EN FUNCIONES HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO, DESIGNE A QUIENES HABRAN DE SUSTITUIRLOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 216 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, POR EL QUE SE REFORMO LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; QUEDANDO LA COMISION PERMANENTE FACULTADA PARA HACER LAS NOTIFICACIONES PROCEDENTES.

OCTAVO.- A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 216 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEBERA QUEDAR INSTALADO A MAS TARDAR EL 1° DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 97, 98 Y 111 DE ESTE CODIGO, POR ESTA UNICA OCASION, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2001, DEBERA INICIAR EN EL MES DE FEBRERO CON LA PRIMERA SESION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, QUE PARA TAL EFECTO CELEBRE EL DIA 15 DE ESE MISMO MES Y AÑO.

NOVENO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE Y CIRCULE, Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES PROVERAN EN LA ESPERA DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA A SU EXACTO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS 24 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2000.- D.P.C. MANUEL DE JESÚS PANO BECERRA.- D.S.C. ELIO OCAÑA SOLIS.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

ROBERTO ALBORES GUILLÉN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS (P.O. 294, D-133, DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2005)

PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR UN DÍA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- EN TANTO NO ESTE FUNCIONANDO LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, LAS ATRIBUCIONES QUE A ELLA LE CORRESPONDEN, LAS REALIZARÁ EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE OPONGAN A LA PRESENTE PUBLICACIÓN.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 11 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- D. P. C. ISMAEL BRITO MAZARIEGOS.- D. S. C. JUAN ANTONIO CASTILLEJOS CASTELLANOS.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÉN F. VELÁSQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

SE CREA EL 05 DE MAYO DEL 1995, PROMULGADO EL 06 DE MAYO DEL 1995, MEDIANTE DECRETO # 175, DEL PERIODICO OFICIAL # 033 DE FECHA 06 DE MAYO DEL 1995.

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN EL 16 DE OCTUBRE DE 1997, PROMULGADO EL 16 DE OCTUBRE DE 1997, MEDIANTE DECRETO # 209, DEL PERIODICO OFICIAL # 051 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1997.

SE REFORMA EL 27 DE JULIO DE 1999, PROMULGADO EL 28 DE JULIO DE 1999, MEDIANTE DECRETO # 205, DEL PERIODICO OFICIAL # 041 2ª SECC. DE FECHA 28 DE JULIO DE 1999.

SE ADICIONA EL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, PROMULGADO EL 12 DE OCTUBRE DEL 2000, MEDIANTE DECRETO # 211, DEL PERIODICO OFICIAL # 050 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2000.

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN EL 24 DE OCTUBRE DEL 2000, PROMULGADO EL 24 DE OCTUBRE DEL 2000, MEDIANTE DECRETO # 220, DEL PERIODICO OFICIAL # 055 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2000.

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN EL 11 DE MARZO DEL 2005, PROMULGADO EL 14 DE MARZO DEL 2005, MEDIANTE DECRETO # 133, DEL PERIODICO OFICIAL # 294 DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2005.